

XIX-30-10

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO

B. 29988

PLAN Y PROGRAMA DE ENSEÑANZA

DE

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

POR

Fermín Canella Secades

CATEDRÁTICO POR OPOSICIÓN DE LA ASIGNATURA

—•—
Dos cursos académicos


Conferencias periódicas sobre Derecho Civil hispano-americano

.....
(3.^a EDICIÓN)



OVIEDO:
La Comercial- Imprenta
1918

Libros 554886



PLAN DE ENSEÑANZA
DEL
DERECHO CIVIL ESPAÑOL
COMÚN Y FORAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO.—DEL DERECHO Y DEL DERECHO CIVIL.

Sección I. *Del Derecho.* Idea general del Derecho.—Derecho; su concepto; su biología; sus aspectos (Lecciones 1 y 2).—División del Derecho (L. 3).

Sección II. *Del Derecho Civil Español.* Idea general del Derecho civil (L. 4).—Derecho civil español (L. 5).—Fuentes del Derecho civil español; su clasificación y enumeración; Ley; Leyes del Derecho civil español; Código civil español; Leyes de régimen civil foral (LL. 6 á 15).—La Costumbre.—Principios generales del Derecho, aplicables al Civil (L. 16).—Jurisprudencia civil y otras Fuentes generales y singulares del Derecho Civil español (LL. 17 y 18).

Sección III. *Actos jurídico-civiles.*—Concepto, elementos, evolución, contenido y manifestación de los «hechos», «actos» y «relaciones» jurídico civiles (L.L. 19 a 23).

INSTITUCIONES

PARTE I

Personalidad

CAPÍTULO I.—DERECHO DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

Sección única. *De las Personas y su Estado:* Persona natural (L. 24).—Su división por causas modificativas de la capacidad personal (LL. 25 a 28)—Personas jurídicas; su diversa manifestación (L. 29).

CAPÍTULO II.—LA FAMILIA.

Sección I. *De la familia*—Concepto e Historia de la Familia (L. 30).—*Matrimonio;* sus aspectos; doctrina general legal (L. 31).—Matrimonio canónico (LL. 32 a 34)—Matrimonio civil (L. 35).—Organización de la Fa-

milia; Sociedades conyugal, paterno-filial y parental; Efectos civiles personales y patrimoniales del Matrimonio o *Sociedad conyugal* (LL. 36 a 38).—Terminación y suspensión del Matrimonio LL. (39 y 40)

Sección II. *Gobierno propio de la Familia o Sociedad paterno filial.*—Paternidad y Filiación por generación legítima; Patria postestad (L. 41) - Familia natural (LL. 42 y 43) —Familia civil; Adopción (L. 44).—Extinción de la Patria potestad (L. 45) —*Sociedad parental*; Alimentos; su manifestación legal (L. 46).

Sección III. *Instituciones de Gobierno supletorio o Guarda legal de la Familia.*—Tutela y su organización; Capacidad civil de los menores (LL. 47 a 51).—Protutela y su organización; Registro de la Tutela; Restitución «in íntegram» (L. 52).—Consejo de Familia (L. 53).—Instituciones de Gobierno y Protección de las Personas jurídicas (L. 54).

CAPÍTULO III — DEL REGISTRO CIVIL DE LA PERSONALIDAD

Sección única. *Registro civil de la Personalidad y su organización* (L. 55) —Registro de Nacimientos (L. 56); de Matrimonios (L. 57); de Defunciones (L. 58); de Ciudadanía y de Vecindad foral. —Registro de Personalidades jurídicas (L. 59).

PARTE II

Propiedad

CAPÍTULO I.—DE LAS COSAS Y DE LA PROPIEDAD

Sección I. *De las cosas.*—Cosas; su División, clasificación (LL. 60 y 61) —Derechos Reales (L. 62).

Sección II. *De la Propiedad* —Concepto e Historia del Derecho de Propiedad; su contenido; Dominio (L. 63 a 65).

Sección III. *Derechos similares del Dominio.* —Posesión; Derecho hereditario (L. 66) —*Derechos limitativos del Dominio* —Servidumbres (LL. 67 a 70).—Censos (LL 71 a 74).—Prenda (L. 75) - Hipoteca (L. 76 y 77).—Anticresis; Arrendamiento; otras limitaciones del Dominio (L. 78)

CAPÍTULO II.—MANIFESTACIONES O FORMAS DE LA PROPIEDAD.

Sección I. *De la Propiedad en consideración al Sujeto* —Propiedad colectiva; pública; de pueblos y corporaciones; en condominio; individual; familiar (L. 79).—Propiedad familiar; su clasificación y organización; dote; parafernales; donaciones; gananciales; peculios. (LL. 80 a 87)

Sección II. *De la Propiedad en consideración al Objeto.* —Formas generales antiguas y modernas de la Propiedad inmueble y mueble (LL. 88 y 89).

Sección III. *Propiedades especiales.* —Manifestaciones de las de Aguas, Minas, Montes, Ferroviaria, Telefónica; del Espacio; Propiedad intelectual, etc; sus manifestaciones, etc.; (LL. 90 y 91).

CAPÍTULO III.—MODOS DE ADQUIRIR, TRANSMITIR Y PERDER EL DOMINIO

Sección I. *Modos de adquirir el Dominio;* modo y título. —Ocupación (L. 92); Accesión (L. 95); Tradición (L. 91); Prescripción (L. 95), Donación; otros modos de adquisición dominical (L. 93)

Sección II. *Modos de transmitir y perder el dominio.* —Diversos modos de Transmisión y de Pérdida del Dominio (L. 97).

CAPITULO IV.—REGISTROS DE LOS ESTADOS O MANIFESTACIONES DE LA PROPIEDAD.

Sección única. *Registros de la Propiedad*; de la Inmueble, su organización (LL. 98 y 99).—Otros Registros de Propiedad (L. 100).

PARTE III

Sucesiones

CAPITULO I.—DE LA SUCESIÓN.

Sección única.—*Derecho de Sucesión*; su concepto; Historia y divisiones (L. 101).

CAPITULO II.—SUCESIONES ORDINARIAS.

Sección I. *Sucesión testamentaria*.—Testamento; divisiones; sus formas y reglamentación (LL. 102 a 107).—Herederos y Sustituciones (LL. 108 a 110).—Legítima y libertad de testar (LL. 111 a 113).—Mejoras (L. 114).—Desheredación (L. 115).—Legados; donaciones «*mortis causa*»; sucesión contractual (LL. 116 y 117).—Albaceazgo (L. 118).—Revocación e ineficacia testamentarias; Registro de Ultimas voluntades (L. 119).

Sección II. *Sucesión intestada*.—Su fundamento y organización (LL. 120 a 122).

Sección III. *Instituciones comunes a las Sucesiones testada e intestada*.—Precauciones cuando la viuda queda en cinta.—Reservas (Lección 123).—Derecho de Acrecer (L. 124).—Aceptación y repudiación de la Herencia (LL. 125 y 126).—Partición de la Herencia, su reglamentación, períodos y operaciones (LL. 127 a 130).

CAPITULO III.—SUCESIONES EXTRAORDINARIAS.

Sección única. *Vinculación*.—Mayorazgos; Fideicomisos familiares; Patronatos, Memorias y obras pías; Leyes desamortizadoras: su estado actual (LL. 131 a 134).

PARTE IV

Obligaciones

CAPITULO I.—DEL DERECHO DE OBLIGACIÓN.

Sección única. *De las Obligaciones en general*.—Concepto e Historia de la Obligación; sus elementos; División y clasificación (LL. 135 a 137).

CAPITULO II.—DE LA CONTRATACIÓN.

Sección I. *De los Contratos en general*.—Contrato; su fundamento; elementos; requisitos; generación contractual; efectos; extinción; clasificación y división de los Contratos (LL. 138 a 143).

Sección II. *Contratos preparatorios*.—Promesa (L. 144).—Mandato (L. 145).—Sociedad (L. 146); su manifestación en la organización económica del Matrimonio (L. 147).

Sección III. *Contratos principales consensuales*.—Compraventa; Permuta (L. 148 a 150).—Arrendamiento; Trabajo; Aparcería; Aprendizaje (LL. 151 a 155).—Donación (156).—Censo, Servidumbre, Cesión, Contratos innominados (L. 157).—Contratos aleatorios (L. 158).

Sección IV. *Contratos principales reales.*—Préstamo (L. 159 y 169).—Depósito (L. 161).

Sección V. *Contratos accesorios.*—Transacción y Compromiso (L. 162)—Fianza (L. 163).—Hipoteca (L. 164)—Prenda; Anticresis (L. 165).

Sección VI *Quasi-contratos*—Cuasicontratos; Obligaciones no convencionales (L. 166)

CAPÍTULO III.—DIFERENTE ESTADO Y EFICACIA DE CRÉDITOS.

Sección única. *Concurrencia y Prelación de Créditos*; su organización (L. 167).

NOTA PEDAGÓGICA

«A partir de las modernas reformas—fueron muchas—de la Facultad de Leyes, de Jurisprudencia, de Derecho civil y canónico, y de Derecho—pues tantas denominaciones tuvo—últimamente en 1880 y 1883 quedó más determinada la asignatura de DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL una vez refundida en ella la de *Ampliación de Derecho Civil* con estudio directo de los antiguos CÓDIGOS (cátedra que fué nuestra primera titular (a) llevando a otra distinta la de la HISTORIA de la Legislación, que también se comprendía en la de ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. En virtud de aquellos cambios, no se trata ahora de la exposición elemental o de mero fundamento y principios del históricamente llamado *Derecho Civil*; pero tampoco de la dicha «ampliada» con manifestación prolija del contenido en antiguos y modernos Cuerpos legales de la nación en la parte referente al también denominado *Derecho privado*.

Fundidos aquellos Códigos, para aplicación de sus preceptos civiles a la mayor parte del territorio nacional en virtud de la deseada publicación del *Código Civil*, aún esta múltiple materia de estudio, ya por el de las importantes leyes *complementarias y generales*, que quedaron fuera de aquel (mal calificado de *Derecho común*), ya por el llamado *Derecho foral*, no incluido ni codificado en los puntos de verdadera, sustancial diferencia y vitalidad. Para tan vasta y dispersa doctrina del *Derecho Civil español*, están asignados dos cursos académicos, plazo harto escaso, y mermado, más todavía, por la disminución de días lectivos y la extensión de prolongadas vacaciones. ...

En estas circunstancias, hay que desenvolver difícilmente la enseñanza de una de las más principales manifestaciones del Derecho positivo nacional, del «Civil», que tiene en la vida aplicaciones tan incasantes como trascendentales; y, si a esto se agrega que ha cesado su inmovilidad histórica, mientras le transforman y amplían a diario profundos cambios y necesidades de la sociedad actual,—que pone en sus instituciones y preceptos la solución de árduos problemas.—indicados resultan los obstáculos

(1) Véase nuestro Programa de Enseñanza de: *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. (Oyiedo: Imp. de E. Uria.—1877).

del Profesor y alumnos ante la variedad de leyes, necesidad de otras y estado de la bibliografía, magnífica y rica hasta ahora; pero no tanto, al menos en cuanto se refiere al agitado presente y para nebuloso porvenir.

Dadas estas condiciones, bien se comprende no ser posible abarcar tan extenso cuadro en todos sus términos; y que, para vencer tales escollos, maestros y discípulos precisan cambiar sistemas y procedimientos, a fin de desarrollar metódicamente el *Derecho Civil español* de «hoy» con memorias suficientes del de «ayer» é indicación del de «mañana», por soluciones dispuestas o en estudio, que apremian más cada día (a).

No hay espacio en esta breve nota pedagógica, para disertar sobre el «plan» y «programa» de la asignatura así comprendida, ni siquiera para justificar, respecto al «método», los procedimientos empleados en nuestra cátedra. Comparados los jurídicos «exegético» y «dogmático», sin ajustarnos en la exposición de las materias a la antigua clasificación «justiniana», ni a la moderna, que el ilustre Savigny y otros autores defendieron, y entre nosotros modificaron los Sres. Comas y Sánchez Román, hemos de manifestar escuetamente ahora que, llevados por apremios de tiempo y la organización actual de tal enseñanza, creimos conveniente ceñir en lo posible nuestra tarea a la factura del Código Civil, con sus complementos «generales» y los «especiales» de sustancial diferencia y carácter propio en la legislación de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, esperando a que, cuando menos, llegue el deseado cumplimiento del art. 6.º de la Ley de bases de 1888.

Prescindiendo ya del libro de texto, digno de este nombre, y cuya elección siempre declaramos libre sin que aparezca el ofrecido y discutible cuestionario oficial—seguimos nuestro *Programa*, variable o sujeto a modificaciones para la cátedra oficial, pero desarrollado hoy conforme al Plan que le precede.

En método y orden interiores de la cátedra, así, en determinadas lecciones o materias, nos valemos de la «conferencia» o discurso, como en otras acudimos al «diálogo», razonando preguntas y respuestas; y en alguna, muy contada ocasión, dejando a la memoria ciertos principios y procedimientos breves. Se procura más y siempre la reflexión detenida sobre el fundamento de la doctrina, su expresión antigua y actual en las leyes, como en casos varios se comenta la reforma, que se anuncia, para ver si es científica, justa y prácticamente necesaria entre las que van transformando y ampliando el Derecho Civil; y, libre y reflexivo el criterio, se persigue que el alumno no se incline ciegamente a la opinión de un autor, o a la regla del legislador, ni sea mero repetidor de la doctrina del maestro, para que estudio y juicio sean resultado de su propio e individual esfuerzo.

Por último, dando a la enseñanza universitaria del *Derecho Civil español* un carácter de investigación a la par de útil y positivo, asimismo con sentido educador para futuras profesiones e inclinación del estudiante, se procura la mayor suma de EJERCICIOS PRÁCTICOS, sin traspasar los límites de otras asignaturas. De este modo se adiestran los alumnos en el «manejo», «lectura» y breve «comentario» de los Códigos antiguos y vigente, como de la «Colección legislativa» y documentos de legislación, evacuando «citas» para acostumbrarlos a fijarse en la integridad y redacción exacta del texto legal con necesidad de su aplicación estricta, mientras es tal ley, dejando para otras esferas procedimiento y doctrinas de diferente sentido y alcance, como los de carácter adjetivo de la Ley de

(a) Véase nuestro discurso inaugural del Curso de 1877 a 1878 en la Universidad de Oviedo: *De la enseñanza del Derecho Civil español, su historia y estado actual; necesidad de su ampliación y reformas*: (Oviedo, 1877).

Enjuiciamiento civil, de íntimo enlace con doctrinas y reglas del Derecho sustantivo comprendido en nuestra asignatura.

Igualmente se acometen tareas especiales, como «cuadros sinópticos» de materias del Programa; «notas bibliográficas» con rápidos apuntes y extractos de obras y monografías de Derecho Civil; exámen de «casos prácticos» y de asuntos jurídico-civiles, que reseña la prensa periódica o profesional; lectura comentada de «Sentencias del Tribunal Supremo» y citas de los «Códigos civiles hispano-americanos, y de los extranjeros», porque aquellos no son propiamente extraños. A este tenor se completan el precepto de la ley, la doctrina del libro y la explicación de la cátedra con otras «Prácticas» referentes a especiales lecciones del Programa; por ejemplo: «Computación de Parentescos y formación de árboles genealógicos»; «Expedientes de dispensas matrimoniales»; «Notificación» y «Actas en los Matrimonios civiles»; «Actuaciones del Consejo de Familia»; «Actas del Registro civil» (con visita a estas oficinas); «Representación gráfica de Servidumbres»; diferentes «Capitulaciones matrimoniales»; «Cuadros de términos de Prescripción»; «Actos de los Registros de la Propiedad», principalmente del de «Inmuebles» (con visita a sus dependencias); «Redacción de las varias formas de Testamentos: con toda clase de instituciones y cláusulas; «expresión y cálculos de las Legítimas, Mejoras, etc.»; «Particiones de Herencia con casos varios hasta la determinación de hijuelas»; y «Lectura y razonamiento de Instrumentos notariales y documentos privados» relativos a los Contratos y estudio especial del de «Trabajo» en su novísima y complicada reglamentación.

Claro está que no toda esta práctica puede abordarse en cada curso; pero si se realiza y censura el mayor número posible de escritos de uno o de más alumnos, según los casos; como consta en el Decanato de la Facultad de Derecho, donde se archivan los trabajos». — *Fermín Canella Secades*.

(De los *Anales de la Universidad de Oviedo*.--Tom I; Oviedo, 1902).



PROGRAMA DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL

INTRODUCCION

LECCION 1.^a

Idea general del Derecho

Derecho: etimología y acepciones de esta palabra: su conocimiento vulgar y científico, teórico y práctico.—Indicación y referencias de escuelas y teorías sobre el Fundamento racional del Derecho; transformación de su concepto.—Fin del Derecho; la Justicia.—Enciclopedia jurídica; la Ciencia y el Arte del Derecho.—Relación del Derecho con las demás Ciencias.

LECCION 2.^a

Biología jurídica.—Vida del Derecho; su evolución; leyes biológico-jurídicas: de herencia, tradición, limitación, asimilación, medio ambiente, equilibrio, reducción, etc.; conflictos entre los principios biológico-jurídicos; la lucha por el derecho.

Aspectos del Derecho.—Del Derecho en sentido objetivo: sus elementos (Derecho Natural, Constituyente y Positivo).—Función del Estado en relación al Derecho.—Derecho positivo; sus elementos (razón, historia, exégesis); sus fuentes (Jurisprudencia; Legislación).—Derecho subjetivo; sus elementos (Sujeto, Objeto, Acto, Relación jurídica) (a); Derechos que comprende.

LECCION 3.^a

División del Derecho

Exposición crítica de divisiones y clasificaciones jurídicas por los jurisconsultos romanos y escritores modernos.—División del Derecho; subdivisiones.—Lugar del Derecho Civil en las divisiones jurídicas.

(a) Referencias á las Lecciones 19 y 22.

LECCION 4.^a

Idea general del Derecho Civil

Significación de la palabra «civil».—Evolución histórica y transformaciones generales del Derecho civil; su concepto actual en la esfera doctrinal y del Derecho positivo; Derecho civil y Derecho privado.—Sujeto y Objeto de este Derecho.

Derecho civil: definición; divisiones.—Objeto; la Realización de la Justicia en el orden privado.—El Derecho civil en sentido subjetivo y objetivo.—Derechos de la personalidad y distinción entre los derechos individuales y los políticos.—¿Debe modificarse el contenido y alcance del Derecho civil en consideración al movimiento moderno jurídico-económico y en especial al llamado problema social?—Gravedad y trascendencia de modificaciones en el Derecho civil —Indicación de algunas direcciones de preferente tendencia filosófica, propiamente histórica, positivista y evolucionista en la organización y exposición del Derecho civil.—Consideraciones a la distinción y separación del Derecho mercantil.—Dificultades para una denominación exacta del Derecho civil.

Plan de exposición general del Derecho civil; sistematización y dificultades que ofrece.—Indicación del plan fundamental romano: de modificaciones posteriores; y de algunos sistemas en tratadistas y Códigos civiles modernos.—Método y procedimientos de investigación, construcción y exposición del Derecho civil.—Importancia del conocimiento del Derecho civil.—Sus relaciones con otras ramas del Derecho y con las demás ciencias; Influencia de la Antropología, de la Sociología y de la Economía política en el Derecho civil.

LECCION 5.^a

Derecho civil español

Su transformación histórica y significación actual; Definición; División.—Elementos que integran el Derecho civil español (primitivo, romano, germano, semítico, árabe, canónico (el Regalismo en orden de relaciones entre la Iglesia y el Estado), moderno (influencia francesa); su respectiva importancia.—Indicaciones de su actual y diferente extensión territorial y causa de la varia Legislación civil española.—Derecho civil Común, Foral y General.

Plan y métodos de exposición de las Instituciones de Derecho civil español.—Indicación sumaria del plan seguido en Cuerpos legales y por principios tratadistas españoles.—Aspectos varios y relaciones de diferentes instituciones y materias jurídico-civiles y dificultades para ser tratadas con separación completa.—Distribución de materias en el presente Programa.

LECCION 6.^a

Fuentes de conocimiento del Derecho Civil español.—La Ley.

Materia, nacimiento, forma, voz y declaración de la norma jurídica.—Fuentes propias del Derecho civil español; su clasificación; Fuentes directas: La Ley; Costumbre; Principios generales del Derecho.

A) *Ley*: concepto general y acepciones: definición jurídica.—Su diferencia del derecho.—Caractéres y requisitos de la Ley: división de la Ley; clasificación de los preceptos legales.

Formación de la Ley; moderno procedimiento parlamentario y sanción régia; (referencias a la actual Constitución de la Monarquía Española).

Promulgación de la Ley; sistemas antiguos y modernos de publicidad de las leyes; (artículo 1.^o del Código civil) (a) R. D. de 31 de Julio de 1889.

Interpretación del Derecho y de las Leyes; clases de interpretación; reglas para esta función; su límite.

ARAGÓN, CATALUÑA, NAVARRA; Preceptos de interpretación de las leyes en su respectiva legislación civil.

LECCION 7.^a

Eficacia y aplicación de la Ley (6).—Efectos de la Ley:

Con relación a la persona (2); exámen del principio «la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento»; conveniencia del estudio y popularización del Derecho positivo.

Con relación al tiempo (3); teoría de la retroactividad e irretroactividad de las Leyes; derechos adquiridos, esperados; régimen de transición.

Con relación al lugar; referencia a las principales teorías de Derecho Internacional Privado; los Estatutos; sistema español para la efectividad interprovincial de las Leyes civiles de España. (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 2). (9 a 11); efectos generales de determinadas Leyes (8).

LECCION 8.^a

Infracción y dispensa de las Leyes. (Regla 11 transitoria del C. C.)—Indicaciones históricas de los Privilegios; Ley de 14 de Abril de 1838; casos de dispensa que subsisten después del Código civil.

Renuncia de las Leyes (4).—Su propio alcance.

Derogación de las Leyes (5).—Sus clases, efectos.

(a) En lecciones sucesivas se indicarán entre paréntesis los números de los respectivos artículos del Código civil referentes a cada materia del presente Programa. En alguna ocasión van las citas en números de letra bastardilla de imprenta; y entonces se refieren a leyes especiales.

Disposiciones complementarias del Poder público para la ejecución de las Leyes: Reales Decretos, Reales Ordenes, Reglamentos, Circulares, etc.

Registro auténtico de las Leyes.

LECCION 9.^a

Leyes civiles de Castilla o del llamado DERECHO COMÚN.—Tiempos primitivos; Leyes visigodas; Fuero-Juzgo.—Fueros municipales y nobiliarios.—Leyes del Rey-Sabio, principalmente el Fuero Real y Siete Partidas.—Leyes del Estilo.—Ordenamientos de Alcalá y de Montalvo.—Leyes de Toro.—Nueva y Novísima Recopilación.—Indicación de algunas antiguas leyes locales en varias provincias no forales.—Orden de prelación de los Códigos históricos de Derecho común civil español.

LECCION 10

Leyes civiles del Derecho foral.—ARAGÓN.—Fueros municipales; Privilegios; Fuero general; Observancias; Fueros; Actos de corte.—Otros elementos legislativos; Derecho supletorio (13).

CATALUÑA: Leyes generales.—Usages; Constituciones; Capítulos de Cortes: Costumbres generales; Pragmáticas; Privilegios.—Bulas y Concordias.—Sentencias Reales y Arbitrales.—Disposiciones juradas en Barcelona, Gerona, Tarragona, Lèrida, y Valle de Aran; Código de Tortosa; respectivo carácter y alcance de estos cuerpos legales.—Derecho supletorio al total catalán. (a)

VALENCIA.—Indicaciones sobre su antigua legislación.

BALEARES.—Fueros.—Usos y costumbres antiguas; Ordenación de Moll.—Derecho supletorio (13).

LECCION 11

Leyes civiles de Derecho foral (conclusión).—NAVARRA.—Fueros municipales; Fuero general; Amejoramientos; Leyes; Novísima Recopilación; Leyes últimas; Derecho supletorio.

VIZCAYA.—Fuero antiguo; Colección posterior.—Dualismo legislativo en esta provincia (antiglesias, tierras llanas y villas).—Derecho supletorio.

ALAVA Y GUIPÚZCOA.—Sus antiguos fueros.—Extensión de la legislación foral vizcaína a algunos pueblos de Alava.

LECCION 12

Estado actual de las Leyes españolas de Derecho civil.—Derogación y restablecimiento («Decretos de Nueva planta») y vigen-

(a) Referencias a la L. 10.

cia de las leyes civiles de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya (*Derecho foral*)—Su respectivo orden de prelación.

Leyes generales modernas o nacionales de Derecho civil (16).—Colección legislativa de España.—Código Civil.

LECCION 13

Sistemas de Legislación; sistema español.—Predominio moderno de la codificación; indicación sumaria de Códigos civiles Europeos e Hispano-americanos.

Código Civil.—La *Codificación civil en España*; su necesidad; criterios y sistemas para obtenerla.—Historia externa del Código Civil español; Comisiones para su redacción desde 1810; Idea general de los proyectos del Código Civil desde 1821; Noticias de trabajos particulares de codificación civil; Proyecto oficial de 1851; R. D. de 11 de Marzo de 1888, art. 8, base 1.^a.—Bases y trabajos parlamentarios para Código civil en 1885; notable enmienda del senador y catedrático Sr. Comas.—Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 y autorización para publicar el Código Civil.—Su discusión por las Cortes en 1888 y 1889.

LECCION 14

Código civil (continuación).

Publicación del Código Civil por R. D. de 6 de Octubre de 1888.—Ley de 26 de Mayo de 1889 ordenando la formación de otra edición del Código Civil, enmendada y adicionada, y con el resultado de la discusión en los Cuerpos colegisladores.—Nueva publicación por R. D. de 24 de Julio de 1889.

Plan y breve idea del Código Civil.—Principales modificaciones y reformas del Derecho civil antiguo.—Derogación de la antigua legislación civil (1976).—Subsistencia de Leyes civiles generales y especiales; 16, 1090, 1976 último (a).—Paso del an-

(a) Referencias a la l. 12.

Varios artículos del Código civil se refieren á la vigencia de diferentes leyes y disposiciones no contenidas en él.

—Arts. 28 y 37 y Leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 30 de Junio de 1887.

—Arts. 37 y 33 y *Concordato de 1851* y diferentes leyes sobre *personas jurídicas*.

—Art. 75. Ley 13, tit. 1.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilación, declarando Ley del Reino la sesión XXIV del Concilio de Trento referente á *Matrimonio canónico*, y R. D. de 9 de Enero de 1908.

—Arts. 77, 78, 79 y 82. Para la ejecución de estos artículos se dictó la instrucción d. 26 de Abril de 1859 sobre *inscripción de Matrimonios canónicos* en el Registro civil y de las sentencias de su nulidad y divorcio.

—Arts. 83 á 107. En su cumplimiento debe tenerse en cuenta el *Reglamento para la ejecución de la ley del Matrimonio civil de 1870*, aprobado en 13 de Diciembre del mismo año.

—Art. 332. Ley del *Registro civil de la Persona* de 17 de Junio de 1870, y *Reglamento para su ejecución*, y disposiciones complementarias.

—Art. 312. *Bienes del Matrimonio Real* por Ley de 12 de Mayo de 1863.

—Arts. 319, 425, 519, 1456. *Ley de Expropiación forzosa* de 10 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores.

—Art. 359, 412, 423, 563. *Ley de Aguas* de 13 de Agosto de 1879 y disposiciones

tigo al nuevo Derecho civil.—Disposiciones transitorias del Código Civil.—Reforma del Código Civil.—Disposiciones adicionales del Código Civil.

LECCION 15

La Unidad civil y la codificación en las provincias de Derecho foral; Real Decreto de 2 de Febrero de 1880 para codificación unitaria; sistemas para obtenerla y dificultades sucesivas; Ley de 11 de Mayo de 1888 para codificación del Derecho foral.—Conveniencia de uniformar las diferentes manifestaciones regionales del Derecho civil español; medios para conseguirla.—Memorias comprensivas de las Instituciones jurídico-civiles forales de más importancia, utilidad y carácter propio en los respectivos territorios exceptuados de primera y directa aplicación del Código civil español.—Extensión actual de éste a los regímenes forales (10, 12, 13, 14, 15).—Orden actual de prelación de las Leyes civiles, provinciales y locales en Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Baleares.—Aplicación y efectos del Derecho interprovincial español. (b)

LECCION 16

La Costumbre (Conclusión)

Otras Fuentes directas del Derecho civil español:

B) Costumbre jurídica; definición.—Formas históricas y evoluciones de la Costumbre; uso, fuero, costumbre, práctica; su res-

complementarias sobre el alumbramiento de aguas subterráneas; aprovechamiento de aguas públicas; deslinde de cauces ó alveos de ríos; Registro central de aprovechamiento de aguas públicas: canales y pantanos para riegos; aguas del mar y puertos.

—Arts. 350; 427. Decreto-Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 para una *legislación de Minas* y disposiciones posteriores en relación con aquel; y otras leyes y reglamentos desde 1880 para desagüe de minas, policía minera, etc.

—Art. 429. *Propiedad intelectual* por ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.—*Propiedad industrial* por ley de 10 de Mayo de 1902.

—Art. 539. Leyes, Ordenanzas y Reglamentos sobre *edificaciones* y plantaciones en fortalezas y plazas fuertes.

—Art. 571. Ordenanzas y usos locales sobre *medianería*.

—Art. 601. Leyes administrativas sobre *comunidades de pastos* en terrenos públicos.

—Arts. 608 y 1880. *Ley Hipotecaria* de 21 de Diciembre de 1869 y Reglamento para su ejecución.—Reforma por Ley de 29 de Abril de 1909.

—Art. 611. *Ley de Caza* de 19 de Mayo de 1902.—*Ley de 27 de Diciembre de 1907 de Pesca fluvial* y su Reglamento de 7 de Julio de 1911, Reglamento de 3 de Julio de 1903 y disposiciones posteriores.—*Ordenanzas de Pesca* de 3 de Mayo de 1844.—*Ley de Aguas* de 15 de Junio de 1879 y disposiciones posteriores; períodos de veda por R. D. de 15 de Noviembre de 1875.

—Art. 1092.—Arts. 18 y siguientes y 121 á 123 del Código Penal sobre *Obligaciones*.

—Art. 1109.—Reglamentos de los *Montes de Piedad* y Cajas de Ahorros.

—Arts. 1217 y 1221. *Ley Notarial* de 13 de Mayo de 1862 y Reglamento para su ejecución.

—Art. 1655. Real Pragmática de 11 de Mayo de 1763 sobre *Foros antiguos*.

—Arts. 40, 60, 98, 223, 1039, 1248, 1182 y otros. Se refieren a *reglas de tramitación*, según la *Ley de Enjuiciamiento civil* de 3 de Enero de 1881.

(Véanse las : *ecclesias*, 29, 32, 31, 35, 55, 61, 69, 70, 75, 79, 89 a 93, 97 a 101, 103, 127 a 130, 152, 163, 165 y 166).

(b). Referencias a las LL 7, 12, 14 y 27.

pectiva significación.—Naturaleza jurídica de la Costumbre; caracteres y requisitos; clases de costumbre; indicaciones sobre su antigua y moderna significación y alcance en leyes y tratadistas; uso, costumbre del lugar y otras expresiones de la palabra «costumbre».—(5, 6 § 2, 1287, 792, 1271 § último, 1316, 1317, 1574, 1578, 1579).

Indicaciones sobre Derecho civil consuetudinario; su importancia; indicación de sus instituciones más o menos observadas en diferentes provincias y localidades de régimen de Derecho civil común: en Galicia, Asturias, León, Santander, Segovia, Extremadura, Jaén, Ciudad Real y Valencia. (a)

CATALUÑA: Costumbres generales.—Indicaciones sobre costumbres, usos y prácticas especiales en Barcelona, Gerona, campo de Tarragona (en Mirabet, partidos judiciales de Falset, Reus, Vendrell, parte de los de Gandesa y Montblanch) y Valle de Aran, en Lérida.—ARAGÓN: Derecho consuetudinario especial del Alto Aragón (partidos judiciales de Barbastro, Benaberre, Boltana, Huesca, Jaca y territorio de Peñasque) en Huesca.—NAVARRA: Observancia de algunos usos y costumbres locales. (b)

Principios generales de Derecho

c) Principios jurídicos como subsidiarios en deficiencias de la Ley y de la Costumbre.—Concepto y valor de esta fuente o doctrina legal (6); indagación de aquellos principios y su expresión en preceptos y aforismos para interpretación legal.

Resumen de las Fuentes directas del Derecho Civil español.—Orden de su aplicación.

LECCION 17

Fuentes indirectas del Derecho Civil español

Jurisprudencia: sus aspectos; definición como fuente del Derecho Civil español.—Jurisprudencia civil española; antecedentes históricos; su expresión moderna.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia; su antiguo alcance; su omisión en el Código Civil.—Consideración actual de la Jurisprudencia civil en cuanto a su fuerza y autoridad (c).—Otras clases de Jurisprudencia con aplicación al Derecho Civil.

(a) Referencias a la Lección 19.

(b) Id. a las LL. 10 y 11.

(c) S. T. S. J. de 3 de Noviembre de 1882 y 23 de Mayo de 1888.

Las ediciones corrientes del Código Civil publicadas por diferentes editores, van acompañadas de numerosas citas de la *Jurisprudencia civil española* de relación al articulado del Código. Por eso omitimos su repetición aquí para más brevedad del presente Programa.



LECCION 18

Otras Fuentes legales indirectas del Derecho civil español.— Su valor respectivo; el Derecho natural; la naturaleza de las cosas.—La Equidad; la analogía.

Tradiccciones jurídicas y Leyes históricas derogadas del Derecho Civil español; su espíritu informativo.

Derecho Civil extranjero ò Derecho internacional privado en sus manifestaciones modernas; indicaciones especiales al Derecho civil hispano-americano. (a)

Derecho científico; opiniones de los Jurisconsultos; comentarios y glosas y su antigua consideración.—Discusiones de los Cuerpos colegisladores.—Bibliografía del Derecho civil español y mención de los principales tratadistas del Derecho civil extranjero.

Fuentes singulares del Derecho Civil español.—Sus clases: Sentencia firme; Actos jurídico-civiles (contrato, testamento, fundación); la presunción jurídica; su respectiva fuerza obligatoria.

ARAGÓN, CATALUÑA, MALLORCA, NAVARRA y VIZCAYA —Fuentes indirectas y singulares de su Derecho civil.

LECCION 19

Actos jurídico-civiles.

Hechos y actos.—Actos jurídicos; definición y naturaleza; clasificación.

Actos juridico-civiles (4, 1256); sus fuentes y evolución.—Sus elementos esenciales (1264):—Sujeto, persona; sus clases y aspectos (b); requisitos: Capacidad (1264); su naturaleza propia; modificaciones y restricciones en su ejercicio (c); Consentimiento (1262, 1263) y circunstancias que le vician (1265, 1817) (d); error (101, núm. 2, 1266, 1895, 1301, 1817); ignorancia, § 10; simulación y dolo (1259, 673, 674, 1073, 1101, 1102, 1107, § últ.^o, 1270, 1301,

(a) Cada día interesa más el estudio y conocimiento de la *Legislación hispano-americana* en razón a las históricas e intensas relaciones que deben ligar a aquellos pueblos con la antigua metrópoli, descubridora y civilizadora; por ser muchos los intereses orales y materiales que las entrelazan, sostenidos por la numerosa población española emigrante; y para mejor conservar en América el espíritu propio de raza y civilización latina, progresiva, ante la abscisión extraña, que amenaza la vida independiente de aquellas diez y siete naciones de origen y caracter españoles, con más otro, Brasil, de origen lusitano.

A tales propósitos y a los de intercambio profesional que la Universidad de Oviedo inició en 1900 y comenzó a realizar en 1908 a 1910 con Argentina, Uruguay, Chile, Perú, México, y Cuba se refiere, como mejor ensayo, el cursillo, que figura en el Apéndice de este Programa para un estudio elemental comparativo del Derecho Civil español y de las Repúblicas hispano-americanas; y respecto al intercambio que puede y debe tener otras manifestaciones y expresión, constantemente sostenidas, según expusimos al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública en Mayo de 1910.

(b) Referencia a las Lecciones 2, 21, 29 b 135.

(c) Id. a las LL. 24, 25, 26, 29, 33, 35, 34, 40, 59, 102, 103, 108, 120, 139.

(d) Id. a las LL. 32, 33, 35, 139, 141.

1817, 1226); fuerza (1267, 1268, 101 n.º 2, 441, 444, 673, 674, 756 núms 6 y 7, 1301, 1817); miedo (1268, 1301); culpa (1104, 1089, 1093, 1101, 1902, a 1910) (a).—Causa (1274 a 1277, 767, la ley y el acto (b).— Objeto (1271 a 1273): cosas en sus diferentes aspectos; bienes, derechos, servicios, patrimonio; susceptibilidad jurídica de las cosas (c).—Forma (1278 a 1280): modalidades y solemnidades en sus manifestaciones natural, legal, contractual, voluntaria; actos de forma varia (d).—Actos civiles a consecuencia de los actos penales (1092); licitud y buena fe.

ARAGÓN y CATALUÑA: del dolo.

LECCION 20

Actos jurídico-civiles (continuación).

Elementos naturales de los Actos jurídico-cíviles.

Elementos accidentales (1255); sus especies: Condición; teoría, clasificación y efectos de las Condiciones (1113 a 1124) (e) —Plazo (7, 805, 1130) (f).—Modo.—Lugar.—Pactos agregados.—Fuerza mayor.—Caso fortuito (1136 § 1.º, 1183, 1425, 1575, 1502, 1625, 1744, 1745, 1891, 1896).—Del Azar en el derecho (g)

Perfección y consumación de los Actos jurídico-civiles (1258)

ARAGÓN y CATALUÑA: Particularidades respecto a Condiciones.

LECCION 21

Actos jurídico-civiles (continuación).

Actos jurídico-civiles por razón de la forma; sus clases y eficacia; actos notariales

Del *Notariado*; su organización en la ley de 1862, Reglamento de 1874 y otras disposiciones.—Instrumentos notariales (1216, 1217, 1223); escritura notarial; matriz; copias; actas; testimonios; legalizaciones; protocolo y archivo —Actos, derechos y obligaciones del Notario en diferentes actos jurídico-cíviles (48, 132, 665, 681, 685, 686, 689, 693, 694, 705, 709 a 712, 715, 1011, 1322, 1384, 1504, 1649, 1872); Actos jurídico-civiles en documentos privados: su alcance y efectividad (1223, 1225 a 1230).

ARAGÓN: Carta o documento; escrituras o instrumentos públicos y privados.—CATALUÑA: documentos privados y públicos; su alcance.

(a) Referencias a las lecciones 141 y 166.

(b) Id. a las L.L. 22 y 139.

(c) Id. a las L.L. 60 a 62, 65 y 139.

(d) Id. a las L.L. 19, 34, 35, 43, 103 a 106.

(e) Id. a las L.L. 118 y 117.

(f) Id. a la L. 97.

(g) Id. a la L. 158.

LECCION 22

Actos jurídico-civiles (continuación).

Contenido y extensión de los Actos jurídico-civiles.—Relación jurídico-civil; sus clases (*a*).—Sus elementos constitutivos: Sujeto en su doble aspecto de Acreedor (facultad, derecho, acción) y de Deudor (obligación, excepción); Objeto, en sus variedades (*b*); Hecho; Regla.—Efectos generales y especiales de la Relación jurídico-civil según su respectiva naturaleza.

Fines de los Actos jurídico-civiles: Adquisición; Conservación; Reconocimiento; Ratificación (1310, 1311); Garantía (*c*); Extinción (*d*).—El Acto jurídico-civil con relación a Tercero y a la Sociedad (*e*); necesidad de la publicidad de los Actos jurídicos para su defensa (*f*).

LECCION 23

Actos jurídico-civiles (conclusión).

Interpretación de los Actos jurídico-civiles; sus clases; diferentes preceptos (1281 a 1289; 675 346, 347) (*g*).

Prueba (1214); sus clases (1215) y eficacia respectiva: en Documentos (1216 a 1230); en Confesión (1231 a 1239); por el Juez (1240, 1241); por Peritos (1242, 1243); por Testigos (1244 a 1248) (*h*).—Referencias al tit. II del lib. II de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto a medios de prueba.

Presunción; su fundamento y clases; su respectivo valor jurídico (1250 a 1253); diferentes Presunciones de orden jurídico civil (33, 191 a 194, 108 a 110, 130, 69, 434, 436, 267, 1090, 359, 393, 448, 449, 459, 572, 574, 643, 742, 1183, 1189, 1191, 1210, 1277, 1297, 1262, 1562, 1638, 1592, 1711, 1768, 1769, 1954, 1960 § 2.º)

De la *Ficción; su necesidad; su fundamento.*

Nulidad (1300 a 1309, 1314) y *Rescisión de los Actos jurídico-civiles.*—Algunos casos de Nulidad (1289 § último, 67, 69, 70, 72, 81, 82).—Convalidación por voluntad, delegación y tiempo de los Actos jurídico-civiles (*i*).—(Confirmación, Repetición, Convenio, Representación, Prescripción) (*j*).—Actos ilícitos.

(a) Referencias a las lecciones 25 y 135.

(b) Id. a las L. 19, 60 a 62.

(c) Id. a las LL. 163 a 165.

(d) Id. a las LL. 28, 29, 46 y 192.

(e) Id. a la L. 139.

(f) Id. a las LL. 55, 59, 62, 98 100 y 119.

(g) Id. a las LL. 6, 118 141.

(h) Id. a la L. 141.

(i) Id. a la L. 141.

(j) Id. a las LL. 141, 95 y 142.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

COMÚN Y FORAL



LECCION 24

De las personas

El Sujeto del derecho.—*Persona*; acepción y definición, división.—Personas naturales y jurídicas; su naturaleza respectiva.

Personas naturales: su diferente estado.—Estado civil; antecedentes históricos de su desenvolvimiento.—Capacidad jurídica; Capacidad de obrar; Capacidad civil (685).—Indicaciones sobre la llamada «media capacidad» y su graduación.—Restricción o modificaciones de la Capacidad (32 § 2.º) por causas de la naturaleza o de la vida social; su enumeración.

LECCION 25

División y clasificación de las Personas naturales

1.º Por *Nacimiento*.—Viabilidad; nacidos y no nacidos (29 a 31); póstumos (29, 112 n.º 3, 627, 644 n.º 1.º, 814 § 1.º) (*a*).—¿La clase legal de generación modifica la capacidad o aptitud para determinados derechos?

2.º Por el *Sexo*: hombres y mujeres (15, 22, 60 a 64, 45 § 2.º, 57 a 59, 68 núms. 2.º y 4.º, 70, 83, 168, 47, 1340, 206, 227, 294, 321, 681, 701, 83, 893, 995, 1053, 1263 n.º 3.º, 1716 § último) (*b*).—El moderno problema jurídico respecto a la Mujer: teorías feministas.—¿Hermafroditismo?

3.º Por la *Edad*.—Antigua escala legal de edades; clasificación moderna.—Menores de edad (32, 70, 73, 83 n.º 1, 45, 50, 133 a 136, 1318, 1329, 200 n.º 1, 237 n.º 1, 262, 263, 443, 681 n.º 2, 893 § 3.º, 992 § 2.º, 269, 1972, 701, 322, 323, 318, 1263 n.º 1, 59 § 2.º y 3.º, 165, 178, 180).—Mayores de edad (320, 47 133 § 2.º, 278 § 1.º, 314, 688 § 1.º, 321, 1301, 317). (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 8).

Disposiciones modernas de Reformas sociales referentes a mujeres y niños en su edad, capacidad, estado y necesidades para el trabajo.

ARAGÓN, CATALUÑA, MALLORCA, NAVARRA, VIZCAYA.—Menor y mayor Edad; límite divisorio y aptitud de las personas, según la edad.

(a) Referencias a la L. 123.

(b) Id. a la L. 36.

LECCION 26

División de las Personas naturales (continuación).

4.º Por *Enfermedad*: Respectiva capacidad jurídica de las Personas enfermas: Sordos (681 n.º 4, 697, 1246); Mudos (681 n.º 4, 709).—Sordo-mudos (32, 200 n.º 2, 213, 218, 681 número 4, 1246, 709, 1263 § 2.º, 996)—Ciegos (681, 1246, 708, 698).—Locos (32, 83 n.º 2, 170, 200 n.º 2, 663 n.º 2, 665, 776, 681 n.º 6, 1246 n.º 1, 1263 n.º 2, 213, 215 n.º 1)—Pródigos (32, 200 n.º 3, 224, 225); declaración de alguna de estas incapacidades (213 a 219, 221, 222, 226, 278 n.º 2, 413, 992, 1932).—Consideraciones sobre la demencia, imbecilidad, degeneración, etc.

ARAGÓN, CATALUÑA y NAVARRA.—La Prodigalidad.

5.º Por *Parentesco*: sus clases; líneas y grados (915 a 917); vínculos (920); computación del parentesco (918 y 919); Representación (924 y 925); denominaciones de la Persona pariente.—Efectos jurídicos del Parentesco (46, 83 n.º 5, 84, 114, 122, 127, 139, 143, 154 a 159, 163, 165, 206, 211, 260 n.º 1, 216, 220, 227, 230, 235, 237 n.º 11, 293 § 2.º, 681 n.º 8, 294, 295, 682, 751, 921 a 923, 913, 930 a 938, 968, 1247, 1341 § 2.º) (a).

ARAGÓN.—Concepto especial y división de la agnación.—CATALUÑA y NAVARRA.—Concepto romano del Parentesco.—Disposiciones referentes a Pródigos.

LECCION 27

División de las Personas naturales (continuación).

6.º Por *Nacionalidad*: Españoles (17, 18, 22, 26) y Extranjeros (25, 27, Pérdida y recuperación de la nacionalidad (21, 22 § segundo 23, 24). R. D. de 17 de Noviembre de 1852.—Naturalización (19)—Referencias al Derecho internacional Privado. (b).

7.º Por el *Domicilio* o residencia: Vecinos, Domiciliados y Transeúntes (17 n.º 4, 40, 41, 56, 302 § último; 681 n.º 3; 689, 734 § 2.º, 1171 § 3.º, 1299): Presentes y ausentes: De la Ausencia; su concepto; sus varios períodos y declaración legal (181 a 198, 34, 66); principales efectos (170, 1291 n.º 2, 1296, 1299, 1958, 903 § último, 1433, 1436 § 2.º, 1441 a 1443).

ARAGÓN, CATALUÑA, MALLORCA, NAVARRA y VIZCAYA.—Provincialidad o vecindad civil foral: quiénes tienen la ciudadanía civil de aragoneses, catalanes, mallorquines, navarros y vizcaínos; vecindad especial de Barcelona; su puerto y viñedo, campo de Tarragona, Tortosa y Valle de Aran (c).—Vecinos y forasteros en Vizcaya.

(a) Referencias a las LL. 46 y 120.

(b) Referencia a la Lección 7.

(c) Referencia a la L. 59.

LECCION 28

División de las Personas naturales (conclusión).

8.º Por la *Religión*: Católicos y no católicos; legos y clérigos (42, 83 § 4.º, 174 n.º 1, 214 n.ºs 3 y 7, 237 n.º 12, 298 § 1.º 752, 1247 n.º 5).

ARAGÓN, CATALUÑA, NAVARRA — Aptitud notarial del Cura Párroco para testamentos.

9.º Por la *Profesión*: Funcionarios públicos; militares; paisanos; letrados (20, 23, 1459 n.º 4, 90, 95, 677, 716, 244 números 1, 2, 4, 5 y 6) — Efectos del Concurso y la Quiebra en la Capacidad civil personal.

10.º Por la *Penal*: Interdicción civil; sus efectos en la Capacidad personal (32, 66, 170, 169, 200 n.º 4, 228 a 230, 237, 278 n.º 2, 298, 681 n.º 7, 853 n.º 4, 1323, 1433, 1700 n.º 3, 1732 número 3, 1436).

Enumeración de los medios supletorios, complementarios y de reintegración de la Capacidad civil.—Indicaciones sobre la Clase social y la Primogenitura.—Moderna igualdad civil.

Extinción de la Personalidad natural: la Muerte (32 a 34, 52, 167 n.º 1, 150, 152, 521, 657, 989, 881, 910, 1700 n.º 3, 1704).

LECCION 29

Personas jurídicas

Personas jurídicas.—Su concepto.—Comprensión antigua y extensión moderna de esta personalidad (a): (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 2.ª)—Clases y denominaciones de Personas jurídicas (35).—Persona ficticia Condiciones constitutivas y modificativas de la Capacidad de las Personas jurídicas (36 a 38, 1666, 1669).

Disposiciones diferentes relativas a las varias clases de Personas jurídicas (515, 528, 745 n.º 2, 746 a 748, 752, 703 § 2.º, 993, 994, 1665, 1669, 1812).—Agrupación o federación de Sociedades, constituyendo otra Personalidad jurídica.—Nacionalidad y Domicilio de las Personas jurídicas (28, 41); Leyes de Asociaciones.

Medios supletorios, complementarios y reintegración de la Capacidad civil de la Persona jurídica.

Extinción de esta personalidad (39)—Deficiencias del Código en lo relativo a la Persona jurídica.

CATALUÑA: Naturaleza jurídico romana de la Persona jurídica.

a Referencias a las Lecciones 54 y 132 a 134.

LECCION 30 De la Familia

Vínculos naturales y sociales de los hombres.

De la *Familia*: su concepto; fundamento; sus aspectos.—Indicación de las principales teorías filosóficas acerca de la Familia.

Constitución Jurídica de la Familia; el Matrimonio.—Condiciones físicas, materiales, morales, legales y formales de la Familia.

Breves indicaciones acerca del desarrollo histórico de la misma, principalmente en España; su estado actual.

Clasificación de la Familia por su constitución.—Instituciones familiares; sociedad conyugal; sociedad paterno-filial y sociedad parental.—Instituciones cuasi-familiares: Tutela; Protutela; Consejo de familia; Defensa.

LECCION 31

Matrimonio; doctrina general legal

Razón del plan en esta y siguientes lecciones.—*Matrimonio*: su origen y naturaleza; definición; condiciones y fines naturales del Matrimonio; notas que lo contradicen por la Nulidad, Disolución y Divorcio.—Sistemas matrimoniales: religioso, civil, mixto, de libre contratación —Uniones ilegítimas.

El matrimonio en la legislación española, bajo su doble aspecto de Canónico y Civil (42.; (Ley de 11 de Mayo de 1888 base 3.^a).—Disposiciones comunes a las formas canónica y civil; Esponsales y sus efectos civiles (43, 44) y canónicos.—Licencia y Consejo para contraer Matrimonio; antecedentes históricos; preceptos vigentes (45 n.º 1, 49); (Referencia al lib. III, tit. V. de la Ley de Enjuiciamiento Civil en preceptos de suplemento de consentimiento para contraer matrimonio, modificados por el Código civil); licencia regia; Matrimonios de militares.—Prohibición de celebración del Matrimonio (45, 50).—Prueba del Matrimonio (53 a 55).

LECCION 32

Matrimonio canónico

Matrimonio canónico: definición y división.—Su organización (75); doctrina del Concilio de Trento (Ley 13, tit. I. lib. 1.º de la Novísima Recopilación) y R. D. de 9 de Enero de 1908 referente al D. de la S. Congregación del Concilio de 7 de Agosto de 1907. (a) Preliminares para la celebración del Matrimonio Canónico; Esponsales, su constitución; alcance actual.—Consentimiento paterno; licencias y la especial del Diocesano; espedientes

La legislación de la Iglesia en esta importante materia tiene su propia fuente en el mismo "Código del Derecho Canónico" (dispuesto y promulgado por los Sumos Pontífices León X y Benedicto XV) que comienza a regir en 18 Mayo de 1918.—Lib. III, tit. VII.

de libertad. Amonestaciones: su naturaleza; formalidad y dispensa.—Oposición al Matrimonio canónico.

LECCION 33

Matrimonio canónico (continuación).

Requisitos personales de los contrayentes para la celebración y validez del Matrimonio canónico:

Capacidad física: edad; aptitud matrimonial: doctrina sobre la impotencia.

Capacidad moral: ineptitud por enfermedad mental y carencia de la voluntad.

Capacidad canónica: de los Impedimentos: su fundamento; clasificación.—Impedimentos dirimentes; por Parentesco y sus clases (a); incompatibilidad de estado; diferencia de Religión; comisión de determinados Delitos; Impedimentos impedientes: su naturaleza y enumeración.

Dispensa de los impedimentos matrimoniales: quienes la conceden y por qué causas; su procedimiento.

LECCION 34

Matrimonio canónico (conclusión).

Forma y solemnidades para la celebración del Matrimonio canónico,—Presencia del Párroco y Testigos; Matrimonio clandestino; aviso y asistencia del representante del Estado a la celebración del Matrimonio canónico (77, 329); exámen de esta disposición del Código civil e Instrucción dictada para su cumplimiento (26 de Abril de 1889).—Matrimonio *in artículo mortis* (78).—Matrimonio de conciencia (79).

Efectos generales del Matrimonio canónico (76, 77, 51).

Matrimonio por mandatario.

LECCION 35

Matrimonio civil

Matrimonio civil: su definición y naturaleza.—Noticia histórica y su establecimiento en España; breve exámen de la ley de Matrimonio civil; disposiciones del Código civil.

Requisitos para la celebración del Matrimonio civil.—Capacidad física, moral y legal de los contrayentes (83, 84, 101, 51).—Disposiciones sobre declaración de la religiosidad de los contrayentes.—Impedimentos civiles: sus clases; su dispensa (85) y procedimientos para obtenerla.—Preliminares a la celebración del Matrimonio civil.—Declaración de los contrayentes (86, 88); presentación del poder matrimonial (87); publicación de edictos (89 a 92, 96); oposición al Matrimonio civil (97, 45 n.º 1, 98, 83, 99).

(a) Referencia a la L. 26.

—Forma y solemnidades ordinarias en la celebración del Matrimonio civil (96, 100); solemnidades especiales para el Matrimonio civil celebrado en el extranjero (100 § últ.^o); *in artículo mortis* (93); de militares (95); y a bordo de los buques (94).

LECCION 36

Organización de la Familia.—Efectos civiles del Matrimonio

Sociedad conyugal: Su naturaleza; efectos civiles; sus clases. (Ley de 11 de Mayo de 1888, base 4.^a—Efectos relativos a las Personas (51, 69, 77 a 79).—Efectos comunes a los Cónyuges: sus deberes (56) y derechos recíprocos.—Emancipación (314 n.^o 1, 315. 50, 59).

Efectos especiales para el Marido: Autoridad marital (57, 60 a 62, 65, 224) y paterna (154); anticipación de la Administración de bienes (59 § último).

Efectos especiales para la Mujer (57, 58, 15 § 3.^o, 22); capacidad jurídica de la Mujer casada y su limitación (60 a 66, 185 número 1, 187, 188, 214, 220 n.^o 1, 230, 222, 225 § 2. 228 § último, 294, 229 § 3.^o); licencia marital (1361, 1387, 1416, 893 § 2.^o 1716 § último, 1263 n.^o 3); prerrogativas de la Mujer en el Matrimonio (66). (a).

ARAGÓN y CATALUÑA: desafiliación o emancipación; sus clases y efectos.—Particularidades jurídicas respecto a las Hijas.—Capacidad de la Mujer casada.—NAVARRA: Capacidad de la Mujer casada.

LECCION 37

Organización de la Familia; efectos civiles del Matrimonio (continuación).

Sociedad paterno-filial.—Su naturaleza; sus efectos; clases.—Relaciones personales o efectos especiales para los Hijos.—Legitimidad; su presunción (108 § 1.^o, 110); su impugnación (108 § 2.^o, 111 a 113, 109); acción para pedirla; prueba de la Filiación legítima (115 a 117); imprescriptibilidad de la acción para reclamarla (118).—Derechos de los Hijos legítimos (114); su sujeción al Poder paterno (154, 15 § 3.^o, 17 n.^o 2); situación de la Hija menor de 25 años (321).

ARAGÓN, CATALUÑA, NAVARRA: Condición de los hijos en la legislación de estas regiones.

(a) Referencias a la L. 25,

LECCION 38

Organización de la Familia; efectos civiles del Matrimonio. (continuación).

Relaciones patrimoniales en el matrimonio.—Efectos del matrimonio relativos a los Bienes de sus miembros.—Vida económica de la Familia.

Enumeración general de los bienes familiares: Bienes de los Cónyuges y Bienes de los Hijos; Antiguos Peculios; su manifestación actual, Alimentos.—Indicación de instituciones y relaciones jurídicas de carácter económico o patrimonial entre los miembros de la Familia. (a)

Derecho foral: enumeración de las diferentes clases de bienes familiares en las provincias de régimen foral.

LECCION 39

Organización de la Familia; efectos civiles del Matrimonio (continuación).

Terminación y suspensión de la Sociedad conyugal en oposición a sus caracteres.—Causas que hacen cesar los efectos civiles del matrimonio: Disolución, Nulidad, y Divorcio: Antiguo y nuevo derecho sobre disolución del matrimonio; consideraciones sobre el adulterio y el repudio. *Indisolubilidad del Matrimonio* (52).

Nulidad del Matrimonio: doctrina Canónica (80) y Civil (83, 84, 101); quién puede reclamar la nulidad (102); trámites civiles (103, 67, 68) y canónicos (80 a 82) para su declaración; sus diferentes efectos (69 a 72).

LECCION 40

Organización de la Familia; efectos civiles del Matrimonio (continuación).

Suspensión del Matrimonio: su alcance.—Del *Divorcio*; su naturaleza, definición y clases.—Antecedentes históricos; cuestiones y problemas modernos sobre divorcio en naciones extranjeras

Divorcio en cuanto al vínculo; casos en que se autoriza según los cánones: sus efectos

Divorcio de separación (104); motivos canónicos y civiles que lo justifican (105, 855 1.^o), quién puede reclamarle (106); procedimientos eclesiásticos y civiles (80, 81, 68, 107) para el Divorcio, según la forma del Matrimonio.—Sus efectos (67, 73, 82, 104); situación jurídica de los divorciados (169 n.^o 2, 834, 1439, 1441, 1433, 1436, 1440, 952); término del Divorcio (74).

(a) Referencias a las LL. 60 a 87 y 147,

Referencias al Lib. III, tít IV de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre depósito de personas.

De las *Segundas nupcias*.—Doctrina de la Iglesia.—Legislación civil (45 n.º 2, 157, 331, 168, 172). Disposiciones del Código penal.

LECCION 41

Gobierno de la Familia

Organización interna de la Familia y efectos civiles del Matrimonio, relaciones entre Padres e Hijos; distinto carácter según la clase de generación jurídica en la Sociedad paterno-filial.

Patria Potestad: definición; su fundamento y doble concepto; desenvolvimiento histórico de la Patria Potestad: matriarcado y patriarcado.—Relaciones personales y patrimoniales en la Sociedad paterno-filial; su antiguo carácter. y evolución del Poder paterno; influencia romana en España; tradición jurídica española, en la edad media, de autoridad paterna conjunta de padre y madre.

Patria Potestad legítima; concepto moderno y su concesión a la Madre (154, 229 § 3.º) Filiación.—Constitución de la Patria Potestad según la clase de hijos (154 § 2.º); sus efectos; Derechos (155, 46, 47, 156, 314 núm. 3, 316, 318, 206, 823, 857) y Obligaciones (155, 158, 165, 1903 § 2.º, 1340 a 1343, 135, 136, 208, 220 núm. 2, 227 núm. 1, 230, 260 núm. 1) de los Padres con relación a la persona de los Hijos no emancipados.—Derechos (159 a 162, 164, 626, 1810, 1060, 1259, 1548, 935, 936) y Obligaciones (163, 164, 1810, 968) de los Padres en relación a los Bienes de los Hijos.—Obligaciones (143 núms. 3 y 4, 154, 15 núms. 1 y 2, 46, 47) y Derechos (150, 165, 185, 157, 1434, 220 n.º 3, 227 n.º 3, 924 a 929, 811) de los Hijos respecto de los Padres.—Derechos de los Hijos en sus Bienes con intervención de los Padres (160 a 162, 968).

ARAGÓN: naturaleza de la Patria Potestad; opiniones sobre su concepto; especialidades.—CATALUÑA: carácter romano de la Patria Potestad; su adquisición; efectos y extinción; especialidad en Barcelona.—NAVARRA y VIZCAYA: carácter tutelar de la Patria Potestad.—Derechos y Obligaciones de Padre e Hijos en ARAGÓN, NAVARRA y VIZCAYA

LECCION 42

Gobierno de la Familia (continuación).

Paternidad y filiación por generación ilegal.

Familia natural: su concepto; noticias históricas del con-

cubinato y barraganía; uniones ilegítimas penadas por la ley.—Carácter de la situación paterno-filial por generación ilegal y de sus especiales relaciones personales y patrimoniales.—Clasificación de los Hijos ilegítimos.

Hijos naturales.—Instituciones legales para mejorar la condición de los Hijos nacidos por generación ilegítima; precedentes legales y doctrina vigente (119).—Su reconocimiento voluntario (129 a 133, 741) u obligatorio (135, 136); ejercicio de la acción para el reconocimiento (137); impugnación de éste (138).

Patria Potestad natural (154 § 2.º); derechos y obligaciones recíprocas de los Padres e Hijos naturales, en relación a sus personas y bienes (arts. de la Lección anterior y 166); otros derechos de los Hijos naturales (133, 134, 143 n.º 4, 840, 841, 842, 980).

De otros hijos ilegítimos.—Derechos que les asisten (143 n.º 4 § 2.º, 139).

Investigación de la Paternidad y Maternidad (140, 141, 132) (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 5.ª).

ARAGÓN: clasificación de los Hijos ilegítimos; Hijos naturales o bastardos y sus derechos; de los otros hijos ilegítimos, y deberes para con ellos.—CATALUÑA: concepto romano-canónico de los Hijos ilegítimos: sus clases; Hijos naturales: sus derechos y obligaciones; preceptos sobre los otros ilegítimos.—MALLORCA: doctrina análoga a la catalana.—NAVARRA: Hijos naturales o de ganancia; doctrina sobre esta materia.—CLASES de Hijos espúreos: derechos y obligaciones.—VIZCAYA: Hijos naturales y otros ilegítimos.

LECCIÓN 43

Gobierno de la Familia (continuación)

Reintegración a la Paternidad y Filiación legítimas.

Legitimación: su concepto y fundamento.—Antecedentes históricos.—Clasificación (120).—Hijos que pueden legitimarse (119).

Legitimación por Subsiguiente matrimonio (121); sus efectos (122, 123, 124)

Legitimación por Concesión real; su fundamento; casos en que tiene lugar (125, 126); requisitos y procedimientos; efectos de esta legitimación (127, 841 § 1.º, 844, 939).—Impugnación de Legitimación (128).

Legitimación de Expósitos.

ARAGÓN: doctrina de los autores sobre legitimación.—CATALUÑA y MALLORCA: criterio romano en Legitimación.—NAVARRA y VIZCAYA: Legitimación por rescripto real.—Aplicación del Código civil en materia de Legitimación en regiones forales.

LECCION 44

Gobierno de la Familia (continuación).

Paternidad y Filiación por Ministerio de la Ley.

Adopción: su definición; fundamento. —Precedentes históricos.—Clases de Adopción en el derecho antiguo.—Carácter especial de la Sociedad paterno-filial y de sus efectos en relaciones personales y patrimoniales de sus miembros, según el derecho moderno —Reforma de esta institución.

Quiénes pueden adoptar y ser adoptados (173); prohibiciones de adoptar (174); solemnidades para la Adopción (178, 179); sus efectos (175 a 177).

Patria Potestad civil (154 § 2.º, 167 n.º 3); derechos y obligaciones del Padre adoptante y del Hijo adoptado (166, 175, 177, 176, 46 § 3.º); impugnación de la Adopción (180). (Referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil; lib. III tít II, en relación con los artículos citados del Código civil y 11.ª disposición transitoria).

Adopción y prohijamiento de expósitos, huérfanos, desamparados, por la Ley de 23 de Enero, 6 de Febrero de 1822, vigente según S. T. S. de 25 de Octubre de 1889.

ARAGÓN: la Adopción según fuero y derecho consuetudinario; los «donados» en la Arrogación.—CATALUÑA y MALLORCA: organización romana de la Adopción.

LECCION 45

Extinción de la Patria Potestad

Término de la Sociedad paterno-filial: su terminación en el derecho antiguo. Causas modernas de su extinción y suspensión (167, 314, 168, 172, 169 a 171).

Modos definitivos y circunstanciales, extrajudiciales y judiciales de acabarse la Patria Potestad.

Muerte (167 núm. 1).

Mayoría de edad (314 n.º 2, 322); su fijación (320); su concesión a determinados menores (322 a 324); hijas menores de 25 años (321).

Adopción (167 núm. 3, 177 § último).

Matrimonio del menor (314 n.º 1); sus efectos (315, 59, 50 número 3).

Emancipación voluntaria concedida por los padres (314 número 3); sus requisitos y solemnidades (318, 316); sus efectos (317).

Segundas nupcias de la madre (168, 172).

Condición de la Patria Potestad por sentencias y declaraciones de los tribunales (169, 170, 224, 179, 70, 73 núm. 2, 854 número 1, 855 núm. 2).

Modos de rehabilitación de la Patria Potestad; continuación

legal de relaciones entre los miembros de la Sociedad paterno-filial, aún después de terminada la Patria Potestad.

ARAGÓN, CATALUÑA y MALLORCA: Emancipación; pequeñas diferencias de los Fueros en las materias anteriores; Desafiliación en Aragón.

LECCION 46 Sociedad parental

Alcance de las relaciones jurídicas entre Parientes.

Alimentos de prestación jurídica en la Sociedad parental; su definición; su naturaleza de la deuda familiar alimenticia (142, 151, 1200, 1041, 1814, 1894).—Precedentes históricos.—Clases de Alimentos (142).—Alimentos exigibles entre padres e Hijos (143, 114 n.º 2, 127 n.º 2, 134 n.º 2, 155 n.º 1, 139, 140, 145, 158, 176, 264, núms. 1 y 2; otros parientes que se deben Alimentos (143 n.º 1, § último, 114 n.º 2, 127 n.º 2, 68 n.º 4, 73 n.º 5, 964, 1430, 1379) —Prelación en la prestación de Alimentos (144); proporcionalidad de los Alimentos (145 a 147); tiempo y modo de su prestación (148, 149); cesación de Alimentos (150, 152, 648 núm. 3, 853 n.º 1, 854 n.º 2, 855 n.º 3, 1966 n.º 1); otros preceptos legales respecto a Alimentos (153, 879 § 2.º, 887 n.º 4, 508 § 1.º, 1200 § 2.º, 50 n.º 3, 264 n.º 1, 268, 648 n.º 3, 1924 n.º 2, E. y F.)

ARAGÓN, CATALUÑA y VIZCAYA: prestación de Alimentos; su cuantía y cesación.

LECCION 47

Gobierno supletorio de la Familia.—Tutela

Instituciones cuasi-familiares.—Sus clases. (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, (base 7.^a))

Tutela: su definición; su naturaleza y fundamento.—Organización de la Tutela y Curatela en la legislación antigua.

Instituciones tutelares modernas.—Tutela y Protutela (201, 199); Consejo de Familia (293, 294) (a).—Defensor (165); Autoridades tutelares (215, 212, 228, 293).—Personas sujetas a Tutela (200); Causas de sujeción a Tutela (317, 183 § 2.º, 189, 218, 221, 228).—Casos de Tutela provisional (203, 228, 243, 250, 256, 229 § 1.º)—Divisiones de la Tutela (204).

LECCION 48

Gobierno supletorio de la Familia (continuación).—Tutela (continuación.)

Tutela testamentaria (204 n.º 1); quiénes pueden nombrar

(a) Referencia a la L. 50.

tutor testamentario (206, 207), y en qué número (208); caso de varios tutores testamentarios para un menor (209, 210).

Tutela legitima: su naturaleza y clases.—Tutela ordinaria de menores (20) n.º 1), y a quién corresponde (211, 212).—De la de los locos y sordo-mudos (200 n.º 2, 213 a 219); a quién corresponde (220).—Tutela de los pródigos (200 n.º 3. 221 a 223 226); a quién corresponde (227), y con qué alcance (221, 224 225).—Tutela de los sujetos a interdicción civil (200 n.º 4, 228); a quién se difiere (230, 220) y con qué atribuciones (229).—Tutor-representante de ausentes (181 a 183, 189).

Tutela dativa: cuándo procede (231) y como se constituye (232).

ARAGÓN: noción de la Tutela; Tutelas testamentaria y dativa.—CATALUÑA significación romana de la Tutela: sus preceptos sobre Tutelas testamentaria, legitima y dativa.—VIZCAYA: escasas doctrinas sobre Tutela

LECCION 49

Gobierno supletorio de la Familia (continuación).—Tutela (continuación).

Requisitos de aptitud del Tutor (206 § 3.º); causas de incapacidad para serlo y personas comprendidas en ellas (237); motivos de remoción (238); procedimiento en este caso (239, 241); sus efectos (240, 242, 243).—Excusas para el ejercicio de la Tutela (244, 245); su manifestación y procedimiento (247 a 250); sus efectos (241, 246).

Obligaciones del Tutor antes del ejercicio del cargo: inscripción de la Tutela (205); petición de la Protutela (234); prestación de fianza (252); clases de esta (253); su cuantía (254, 255, 259); exención de prestar fianza (260).—Actos preliminares en la Tutela; posesión (261).

ARAGÓN, CATALUÑA y NAVARRA: incapacidad y excusas para ejercer la Tutela.—Obligaciones anteriores al desempeño del cargo del Tutor.—Remoción de Tutores.

LECCION 50

Gobierno supletorio de la Familia (continuación).—Tutela (continuación).

Ejercicio de la Tutela. Obligaciones del Tutor en el ejercicio del cargo: Respecto a las personas (262); alimentos (264 núm. 1, 268).—Respecto a los bienes: inventario (264 n.º 3, 265, 267); administración (264 números 2 y 4, 273); cuentas anuales (279) y otras gestiones y responsabilidades (1903 § 3.º, 1352 § 3.º, 1323).

—Respecto a personas y bienes (264 núms. 5 y 6, 269 a 272, 274, 1810, 308, 229).

Obligaciones del Menor para con el tutor (263).

Derechos especiales de los Tutores respecto al Menor o incapacitado (263).—Derechos generales del Tutor en el ejercicio de su cargo (262, 324, 317, 59 § 2.º, 255, 276 § 1.º, 3.º y 4.º)—Intervención del Consejo de Familia en las funciones tutelares (201, 239, 260 n.º 2, 264 núms 1, 3 y 5, 266, 265, 276 § 2.º, 277, 279) (a).

ARAGÓN, CATALUÑA y NAVARRA: obligaciones del Tutor en el ejercicio del cargo.—NAVARRA y VIZCAYA: retribución del Tutor.

LECCION 51

Gobierno supletorio de la familia (continuación).—Tutela (conclusión).

Ejercicio de la Tutela.

Actos prohibidos al Tutor (45 n.º 3, 50, 174 n.º 3, 275, 1459 n.º 1, 1548, 299, 269, 274, 1810, 753).

Suspensión y conclusión de la Tutela (278, 172, 171); obligaciones del Tutor después del ejercicio del cargo; rendición de cuentas (279 a 287).—Derechos del Tutor al terminar el cargo (286, 259 § 2.º).—Acciones subsiguientes al ejercicio de la Tutela (287).

Consideraciones sobre la vigencia en territorios del régimen foral de los capítulos IX y X del libro I del Código Civil por doctrina de la Jurisprudencia civil, referente a la Ley de Enjuiciamiento civil.—De la supresión de la Curatela.—ARAGÓN: conclusión de la Tutela; deberes del Tutor al cesar en el cargo.—CATALUÑA: Prohibiciones a los tutores (14); donaciones del menor al guardador.—NAVARRA: Desempeño del cargo del Tutor.

LECCION 52

Gobierno supletorio de la Familia (continuación).

Protutela: su definición; naturaleza de este cargo (201, 234, 202)—Precedentes histórico-legales.—Clases de Protutela.—Nombramiento de Protutor (205, 233).—Aptitud para el ejercicio del cargo (206 § 3.º); incapacidades (237) y excusas (244, 245) para su desempeño.—Posesión de la Protutela (261); remoción (239).

Obligaciones del Protutor respecto al Tutor y al Consejo de familia (236, 258, n.º 2, 267, 308, 1352 § 3.º, 271)—Derechos del Protutor en el ejercicio del cargo (256, 275 núms 2 y 3, 236, 308, 272 § 1.º) y a la terminación de sus funciones (202, 247, 248); actos prohibidos al Protutor (299, 1459 n.º 1); sus responsabilidades en el cargo (236, 258 n.º 2 § último).

(a) Referencia a la L. 53.

Defensores de Menores y de Incapacitados: naturaleza de este cargo (165, 219, 223).

Autoridades que intervienen en la Tutela (203, 215, 222, 223, 228, 232).

Referencias del tít. III Lib. III, de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre Tutelas, casi todo modificado por la nueva disposición del organismo tutelar en el Código Civil.

Registro de la Tute'a: sus precedentes y organización actual (288 a 292, 205, 1437, 323 § último, 1923)

Restitución in integrum: su naturaleza y organización en el antiguo Derecho civil español; alcance actual (1291 § 1.º, 1299).

CATALUÑA, ARAGÓN y NAVARRA: Carácter y extensión de la *Restitución in integrum*.

LECCION 53

Consejo de Familia

Gobierno supletorio de la Familia (conclusión).

Consejo de Familia; naturaleza y fundamento de esta institución.—Precedentes históricos y su establecimiento moderno.—Clases de Consejo de Familia; composición del Consejo: para los Hijos legítimos (291 a 296); para Hijos naturales y demás ilegítimos (302); para Expósitos (303).—Incapacidades (298, 299, 217), excusas (298, 244, 297) y remoción (298, 238) del cargo de Vocal del Consejo de Familia.—Constitución del Consejo de Familia (293, 232, 296, 300) y procedimiento (304 a 308, 310); sus funciones.—Atribuciones generales del Consejo de Familia (309, 301), respecto a la tutela (204 n.º 3, 205 § 2.º, 209, 216, 219, 221, 231, 233, 239, 240, 242, 243, 247, 249, 250, 256, 258 n.º 3, 260 n.º 2, 261, 264 núms. 1, 3 y 5, 265, 266, 268, 269, 270, 271, 274 § 2.º, 275 n.º 4, 279, 282, 285); en otras relaciones (277, 322, 1356, 1352, 1353, 1291 n.º 1).—Responsabilidad de los Vocales (312).—Disolución del Consejo de Familia (313, 311).—Crítica de esta nueva institución (a).

ARAGÓN: Consejo de Parientes en el Alto Aragón.—NAVARRA: Consejo de Parientes.

LECCION 54

Instituciones de Gobierno y Protección de las personas jurídicas

Tutela y Protectorado de las Personas jurídicas; naturaleza de esta institución.—Tutela administrativa ejercida por el Estado

(a) Referencia a la L. 50.

(37, 38, 746 a 748).—Protectorado o Patronato sociales o de la Administración pública (212, 303).—Últimas disposiciones de intervención tutelar referentes al trabajo de mujeres, niños, obreros, etc., y respecto a instituciones de Beneficencia, Enseñanza, Sanidad y otras manifestaciones de la vida; Indicaciones sobre la moderna legislación vigente en estas materias en cuanto a la personalidad.—Terminación de la Tutela en las personas jurídicas.—(Referencias al Derecho administrativo).

LECCION 55

Registro Civil de la Personalidad natural

Registro civil de la Persona natural; definición; su concepto general; su objeto y alcance como prueba y existencia del (327) estado civil personal (325).—Conveniencia y alcance de la institución.—Su desarrollo histórico; Ley provisional de 17 de Junio de 1870; Reglamento para su ejecución y disposiciones posteriores; vigencia y reformas de la Ley del Registro civil por el Código civil (326, 332, 35), (Ley 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 9.^a)

Organización del Registro civil de la Personalidad natural.—Funcionarios encargados del Registro civil (326, 2 a 4) (a) inspección del Registro (40 a 43, 331).—Forma (1216) y solemnidades del Registro civil referentes a sus libros (6 a 15); expedición de certificaciones (30 a 34) —Circunstancias generales de la inscripción (20, 17 a 19, 24, 25); notas marginales; Documentos para inscripciones en el Registro civil (27 a 29).—Secciones del Registro civil.—Registro especial en la Dirección general del Registro civil.—Transcripción a los Registros civiles españoles de Personalidad de los actos civiles a ella referentes, ocurridos en antiguos territorios de Ultramar (RR DD. de 6 de Octubre 1901 y 19 Marzo 1904).

LECCION 56

Registro civil de la Personalidad natural (continuación).

Registro civil de Nacimientos (326); sus clases.—Actas generales de Nacimientos (45 a 47, 328), circunstancias de estas inscripciones (48, 52), —Actas especiales de Nacimientos: de recién-nacidos, abandonados (49, 50); de expósitos, de nacidos muertos (53), de hijos ilegítimos (115, 51); de reconocimiento (132) y legitimación (326) —De nacimientos ocurridos en lazaretos (54); en buque español (55 a 57); en el extranjero (58); y de los hijos de militares (59).—Anotaciones marginales sucesivas a

(a) Los números de tipo de bastardilla en las lecciones 55 a 58 son de la Ley provisional del Registro Civil.

las actas de Nacimiento (60 a 63, 99); Inscripciones de Emancipación (316, 326); de Mayoría de edad (323), y de Adopción (179).—Cambio de nombres y apellidos (64).

LECCION 57

Registro civil de la Personalidad natural (continuación).

Registro civil de Matrimonios. (326); sus clases.—Inscripciones generales de Matrimonios (53), sus circunstancias (20, 67, 74). Inscripción actual de las actas de Matrimonios canónicos (57, 329).—Inscripción especial de Matrimonios *in articulo mortis* (68, 78) y de *conciencia* (79).—Inscripción del Matrimonio civil (100).—Inscripciones especiales de Matrimonios: de extranjeros (55) y de españoles celebrados en el extranjero (55, 70).—Anotaciones marginales sucesivas a las inscripciones matrimoniales (73, 74).—Inscripción de Nulidad de Matrimonios y de Divorcio (62).

LECCION 58

Registro civil de la Personalidad natural (continuación).

Registro civil de Defunciones: sus clases.

Requisitos precedentes a la inhumación de cadáveres (75, 76); reconocimiento de estos (77, 78); certificación facultativa de muerte y de licencia de sepultura (75, 84).

Personas obligadas a participar la Defunción (76, 81).—Inscripciones generales de Defunción (326, 20, 79, 80, 92, 93).—Inscripciones especiales: en casos de hallazgo de un cadáver (82, 83); de muertes violentas (84, 86); de ejecución de pena capital (85, 86); de fallecimiento en buques nacionales (87); ocurridas en viajes (88); en el extranjero, del extranjero en España (91, 92, 94). En epidemias (95); de militares en paz y en campaña (83, 90).

LECCION 59

Registro civil de la Persona natural (conclusión).

Registro civil de Naturaleza provincial. (a). Vecindad civil foral (326, 15, y R. D. de 12 de Junio de 1899).

Registro civil de Nacionalidad (326).—Sus clases; requisitos precedentes al cambio de Ciudadanía (97, 98).—Inscripciones referentes a la adquisición, pérdida y recuperación de la Nacionalidad (103 a 107, 18 al 25, 330, 26).—Requisitos especiales de otras inscripciones relativas a extranjeros (102 a 105, 108, 110 a 112).—Efectos de cambio de Nacionalidad (96).

(a) Referencias a las LL. 7 y 27.

Incapacidades civiles personales, que deben constar también en el Registro de la Propiedad inmueble.

Registro de diferentes clases de Personas jurídicas

Su organización; funcionarios encargados de estos Registros; formas de las inscripciones; sus efectos. (Referencias al Derecho administrativo).

LECCION 60

Cosas.—Su división y clasificación

Del *Objeto del Derecho*.—*Cosas*; sus acepciones: cosas, bienes, derechos, patrimonio; su respectiva significación jurídica; división y clasificación de las Cosas. (Ley de 11 de Mayo de 1883, art. 3, base 10).

1.º Por su fin: divinas y humanas.

2.º Por su naturaleza física o jurídica: incorporales (1464, 1462 § últ.º, 1526, 1218, 1227), corporales; subdivisión de éstas: inmuebles, rústicas y urbanas (333, 334; 10 § 2.º) (19, 57, 1959); muebles (335, 336, 10 § 1.º); caracteres respectivos y diferenciales de estas cosas; alcance y comprensión de la cosas muebles e inmuebles en casos especiales (346, 347, 449).—Cosas fungibles y no fungibles (337, 481, 482, 1448, 1452, 1545); genéricas y específicas (1273, 882); divisibles e indivisibles (1062); existentes y futuras (635); fructíferas: frutos (354 a 357); singulares y universales; principales y accesorias (366 a 378). (a)

LECCION 61

División y clasificación de las Cosas (conclusión).

3.º Por la personalidad a que se refiere su aprovechamiento (338); comunes de nadie; ¿el espacio?; abandonadas o mostrencos (610, 615 a 617); perdidas (464 § 2.º y 3.º); Bienes públicos (339, 407); bienes privados o patrimoniales (340, 343, 345); del Estado o Nación (341); de la Provincia o pueblos; comunales o propios (343, 344, 601); de Patrimonio Real (342); de Asociaciones y Corporaciones (38, 39, 515, 528, 745 n.º 2); bienes particulares (345); individuales y colectivos (392 a 395, 397 a 406, 597). (b)

Otras denominaciones de Cosas: litigiosas (1291 n.º 4, 1459, 1535, 1536) libres; gravadas; empeñadas (464); depositadas (1769, 1770); perdidas (464); preciosas; imposibles (1272, 1116); fuera del comercio (865, 1936, 1271).—Los Servicios, como cosas (1273-1273).—Extinción de la cosa (460 n.º 3). (c) Cosas de régimen general y de régimen especial por su consideración jurídica.

(a) Referencias a las LL. 19, 38, 91, 62, 88 a 91, 93, 159.

(b) Id. a las LL. 65 y 79.

(c) Id. a las LL. 19, 38, 61, 62, 68 a 91, 93, 139.



ARAGÓN: Bienes sitios y muebles; su respectiva consideración.—CATALUÑA: división de los Bienes o Cosas.—NAVARRA: clasificación romana.—VIZCAYA: denominación de algunas clases de Bienes.

LECCION 62

Derechos Reales

De los Derechos en consideración a las cosas: su división; Derechos Reales y Personales (a); su naturaleza y diferencias respectivas.—Caracteres esenciales del *Derecho real*.—Propiedad y Dominio (348, 350); su distinción.—Clasificación y enumeración de los Derechos Reales: Derechos Reales similares (430) y limitativos del Dominio (530, 1604, 1857, 1881, 1549, 1507, 1528, 1802, 1636). Sus distintos conceptos, comprensión y tratado en el plan del Código civil (348, 430, 467, 523, 530, 1549, 1802, 1507, 1521, 1628-1604-1605-1657-1606-1661, 1607, 1655, 1656, 1857, 1863, 1875, 1881).—Principio general de publicidad aplicado a los Derechos reales.

ARAGÓN y CATALUÑA: Derechos reales.

LECCION 63

Propiedad

La Propiedad, como hecho y como derecho.—Sistemas y teorías diversas sobre el fundamento del Derecho de Propiedad: en los tiempos antiguos; y de filósofos, economistas y políticos posteriores; contradictores del Derecho de Propiedad; individualistas y socialistas.—Concepto general y jurídico de la Propiedad y del Derecho de Propiedad. (b)

LECCION 64

Noticias históricas de la Propiedad; sus primeras manifestaciones.—La Propiedad en Oriente, Grecia y Roma; Edad-Media; Edad Moderna; Epoca contemporánea.

Indicaciones especiales al desenvolvimiento del Derecho de Propiedad en España.

LECCION 65

Dominio

Sujeto y Objeto del Derecho en el de Propiedad.—Capacidad de la Persona y naturaleza de la Cosa para la Relación jurídica de Dominio positivo de Propiedad.—*Dominio*; su expresión y alcance

(a) Referencias a la L. 55,

(b) id. a la L. 62.

(a).—Su contenido, Derechos: de libre Aprovechamiento (348, 349); de Disposición y Reivindicación (348); de Acceso en sentido adquisitivo (353); de extensión en la tierra (350); de Deslinde y Cerramiento (384); reglas para determinación de la Propiedad rural (385 a 388) y su conservación y defensa (389 a 391).—Referencias al título XV, libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil para el Deslinde y Amojonamiento—Limitaciones del Derecho de Propiedad, y sus causas (348 a 350): dominio eminente del Estado; voluntad del dueño; conflicto de derechos particulares—Elementos formales del Derecho de Propiedad—Efectividad de éste (348 § 2º); acciones protectoras del Dominio (348).—Condominio (392). (b)

El *Dominio del Espacio* en sus relaciones con el Derecho civil.—Cuestiones de actualidad ante los inventos modernos de circulación aérea. (c)

CATALUÑA: Cerramiento de huertos en Barcelona.—NAVARRA: Deslinde en las eras.—VIZCAYA: Abehurreas para deslinde.

LECCION 66

Derechos reales similares del Dominio

Posesión en general; su naturaleza e importancia.—Teorías y doctrinas acerca de la Posesión.—Antecedentes histórico legales del Derecho real de Posesión (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 11).—Clases de Posesión (430).

Posesión jurídica; elementos constitutivos: personales (439, 431 a 433, 443); reales (337, 465); formales y sus reglas (438, 441, 442, 444, 445, 463).—Efectos de la Posesión en cuanto a la presunción, y adquisición del Dominio (434 a 436, 446 a 450); al Deslinde (385); a la Percepción de frutos (451, 452); a la indemnización de Gastos y pérdida de las cosas (453 a 459); Referencia a los Interdictos (349, 446).—Referencias al título art. XIV, libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil para la Posesión judicial cuando no procede el interdicto de adquirir.—Mejoras, deterioro (462) y recuperación (466) en la Posesión.—Posesión de bienes muebles (464).—La Posesión en la Ley Hipotecaria; información de Posesión en la reforma de 1909 (arts. 392 a 394 de la Ley Hipotecaria).—Cuasi-Posesión.

ARAGÓN: Naturaleza de la Posesión; sus requisitos y elementos.—Efectos jurídicos; Pérdida; Posesión instrumental civil.—Cuasi-posesión.—CATALUÑA: Doctrina de la Posesión; Cuasi-po-

(a) Referencia a las Lecciones 9, 62 y 93.

(b) Id. a la L. 79.

(c) Id. a la L. 61.



sesión.—NAVARRA: Justificación y plazo de la Posesión, concurrencia de dos poseedores; posesión inmemorial.—VIZCAYA: Transcurso de la Posesión.

Derecho hereditario, como similar del Dominio —Sus manifestaciones. (a) (440, 442).

LECCION 67

Derechos Reales limitativos del Dominio

Diferentes limitaciones del Dominio; su enumeración.

Servidumbre: definición (530) y naturaleza (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 13), (334 n.º 10); (b) sus caracteres (534, 535, 350, 388, 405).—Antecedentes históricos.—Clasificación, división y enumeración de Servidumbres en los tratadistas de Derecho civil; división actual (536, 532, 533, 549); constitución y respectivo alcance (550, 551, 594).

Doctrina general a las Servidumbres.—Elementos constitutivos: personales; reales (530 § 2.º, 531, 547, 548); formales.—Adquisición de las Servidumbres (536 a 542).—Derechos y obligaciones de los propietarios de predios con Servidumbres (543 a 545); Extinción (546, 547, 548) —Efectividad en juicio de las Servidumbres; acciones.

LECCION 68

Servidumbres (continuación).

Servidumbres personales: su naturaleza y concepto especial en leyes y tratados de Derecho civil, (Ley de 11 Mayo, art. 8.º, base 12) sus clases.

Usufructo: definición (467) y naturaleza; sus clases (468, 469, 476, 470).—Medios de constituirse (468, 469).—Derechos y obligaciones en general del Usufructuario (470); derechos especiales en el Aprovechamiento (480, 503); en los frutos (471 a 474; de Rentas y Pensiones periódicas (475); de Minas (476, 477); de Plantación y de Montes (483 a 485); de Acciones reales (486); de Cosas en común (490); en Accesión y Servidumbres (479); en Créditos (507).—Obligaciones y Derechos del Usufructuario al empezar (491 a 495), durante (501 § 1.º, 496 a 500, 505 § 2.º, 506 § 1.º, 507 a 512, 481, 482) y al terminar (481, 482, 488) el Usufructo; Mejoras y desperfectos en el Usufructo (487).—Obligaciones (501 § 1.º, 502 § 2.º, 472 § 3.º, 505) y Derechos (481 § último, 472 § 2.º, 502 § 1.º, 503, 504, 489) del Propietario.

(a) Referencias a las Lecciones 101 y siguientes.

(b) Id. a la L. 147.

—Extinción del Usufructo (513 a 522).—Cuasi-usufructo (481, 482, 490).

Uso: régimen y naturaleza (523, 525, 528); su alcance (524 § 1.º, 536, 527), extinción (529).

Habitación: su alcance (524 § 2.º); organización igual a la del Uso.

ARAGÓN: Del Usufructo;—sus reglas; Usufructo especial de Viudedad.—Uso.—Habitación.—CATALUÑA: Doctrina general sobre Usufructo; Usufructo de viudedad (a).—Uso.—Habitación.

LECCION 69

Servidumbres (continuación). (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 13).

Servidumbres reales (530).—Servidumbres legales (549 a 551): rústicas y urbanas; su naturaleza respectiva.—Su enumeración.

Servidumbres en materia de *Aguas* (563); naturales (552) de predios ribereños (553 § 1.º); de camino de sirga (553 § 2.º); de estribo de presa (554); de abrevadero y saca de agua (555, 556); de acueducto (557 a 561); de parada o partidor (562); y otras.—(Referencias a la legislación de aguas). (b)

Servidumbre de *Paso* temporal o estable (564, 565, 567): su extensión (566); extinción (568).—Servidumbres de Paso provisional (569); diferentes denominaciones de servidumbres de Paso y servicios para ganados y su respectivo alcance (555, 556, 570).—Servidumbre de trillar.—(Referencias al Derecho Administrativo).

Servidumbre de *Medianería*; Su naturaleza; antecedentes históricos; sus clases; requisitos (572); su reglamentación (571, 573, 574); Obligaciones y Derechos del señor medianero (580, 576 a 578)—Derechos y Obligaciones del propietario medianero (579), —Setos medianeros (572 n.º 2.º, 573 n.º 7.º)

Indicaciones respecto a Riegos en Valencia; Mercados de agua en Alicante. (c)

ARAGÓN: Doctrina general de Servidumbres: Constitución, reglas, extinción.—De Aguas: de gotera o canales; de aguas pluviales o desagüe; de riego; de presa o azud; de aguas sobrantes.—De Paso: su alcance; especialidad en Zaragoza.—De Construcción: medianería.—CATALUÑA: Doctrina general; organización romana de servidumbres rústicas y urbanas y preceptos sobre sus manifestaciones varias en las antiguas Ordenaciones; otras en Tortosa.—De Paso: sus diferentes clases y especialidad en Barcelona.—De Construcciones; rústicas y urbanas según de-

(a) Referencia a la L. 90.

(b) Id. a la . 90.

(c) Id. a la L. 99.

recho romano y las reglas de las dichas Ordenaciones; de medianería; terrados.—NAVARRA: Doctrina general romana de servidumbres; De Agua: de acueducto y su reducción; de aguas para molino; de la compra de una Villa para otra.—De Paso.—De Construcciones —VIZCAYA: Servidumbres de Paso —De Caminos públicos.

LECCION 70

Servidumbres (conclusion).

Servidumbres legales; su naturaleza y alcance respectivo: De *Luces* (581, 580, 537); de *Vistas* (582 a 585)—De *Desagüe de edificios* (586 a 588).—De *Distancias* y obras intermediarias para *Edificios* (589, 590) y *Plantación* (591, 592).—Servidumbres para la conducción de *Energía eléctrica*: su imposición y reglamentación (Ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 15 de Junio de 1901).—Deslinde de Vías pecuarias (Reglamento de 13 de Agosto de 1893) (a)

Servidumbres voluntarias; su constitución (594); reglas en determinados casos (595 a 597).—Derechos (598) y Obligaciones (569) del dueño de los predios —Servidumbres de Comunidad de pastos, frutos, leña (600, 601, 604); redención (603),

Especialidades en provincias de Derecho común: Pastos comunales en Asturias, León, Santander y Zamora (b); Derrotas y facerías en Asturias, su alcance; acomodo de pastos en comarcas de Ciudad Real; segadas en León.—Plantación en Guipúzcoa.

ARAGÓN: Servidumbres de luces: de ventana; de vistas; de plantación y especial de árboles.—Alera foral; boalar, comunidad de pastos, leñas.—CATALUÑA; Doctrina romana y de las Ordenaciones sobre Servidumbres de luces; de «androna»; de ventana; de vistas; de Plantación y Construcción; especial de árboles, de escalera, leños y olivo para Barcelona; de pastos, especialidades en Tortosa.—NAVARRA: Producciones a favor de heredades; Servidumbres de plantación de árboles; de facería, leñas.—VIZCAYA: Servidumbre de plantación de árboles.

LECCION 71

Censos

Idea general del *Censo*: acepciones de esta palabra; su estudio como Derecho real. (c)—Definición y naturaleza jurídico-económica del Censo (1604, 1608); división; (1605 a 1607).—Antecedentes históricos.—Disposiciones generales vigentes a

(a) Referencias a las LL. 79 y 90.

(b) Id. a la L. 79.

(c) Id. a la L. 157.

toda clase de Censos —Elementos constitutivos: personales; reales: cosa y su divisibilidad (1618, 1619); capital y pensión (1613, 1621); y formales (1616, 1628) —Trasmisibilidad de los Censos (1617); Pago (1614 a 1616, 1621, 1622); Reducción (1624, 1625). —Redención (1603 a 1612). —Extinción de Censos y sus reglas (1625 a 1627). —Efectividad en juicio de los Censos (1623): acciones. —Prescripción de los Censos (1620).

Diferentes prestaciones, derechos o cargas censales (452 § 2.º 527 § 2.º, 1023, 1086, 1332, 788, 824, 867, 891, 1387, 1408 a 1411, 1144, 1483).

DERECHO FORAL.—Clasificación de los Censos en la Legislación civil de sus provincias.

LECCION 72

Censos (continuación).

Enfiteusis: definición y naturaleza (1605) (a).—Su origen, desenvolvimiento histórico y utilidad.—Requisitos especiales de la Enfiteusis; Elementos: personales; reales: cosas (1628, 1629), pensión (1629, 1630, 1634); y formales (1628).—Contenido del Censo enfiteutico; derechos: de reconocimiento (1647); de laudemio (1644 a 1646, 1631 § 4.º); de comiso (1648 a 1650, 1652, 1653).—Obligaciones del censalista (1642, 1652).—Derechos (1632, 1633, 1635, 1643) y Obligaciones del Enfiteuta.—Derechos comunes a Censalista y Censuario: tanteo (1636, 1637, 1640, 1642); retracto (1521, 1638, 1635, 1639, 1641, 1642).—Extinción de la Enfiteusis: por expropiación (1631, 1627); por rescisión (1652); por redención (1651); por extinción de la finca y en casos de herencia (1653)

Subenfiteusis: su prohibición (1654).

ARAGÓN: Especialidades de los Fueros en el Censo enfiteutico; «Treudo» o Tributación: Elementos formales; continuación por «antipoca»; Indicaciones con relación al Censalista: Comiso y su reglamentación; Con relación al enfiteuta: de libre disposición, salvo pacto; percepción del laudemio pactado; tanteo, cesación de servidumbre durante la enfiteusis; redención de la Enfiteusis por incumplimiento de lo pactado; Extinción y prescripción.—CATALUÑA: Enfiteusis o Censal (por antonomasia) o Establecimiento: su organización romana; sus clases; Indicaciones con relación al Censalista: derecho de «entrada» estipulada; de reconocimiento o «cabrevación»; cantidad, casos y formas de laudemio o «foriscapio» según las localidades; de tanteo o «fadi-ga»; Indicaciones con relación al Enfiteuta; derecho de posesión; de reconocimiento por «carta precaria»; de facultad de grabar; de

(a) Referencia a la L. 157.

renuncia; de tener o no tener ciertos derechos dominicales de dimisión de la finca; Extinción y prescripción; Redención de la Enfitéusis por voluntad de los dueños; Enfitéusis en *Barcelona* y *Tortosa*; Subenfitéusis del dueño mediano, y su particularidad en Barcelona; «Revesejat» o enfitéusis catalana al revés.—MALLORCA: Enfitéusis o Alodial: laudemio; tanteo o «fadiga»; prescripción.—NAVARRA: Enfitéusis o «Zes»; su reglamentación romana y consuetudinaria; clases de laudemio, y comiso.—Obligaciones del enfitéuta.—Extinción

LECCION 73

Enfitéusis (continuación).

Otros gravámenes enfitéuticos. (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 26 § último).

Foro: definición y naturaleza; su origen y desenvolvimiento histórico; estado actual de los Foros en Galicia, Asturias y León por la R. O. de 11 de Mayo de 1763 y otras disposiciones.—Régimen de los Foros (1655, 1611).—División y clasificación de los Foros.—Elementos constitutivos del Foro: personales; reales, (cosa, pensión); reales (constitución); prestación de «guantes».—Derechos y obligaciones del Forista y Forero; cabezalero; Tanteo y Retracto (1636 a 1642, según 1655); laudemio, apeo y prorrato, hipoteca forera.—Referencia al título XVI, libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil referente a los apeos y prorratos de Foros.—Extinción del Foro; sus diferentes causas; redención (1611 § último)—Subforo.

Enfitéusis vitícola o a primeras cepas; su reglamentación (1656)

Cédulas de Planturia en Galicia, Asturias, y León.—Mampunería o plantación de manzanos en Asturias.—Foro frumentario o renta en saco.

Derecho de Superficie: su consideración como Enfitéusis (1611 § último) (a)

CATALUÑA: «Rabassa morta»: su naturaleza; antecedentes históricos; duración; derechos y obligaciones del «rabassaire» y del dueño directo o estable; extinción.—Ayuda de contribución y «Terraje» en *Tarragona*.

LECCION 74

Censos (conclusión).

Censos Conservativo y Reservativo; su concepto respectivo (1604, 1606, 1607); (b)—Antecedentes del Derecho romano y canónico, y desenvolvimiento posterior de estas instituciones.

(a) Referencias a las LL. 78 y 157.

(b) Id. a las LL. 157, 158.

Censo Consignativo: su definición (1604, 1606); su naturaleza; analogía y diferencias con otras instituciones jurídicas; su utilidad.—Requisitos y elementos constitutivos: personales, reales (capital y pensión) (1657) y formales.—Derechos y obligaciones del Censualista (1660 § 1.º, 1622) y Censatario; acción para pago de pensiones (1659, 1660)—Redención del Censo consignativo (1658); su prescripción (1970).

—Noticias de los antiguos Juros.

—Censo vitalicio (1802 a 1808, 838).

ARAGÓN: Censo consignativo o «gracioso»; doctrina de los autores.—Censo violario o de por vida.—MALLORCA: Censo común o por general obligación.—NAVARRA: reglamentación del Censo consignativo; Motu propio de S. S. Pío V.

Censo reservativo: definición; naturaleza (1604, 1607); su utilidad; requisitos.—Elementos constitutivos: personales; reales, cosas con valoración (1661) pensión (1663, 1657); y formales.—Derechos y obligaciones del Censualista (1664, 1659, 1660) y del Censatario (1659, 1622).—Redención del Censo reservativo (1662, 1664).

ARAGÓN: Doctrina de los autores sobre Censo reservativo.—MALLORCA: Censo reservativo.—NAVARRA: Censo reservativo o «Zes»: sus reglas.

LECCION 75

Prenda

Concepto y desarrollo histórico de los gravámenes de *Prenda* e *Hipoteca*.

Doctrina moderna sobre el Derecho real prendario.—*Prenda*: definición y naturaleza (1857, 1861, 1864, 1863, 1866, 1858) (a). Sus elementos constitutivos: personales (1865, 1857); reales (1863, 1864); formales (1865, 1857);—Contenido y alcance de la Prenda —Derechos y Obligaciones del Prestamista y Prestatario (1859, 1866 a 1872, 1860).—Extinción.—Efectividad del Derecho prendario.—Montes de Piedad (1873).

ARAGÓN, CATALUÑA, NAVARRA: Derecho real prendario.

LECCION 76

Derecho real hipotecario o Hipoteca

Hipoteca; su definición (1857, 1861, 1874, 1858, 1876); su naturaleza (334 n.º 10, 1857) (b).—Precedentes históricos de organización hipotecaria; sistemas hipotecarios; Ley vigente de

(a) Referencias a la L. 165.

(b) Id. a las LL. 98, 99 y 164.

1869 (608, 1537, 1880, 1976); varias modificaciones de Legislación hipotecaria en 1877 y 1909; resoluciones de la Dirección general de los Registros.—Reconocimiento y subsistencia de dicha legislación hipotecaria; modificaciones introducidas en ella por disposiciones posteriores, principalmente por la reforma última citada.—Principios fundamentales de la Ley hipotecaria; Caracteres generales (1860, 105, 122 a 125, 119, 120). (a)—Contenido y extensión, adherencia, indivisibilidad y determinación (1876, 1877, 105, 110 a 115, 123 a 125) de la Hipoteca —Elementos constitutivos: personales (1857 n.º 3.º); reales: bienes hipotecables y derechos que pueden hipotecarse (1874, 106), con restricción (107, 109), y que no pueden hipotecarse (108, 109); formales de constitución (121, 20).—Extinción del Derecho hipotecario (77 a 104).—Su efectividad; acción hipotecaria (1879, 126, 127); procedimiento judicial sumario para el ejercicio de esta acción.—Prescripción (1964, 134): Extinción en cuanto a tercero (156).

Clasificación antigua y moderna de la Hipoteca (137) —Referencias al Derecho mercantil para la Hipoteca naval (Ley de 21 de Agosto de 1893 y sus artículos 40 y 51 en relación a los 1177 a 1180 y 192 del Código civil.)

LECCION 77

Derecho real hipotecario (conclusión).

Hipoteca voluntaria: definición (138); su naturaleza.—Elementos constitutivos: personales (139 a 141); deberes del Registrador y del Notario; reales; formales, (1875, 146); efectos especiales (142, 143) de la Hipoteca voluntaria.—Enagenación y cesión del crédito hipotecario (1878, 153 a 156).

Hipoteca legal: definición y naturaleza (1875, 158, 160); su enumeración (168) —Elementos constitutivos: personales; reales y formales (1875, 159, 163, 165, 191).—Reglas referentes a la inscripción (159), efectos (161), distribución de crédito (162) y subsistencia, ampliación y cancelación (163, 167) de las Hipotecas legales. (b)—Hipotecas legales especiales a favor del Estado, Provincias y Pueblos.

LECCION 78

Anticresis.—Arrendamiento, Retracto y otros Derechos reales limitativos

Derecho real anticrético: su definición (1881) y naturaleza

(a) Los números de tipo de bastardilla son de la Ley hipotecaria en esta y en la lección siguiente, como en las 98 y 99.

(b) Referencias a las Lecciones 35, 49, 71 a 74, 79, 81 a 84, 87, 89, 158 y 164.

(1886, 1857, 1866 § 2.º, 1860, 1861) (a).—Antecedentes históricos-legales.—Elementos constitutivos: personales; reales; formales.—Derechos y obligaciones de Acreedor y Deudor (1882 a 1885).—Extinción de la Anticresis.

Derechos real arrendaticio: definición, naturaleza y moderna organización. (a)—Sus elementos constitutivos (1549, 1548).—Sus efectos.—Del subarriendo.

Derechos reales retractivos: su naturaleza y manifestación en las leyes (b).—Doctrina vigente (1507, 1510, 1521, 1523).—Modificaciones por el Código civil al título XIX, lib.º II de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre Retractos.

Otros derechos limitativos del Dominio: (1611, 1637, 1656, 1067).—*Renta vitalicia* como derecho real. (c).

LECCION 79 (A)—(1)

De la Propiedad en consideración al Sujeto

Propiedad colectiva: su naturaleza.—Derechos del individuo en las Cosas comunes; uso y aprovechamiento del Mar.—Derechos en el Espacio. (d).

Propiedad del Estado: bienes del dominio público (338 a 341, 345); doctrina especial sobre el uso de las Aguas públicas (407); concesión de aprovechamientos especiales de aguas (409, 411) (e).

Patrimonio real (342).

Propiedad de los Pueblos: antecedentes; estado actual (343, 515, 528, 746).

Propiedad de corporaciones: (745 n.º 2.º a 406); su reglamentación (515, 528, 903, 993, 1812),

Comunidad de bienes o Condomio: su origen; su naturaleza (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 10); 392, n.º 1); sus clases.—Doctrina general (392 n.º 2.º a 406).—Derechos y Obligaciones de los Participes (393, 397, 399).—Régimen y administración (338, 396).—División de la Cosa en común (400 a 404, 406, 1965). Efectos contra terceras personas (45); Aplicación del retracto (1522, 1523).—Posesión de las cosas en común (450); otras disposiciones (490, 528, 579).—Proindivisión en fincas (597, 821, 822).—Extinción de la Comunidad (400) (f).

(a) Referencias a la L. 161.

(b) Id. a la L. 88.

(c) Id. a L. 158.

(A) Como no hay división de materias, señalada oficialmente, para la enseñanza y estudio de cada curso del «Derecho civil español común y foral», en algunas ocasiones pudimos llegar hasta aquí en determinados años académicos o *Curso primero*; y desde esta Lección en adelante se hacia otra enumeración de las Lecciones para el *Segundo Curso* que ahora se señalan con números en tipos de letra bastardilla entre paréntesis.

(d) Id. a las LL. 9, 61 y 65.

(e) Id. a la L. 60.

(f) Id. a L. 5.

Manifestaciones consuetudinarias de Propiedad de los pueblos y de Condominio o Comunidad de bienes en provincias de Derecho común: «Facería» y «Puznera» o pocera en Asturias; roturaciones de terrenos comunes; siembra y siega colectivas; sorteo periódico de tierras de labor; pastos comunales, rozadas «vitas»; molinos comunes; Prados del concejo; y otras expresiones de Propiedad colectiva en comarcas de León, Asturias, Zamora, Burgos, Santander, etc. (a).

ARAGÓN: suertes del «boalar» en el alto Aragón.—CATALUÑA: doctrina romana respecto a Condominio; «ampriu» o aprovechamiento de tierras incultas; propiedad colectiva o «yermas» en Tortosa.—NAVARRA; doctrina romana respecto a Condominio — VIZCAYA: labores en el Condominio.

Propiedad individual o particular.

Especialidad de la Propiedad familiar: su variedad.

LECCION 80—(2)

Propiedad familiar

La Familia como personalidad social.—*La Propiedad familiar* como medio material de la Familia.—Sistemas de su organización económica; relaciones patrimoniales en la Familia y principios de donde se derivan; sistema español.

Clasificación de la Propiedad familiar; su exposición en el Código (1315 a 1317, 1320).—Aportaciones al Matrimonio.—Donaciones con este motivo.—Bienes comunes de los Cónyuges.—Bienes de los Hijos.

DERECHO FORAL: Clasificación variada y denominación especial de los Bienes matrimoniales en regiones de aquel régimen. (b)

LECCION 81—(3)

Aportaciones del Marido al Matrimonio; su capital; antecedentes históricos; «propter nupcias»; su consideración actual (1396 n.º 1.º a 1400, 1402, 1403, 1405). (c).

Aportaciones de la Mujer; sus clases (1396 n.º 1.º)—*Dote:* su definición (1336); su naturaleza y fundamento.—Precedentes históricos; sistemas dotales (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 25)—Clases de dote (1346, 1344) por su origen, naturaleza, carácter, valoración, forma y condición.—Elementos constitutivos de la Dote; Personales: personas que pueden dotar y que tienen obligación de hacerlo (1338, 1340); Reales: cosas en que puede

(a) Referencias a las LL. 68, 82 a 86 y 147.

(b) Id. a las LL. 70 y 131.

(c) Id. a las LL. 58, 80 y 147.

consistir la Dote (1336, 1337, 1342, 1398 a 1400); de què bienes se deduce (1343); cantidad que puede darse en dote (1341).— Formales: forma (1280 n.º 3); tiempo (1339) y modo (1342, 1343) de la constitución de la dote; (Referencias al Derecho Mercantil en la materia).—Derechos (1348 a 1356) y Obligaciones (1347, 1357 a 1359, 1363, 1364, 1349 a 1351, 1345, 1354 a 1356) del Marido respecto de la Administración y disposición de la Dote.—Hipoteca legal (1345, 1349, 1352, 1356, 1353).—Derechos (1360, 1361, 1375 1373 n.º 2, 1443, 1442, 225, 1441, 1434) y Obligaciones (1419, 1035, 1045, 1046, 1368, 1362, 1385 § 5.º, 1434) de la Mujer respecto al dominio, administración, restitución, hipoteca y responsabilidad de la Dote.

LECCION 82—(4)

Dote (conclusión)

Restitución de la *Dote*; cuándo tiene lugar (1365, 1369); modos y reglas de verificarse la restitución (1366, 1367, 1370 a 1373, 1375 a 1377, 1379, 1421, 1351); frutos de la Dote después de disuelto el Matrimonio (1379, 1380); mejoras en la Dote por el marido (1368); especialidad de la Dote confesada para su restitución (1344, 1345).—Lecho y vestidos de la Viuda (1374, 1427).

ARAGÓN: Carácter y organización de la Dote. —Personas obligadas a dotar: bienes de donde se deduce la Dote; su tasa: derechos y obligaciones dotales de Marido y Mujer; pérdida y restitución de la Dote; Ajustes en Alto Aragón para condiciones y formalidades al redactar la cédula matrimonial —CATALUÑA: Sistema dotal romano.—Condiciones y pactos en la constitución de la Dote; de donde se saca; cuantía y organización —Especialidad en Barcelona, campo de Tarragona, en Mirabet de Lérida, valle de Aran y en Tortosa.—Derechos y obligaciones dotales del Marido y Mujer en Cataluña; opción dotal, prácticas especiales en Barcelona y Cerdeña.—Restitución y pérdida de la Dote.—Privilegios y opción dotal.—MALLORCA: Uso poco frecuente de la Dote; su restitución.—NAVARRA: Doctrina romana dotal, su carácter y organización; pactos en la constitución de la Dote.—VIZCAYA: Caracter de los bienes dotales; reglas sobre constitución, administración, conservación y restitución de la Dote.

LECCION 83—(5)

Parafernales: definición (1381): su naturaleza.—Precedentes históricos; (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 25).—Derechos (1382 a 1384 § 1.º, 1390) y Obligaciones (1387, 1388) de la Mujer en el dominio, administración y gravámenes de tales bienes.—

Depósito y garantía de los Parafernales —Derechos (1384, 1387, 1388) y Obligaciones del Marido en la administración y aseguración de los mismos bienes (1384 § 2.º, 1389, 1357 a 1353).—Frutos de los Parafernales y su destino (1385, 1386).—Devolución de los Parafernales (1391).

ARAGÓN: Doctrina sobre los bienes Parafernales.—CATALUÑA: Parafernales; su concepto; dominio y administración; frutos.—NAVARRA: Parafernales.

LECCION 84—(6)

Donaciones matrimoniales: Precedentes históricos; variedad, de estas donaciones (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 24).

Arras: Antiguas reglas para su constitución; tasa y garantía; Derechos del Marido y la Mujer en tales bienes y su pérdida.

NAVARRA: Arras o dádivas del marido; su constitución y tasa; administración de la Mujer durante el matrimonio; pérdida de las Arras.—ARAGÓN: «Firma de dote», aumento de dote, «excreyx» o «axobar»: su antigua y moderna constitución; cuantía; dominio de la Mujer; su pérdida; «Reconocimiento» o «firma de dote» en el Alto Aragón.—CATALUÑA: Esponsalicio, «excreis» o «donacio per noces»; su concepto y naturaleza; tasa; dominio y administración; su distribución circunstancial en disolución del Matrimonio; opción dotal; atribuciones especiales en Barcelona; «axovar» o «ajobar» del marido no heredero a mujer heredera; reglamentación del Esponsalicio y de la donación «antipherna» en Tortosa.—MALLORCA: Arras especiales.

—*Donaciones esponsalicias*; su antigua constitución, tasa y devolución.—Reforma moderna en la organización de Donaciones matrimoniales (1327); su régimen (1328; quiénes y pueden hacerlas y con qué requisitos (1329, 1330, 1332); tasa legal de donaciones de desposados (1331, 1044).—Revocación de estas donaciones (1333, 1326); prohibición de ciertas donaciones de los esposos durante el Matrimonio (50 n.º 2, 1334, 1335).

ARAGÓN: Donaciones esponsalicias mútuas, y generalmente del Marido; criterio amplio de validez de donaciones de los esposos durante el Matrimonio; excepciones; Donaciones a los esposos o «permutación» por razón de Matrimonio.—CATALUÑA: Donadíos; larguezas; Donaciones esponsalicias mútuas; su cuantía; Retrodonación; donaciones válidas de los esposos durante el Matrimonio; alhaja o anillo en Barcelona; Donación o «regensament» de la esposa al esposo en el valle de Aran; Tanto-igual o «Tantudem» del esposo a la esposa en Gerona.—MALLORCA: Donación esponsalicio universal de bienes.—MALLORCA: Galas; Aumento dotal o arras.—NAVARRA: Donaciones de padres y pa-

rientes a los que se casan; su cuantía y efectos; otras Donaciones esponsalicias.

LECCION 85—(7)

Gananciales

Bienes comunes a Marido y Mujer.—Sociedad familiar; su naturaleza y fundamento dentro del aspecto económico de la Familia; diferente organización de bienes y sistemas para ello: de separación, contractual, legal, judicial y de comunidad.—Precedentes históricos.

Sociedad legal de Gananciales; su definición; su utilidad (1392); Bienes que se reputan tales (1401 a 1407).—Su distinción de los Bienes privativos de cada cónyuge (1396 a 1400).—Constitución (1393, 1439) y régimen (1395) de esta Sociedad legal.—Derechos del Marido en la Administración (1412, 1413, 1435) y dominio (1414, 1415) de los Gananciales.—Derechos de la Mujer (1416).—Cargas y obligaciones sobre tales bienes, y pagos que no deben satisfacerse (1408 a 1411); Cesación del carácter de Gananciales de dichos bienes (73 n.º 4, 1417, 1433).—Separación de los bienes de los Cónyuges (1432, 50).—Cuándo tiene lugar (1433); efectos comunes y especiales al Marido, a la Mujer y a terceras personas (1434 a 1440); administración de los Gananciales por la Mujer (1441 a 1443); aplicaciones de los principios generales de contratos y de los de Sociedad. (a)—Liquidación y determinación de Inventario (1418 a 1420, 1424, 1426).—Pagos a la Mujer (1421) de las cargas de la Sociedad de Gananciales (1422) y del capital del Marido (1423, 1427).—Reglas en casos especiales (1422 § últ.º 1425).—Frutos y alimentos durante la liquidación de Gananciales (1430).—Ropas y vestidos de la Viuda (1374, 1379, 1430) —Referencias a la Legislación hipotecaria en estas materias.

LECCION 86—(8)

Gananciales (conclusión).

Bienes de comparticipación universal entre cónyuges en comarcas de Extremadura (Fuero del Baylio) y práctica consuetudinaria análoga en otras de Santander —Bienes obtenidos en Galicia, Asturias y León en sus Sociedades familiares.—«Hijuelas o bienes reunidos por los novios durante sus relaciones en la Mancha».

ARAGÓN: Bienes privativos y comunes de los Cónyuges en la Sociedad tácita conyugal; derechos y obligaciones de los Cónyu-

(a) Referencias a la L. 147.



ges en estos bienes comunes; idem en bienes de la Sociedad conyugal convencional, según la organización y pactos de ésta; ventaja foral de los cónyuges, bienes que la constituyen y carácter de la del marido; Bienes de Sociedad conyugal prorrogada, Comunidad doméstica de cobaleros en el Alto Aragón; Casamiento en casa en esta región.—CATALUÑA: Bienes de la Asociación conyugal consuetudinaria. Caracteres y organización del usufructo de la viuda en el «año de luto»; Bienes ganados en la Asociación a compras y mejoras, su concepto, organización y liquidación en Tarragona; Bienes del «agernament» (organización de gananciales) en Tortosa; Querimonia y Bienes gananciales en el valle de Aran.—MALLORCA: régimen de separación de bienes.—NAVARRA: Gananciales o «conquistas»; bienes con este carácter, y su organización, administración y efecto en la Sociedad conyugal propia y en la prorrogada.—VIZCAYA: bienes gananciales o de conquista; su carácter y alcance; régimen de comunidad de estos bienes. (a)

LECCION 87—(9)

Bienes de los Hijos.

Peculio: su definición; naturaleza y fundamento.—Precedentes históricos; antigua división de los Peculios; modificaciones en la Ley de Matrimonio civil; distinciones por el Código civil.—Derechos del Padre y de los Hijos en el llamado Peculio adventicio (159, 160, 162, 164; casos en que corresponde todo al Hijo (160); garantías para el usufructo y administración (163 a 165, 1568); disposiciones de la Ley Hipotecaria.—Derechos del Padre (161, 761, 857) y del Hijo (161) en el llamado Peculio profecticio.—Administración de los bienes de Hijos reconocidos o adoptados (166).

CATALUÑA: Doctrina romana sobre Peculios.—ARAGÓN: práctica consuetudinaria y escasa doctrina legal sobre Peculios.

LECCION 88—(10)

De la propiedad por razón del Objeto

Formas generales de la Propiedad.

Propiedad inmueble. (b)

Antigua *propiedad territorial jurisdiccional*; su origen y clases; derechos señoriales; su abolición.—Otras manifestaciones:

Propiedad territorial no jurisdiccional; trabas en su ejercicio; la Vinculación; su abolición. (c)

(a) Referencias a la L. 147.

(b) Id. a las LL. 60 y 61.

(c) Id. a las LL. 131, 134.

Propiedad rústica; antiguos obstáculos a su desenvolvimiento; estado actual.

Propiedad urbana; antiguas limitaciones de la misma; estado actual.

Retratos y Tanteos en la Propiedad inmueble; noticias históricas y estado actual (1506). (a)

ARAGÓN: Retracto gentilicio, retracto de abolengo, «abolorio», «de la saca».—NAVARRA: Retratos de abolengo, gentilicio.—VIZCAYA: Retracto gentilicio.—CATALUÑA: Retracto gentilicio.—en el valle de Aran.

LECCION 89—(11)

Propiedad por razón del Objeto (conclusión).

Propiedad Mueble; Propiedad mobiliaria en sus distintas manifestaciones (b); antiguas restricciones en su producción, circulación y enagenación.—De la *Usura*; supresión de la tasa del interés del dinero; reformas modernas. (c)

Propiedad Fiduciaria; su naturaleza; sus varias manifestaciones modernas y régimen.

Propiedad Pecuaría; antigua condición privilegiada de la Ganadería; reformas modernas en la misma; R. D. de 13 de Agosto de 1892.—(Referencias al Derecho administrativo).

LECCION 90—(12)

Formas especiales de la Propiedad.

Diferentes manifestaciones de las Propiedades especiales (Ley de 11 Mayo, art. 8, base 10).

Propiedad de Aguas; su naturaleza; su régimen (424, 425, 350).—Clasificación (407, 408).—Propiedad de Aguas privadas (408); aprovechamiento de las de uso privado (349, 412, 423) y de las subterráneas (417 a 419); obras de defensa contra las aguas (420 a 422).—Pérdida del dominio de las Aguas, Mercado de Agua o riegos en comarcas de Alicante, Granada, Murcia y Gran Canaria. Sindicatos de riego.—(Referencias al Derecho administrativo). (d)

Propiedad minera; teorías acerca de su fundamento y organización actual; antecedentes históricos; su importancia; su consideración en el Derecho civil (334 n.º 8, 339 n.º 2, 426, 427, 477, 350).—Elementos personales, reales y formales; constitución, modificación, caducidad y extinción de la Propiedad minera.—Indi-

(a) Referencias a las LL. 78 149.

(b) Id. a las LL. 60 y 61.

(c) Id. a la L. 159.

(d) Id. a las LL. 69, 70 y 79.

caciones sobre el proyecto del Código minero.—(Referencias al Derecho administrativo). (a)

Propiedad Forestal privada; su régimen antiguo y disposiciones modernas (485, 604); ley de 24 de Agosto de 1853. (b)

Propiedades Ferroviaria, Telegráfica y telefónica; su reglamentación como propiedades privadas. (c)—(Referencias al Derecho administrativo).

Del espacio.—Disposiciones sobre circulación aérea (d)

LECCION 91—(13)

Propiedad especial (conclusión).

Propiedad Intelectual; su naturaleza y división

Propiedad Literaria; su fundamento; antecedentes históricos; legislación vigente sobre diferentes clases de producciones literarias (429).—Obras originales; traducciones; obras dramáticas; obras póstumas; trabajos judiciales y colecciones legislativas.—Derechos del Autor (428). (e)

Propiedad artística; sus varias manifestaciones.—Propiedad fotográfica.

Propiedad Industrial; su especialidad —Privilegios y Patentes de Invención, Perfección e Introducción de elementos industriales; Marcas y Sellos de la Industria; marcas internacionales; su consideración: extinción de la Propiedad industrial —(Referencias al Derecho administrativo). (f)

LECCION 92—(14)

Teoría general de los Modos de adquirir el Dominio.—Fundamento de la adquisición.—Concepto respectivo del Modo y del Título (385, 387, 537, 464 n.º 1.º, 539, 448, 464, 1952, 1954, 1949, 1459); su concepto actual en Códigos y Tratadistas.—Clasificación antigua y moderna de los Modos de adquirir.—Crítica y cuestiones acerca de esta doctrina en el Código civil; su propio alcance según los tratadistas y la legislación.—Enumeración actual de los Modos de adquirir (609).

Ocupación; su definición (610), su naturaleza (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 14).—Precedentes históricos.—Requisitos.—Especies de Ocupación (610).

Caza y Pesca; precedentes históricos; su régimen (612) y limitaciones en su ejercicio; Leyes de Caza de 16 de Mayo de

(a) Referencia a la L. 92.

(b) Id. a la L. 100.

(c) Id. a la L. 70.

(d) Id. a la L. 100.

(e) Id. a la L. 65.

(f) Id. a la L. 100.

1902: de Pesca de 27 de Diciembre 1907, etc.; a prehensión especial de ciertos animales (612, 613).

Invencción y hallazgo de cosas (615, 616, 464); Tesoro (352, 610, 614, 351, 471 § últ.º, 1632 § 2.º); Mostrencos (610 615 a 617); precedentes históricos. (a)

Minas (339 n.º 2, 350). (b).

Aguas (339 n.º 1, 350). (c)

Ocupación bélica: reglamentos militares.

Diferentes modos de adquirir en las provincias de régimen oral. ARAGÓN: Indicaciones sobre el Modo y el Justo Título; Hallazgo; Tesoro —CATALUÑA: Indicaciones sobre el Modo y el Justo Título.—NAVARRA: del Justo Título; los Colmenares —VIZCAYA: Justo Título.

LECCION 93—(15)

Accesión: su definición; sus aspectos (353, 1867). (d) Antecedentes históricos (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 10); Productos de nuestros bienes (353); división y reglamentación de los Frutos (354 a 357, 456, 452). (e).

Accesión a los Bienes inmuebles; sus clases: Aluvión (366, 367); Fuerza del río (368, 369); Mutación de cauce (370, 372, 401 núms 1 y 2, 408 n.º 5); Isla (371, 373, 374); (Referencias a la Ley de Aguas).—Edificación, Plantación y Siembra (358, 359, 350, 503, 360 a 365).

Accesión en Bienes muebles; sus clases, y principios fundamentales (375 a 377); Adjunción (378 a 380); Comistión (381, 382); Especificación (383) —Accesión en el Usufruto (471 § primero, 472, 476, 1377) (f) en la Hipoteca.

Plantación de árboles en Guipúzcoa.

ARAGÓN: Aluvión; Edificación; Plantación; Siembra; Roturación en terrenos yermos y de montes comunes.—CATALUÑA: Indicaciones sobre las Accesiones anteriores; Adjunción, Comistión y Especificación. Árboles de escalera.—NAVARRA: Aluvión; Plantación de árboles y plazos o «fuillas» para viñas; Roturaciones en terrenos yermos, Especificación.—VIZCAYA: preferencias entre el suelo de herrerías y sitio de la presa.

LECCION 94—(16)

Tradición; definición; su naturaleza (609, 438).—Tradición jurídica; sus requisitos; Precedentes históricos; antigua manifesta-

- (a) Referencia a la L. 61.
- (b) Id. a la L. 90.
- (c) Id. a las LL. 69, 79 y 90
- (d) Id. a la L. 65.
- (e) Id. a la L. 60.
- (f) Id. a la L. 68.



ción de la Tradición.—Cuestiones sobre el alcance actual de la Tradición; doctrina vigente respecto a la entrega de las Cosas (1095, 1461 a 1473, 1539, 1554 n.º 1º, 174), 1662, 1663); Carácter de la Tradición después de la Ley Hipotecaria.—Cuasi-Tradición (1464, 1461).

ARAGÓN: de la Tradición; su doctrina; Tradición por «Constituto».—CATALUÑA y NAVARRA: Doctrina romana de la Tradición.

LECCION 95—(17)

Prescripción: su doble concepto (609, 1930, 1932, 1961); su fundamento —Precedentes históricos; Reglamentación de la Prescripción (1938).—División (1930), su aspecto como Modo de adquirir.—Requisitos de la Prescripción: Personales: capacidad (1931, 443, 1935, § 1.º, 1953, 1937); buena fé (1950, 1951, 433); Reales: cosas precriptibles (1936, 1934; 1956, 440, 537); Formales: título (1952 a 1954, 447); posesión y su interrupción (1941 a 1948, 464); tiempo según la clase de cosas (1955 a 1960, 194); Prescripción contra títulos; inscripción en el Registro de la Propiedad (1949, 462) y renuncia de la Prescripción (1935 § 2.º, 1937) —Prescripciones especiales (1938); de Servidumbres (537, 538, 546, 548, 568); de Aprovechamiento de aguas públicas (409, 411), y numerosa Prescripción de acciones. (a).—Tránsito de la Legislación antigua a la moderna en materia de Prescripción (1939).

ARAGÓN: Naturaleza; Requisitos de la Prescripción; reglas diferentes y tiempo para sus efectos; Especies de Prescripción; «Intima» o expresión del título.—CATALUÑA: Concepto; elementos; Requisitos y diferentes clases de Prescripción.—Prescripción ordinaria de inmuebles por el *usage* «*omnes causæ*»; Prescripciones generales y especiales; la de Mirabet en Tarragona.—MALLORCA: Prescripción: sus clases; cosas imprescriptibles.—NAVARRA: Criterio romano de Prescripción; sus clases; cosas imprescriptibles; interrupción de la Prescripción.—VIZCAYA: Escasas disposiciones en la materia. Prescripciones especiales.

LECCION 96—(18)

Donación: definición; su distinta naturaleza jurídica (Ley de 11 Mayo de 1888, art. 26, § 2.º) (609, 618, 619). —Antecedentes históricos.—Clase de Donación (620 a 623, 1399).—Sus requisitos, elementos y organización. (b) —Reducción de las Donaciones (654 a 656, 646, 829 núms. 1 y 2) y revocación de las Donaciones

(a) Referencia a la L. 142.

(b) Id. a las LL. 117 y 156.

(644 a 651).—Donaciones especiales en varias instituciones de Derecho civil. (a).

DERECHO FORAL: Indicaciones sobre Donaciones entre vivos; Especialidades: ARAGÓN: Donación causal.

Otros Modos de adquirir el Dominio: La ley (69). La creación intelectual (b).—La Sucesión (609) (c).—La adjudicación (d).—El Contrato (609). (e).

LECCION 97—(19)

Trasmisión y Pérdida del Dominio

Trasmisión del Dominio en sus varias manifestaciones (1526 a 1535, 657, 661, 759, 766, 799, 33, 440, 442, 1112, 1617, 151).

Pérdida del Dominio: diferentes maneras de perderle.

Abandono (460 n.º 1, 462, 593, 610, 1631) (f)

Enagenación (164, 649, 650, 269 n.º 5, 270 a 272, 974 a 976, 1352, 1359, 1361, 1387, 1388, 1390, 1413, 1416, 1444, 1872, 1716 § 2.º, 1024 n.º 2.º, 643, 1111, 1291 n.º 3, 1297, 1298; 1030, 399, 869 n.º 2) (g).

Cesión (460 n.º 2, 525, 1526, 1528, 1280 núms. 4 y 6). (h)

Extinción de la Cosa (460 n.º 3, 1182 a 1186). (i)

Accesiones continuas. (j)

Acciones rescisorias (1076, 1078, 1294).—Plazo (k)

Decreto judicial o Sentencia (540, 1251, 1252, 1437, 1924).

Ministerio de la ley (644, 647, 648, 651, 1648, 1650, 1653, 450 n.º 4).

Expropiación forzosa; su fundamento; antecedentes históricos; vigencia y disposiciones de la Ley especial (319, 351, 423, 519, 528, 1456, 1631, 1627). (l)

ARAGÓN, Enagenación.—CATALUNYA: Enagenación; Extinción de la Cosa debida.

LECCION 98—(20)

Registro de la Propiedad

Registros varios de la Propiedad; sus clases.

Registro de la Propiedad inmueble: definición, carácter (605).

—Antecedentes históricos; reformas modernas en España y Ex-

(a) Referencias a las L. 84, 111, 114 y 116.

(b) Id. a la L. 91.

(c) Id. a las LL. 66 y 101.

(d) Id. a la L. 129.

(e) Id. a la L. 134.

(f) Id. a las LL. 27, 66, 67, 72 a 75, 92, 93, 142.

(g) Id. a las LL. 41, 50, 53, 81, 83, 85, 148 a 150.

(h) Id. a la L. 142 y 137.

(i) Id. a la L. 61.

(j) Id. a las LL. 63 y 93.

(k) Id. a las LL. 20, 96, 142, 151 a 155.

(l) Id. a la L. 65.

tranjero (sistema de acta Torrens); Ley, Reglamento y disposiciones posteriores vigentes de Legislación Hipotecaria desde 1861. 1869, otras reformas y Ley de 21 de Abril de 1909. Criterio del Código civil referente al reconocimiento y subsistencia de legislación hipotecaria (202 y 168 n.º 2, 492; 200 y 201, 978; 182 a 185, 214, 215, 1352, 1353 y 258; 172, 1349; 188 y 169 núms. 1 y 2; 1361). (a) --La finca como base del Registro de Propiedad; su concepto y crase; numeración; varias fincas que se consideran como una sola.

Organización del Registro de la Propiedad territorial (1, 127). (b)—Modo de llevar dicho Registro: libros, índices, asientos (222 a 226, 223 a 244) de documentos públicos (3, 5, 30); id. de documentos privados (131) —Publicidad del Registro (607, 279 a 296) por los libros y certificaciones.—Elementos constitutivos de esta Institución; personales: Registrador y sus facultades; Personas que pueden pedir la Inscripción; reales: Actos sujetos a inscripción (2 a 5, 23, 30, 31, 227); formales: Inscripción; sus clases, asiento y contenidos (6, 8 a 17, 19 a 41, 290); Suspensión y denegación de Inscripciones (18 a 20, 42 n.º 9, 65 a 67, 96, 101, 314).—Efectos generales (606, 20, 23 § 2, 25, 27, 33) y especiales de las Inscripciones; Inscripción de Servidumbres, Foros, Treudos, etc. (39, 40).

Liquidación y Pago del Impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Derechos reales (245 a 248).

LECCION 99—(21)

Registro de la Propiedad inmueble (conclusión).

Anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad, sus clases; casos en que proceden (42 a 76); su forma (228, 241); efectos (17, 44, 50, 51, 53, 71, 629, 650), y extinción (78 a 104).

Cancelaciones: reglas según sus clases (77 a 104, 227, 122, 124, 82) —Rectificación de Asientos en el Registro (32, 254, 264, 313, 315, 311, 318).

Modo de suplir la falta de Titulación.—Informaciones posesorias (272, a 294, 397), por modificaciones de la nueva ley de 1909 (c).

Juicios de liberación (356, 378) y sus periodos.

LECCION 100—(22)

Manifestaciones del diferente estado de las Propiedades espe-

(a) Los números de tipo de bastardilla son de la Ley hipotecaria en esta y en la lección siguiente, como en las anteriores 76 y 77.

(b) Referencias a las LL. 3ª, 76 y 164.

(c) Id. a la L. 66.

ciales.—Organización, reglamentación y publicidad de sus respectivos Registros (*a*).

Catálogo forestal.—Reglamento de 17 de Mayo de 1865. (*b*)

Manifestaciones y garantías formales de las *Propiedades Mobiliaria, Fiduciaria y Pecuaría*. (*c*).

Registro de Aguas y su aprovechamiento. (Registro Central por R. D. de 12 de Abril de 1901). (*d*).

Registro de Propiedad de Minas (*e*).

Registros de Propiedades Literario, (Ley de 10 de Enero de 1879) *Artística e Industrial* (Ley de 10 de Mayo de 1902). (*f*)

LECCION 101—(23)

Idea general, Historia y División del Derecho de Sucesión

Sucesión; definición y manifestaciones.—Sucesión *mortis causa*: su naturaleza (*g*); fundamento de la Sucesión en consideración al derecho de Propiedad y al de Familia; doctrinas del Socialismo y Colectivismo.—Conveniencia de la Sucesión.

Desenvolvimiento histórico de las Sucesiones.

Elementos constitutivos de la Sucesión; Personales: causante y sucesor (657); Reales: cosa-sucesión; Formales: Testamento y Ley (658):

División de las Sucesiones.

LECCION 102—(24)

Sucesión testamentaria

Sucesión testamentaria; fundamento de la facultad de testar.—Sus formas. (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 15).

Testamento; etimología, definición (667); concepto y naturaleza.—Antecedentes históricos.—Elementos del Testamento; Personales: testador, heredero y otras personas.—Capacidad para testar (666, 662, 685, 695 § últ^o); incapacidades (663 a 665); limitaciones en determinados casos; (*h*)—Reales: derecho hereditario, herencia (659), cosa hereditaria —Formales; exterioridad y solemnidades diversas; expresión testamentaria en forma contractual (*i*).

ARAGÓN: Capacidad para testar.—Idem en CATALUÑA: y NAVARRA.

(a) Referencias a las L. 22, 53, 98 y 99.

(b) Id. a la L. 99.

(c) Id. a la L. 89.

(d) Id. a la L. 90.

(e) Id. a la L. 90.

(f) Id. a la L. 91.

(g) Id. a las L. 66 y 96.

(h) Id. a la L. 66.

(i) Id. a la L. 117.

LECCION 103—(25)

Testamento (continuación).

Solemnidades de los Testamentos; su razón de ser y evolución sucesiva.—Requisitos formales actuales: Unidad del acto (699); su alcance.—Concurrencia de personas: Testigos; sus clases (685); incapacidades (681, 682, 683); circunstancias especiales en algunos (694, 707 n.º 2, 709 n.º 2, 722 núms. 2, 3 y 4, 716 § últ.^o); dispensa de condiciones a los testigos (701) —Intervención de Peritos, médicos, intérpretes (665 691, 684).—Asistencia y autorización del Notario (694, 685, 686, 665); su responsabilidad (705, 715); funciones notariales especiales en Testamentos (716, 722, 734). (a).

División de los Testamentos por razón del testador, de forma, de lugar y de tiempo.—División legal (676, 677); testamentos comunes y especiales.

ARAGÓN: Capacidad para testar; formas de los Testamentos; Adveración del Testamento.—CATALUÑA: Requisitos del Testamento; Capacidad para testar; división de los testamentos.—NAVARRA: Incapacidad para testar; división o formas de los Testamentos.—Intervención del Párroco en Testamentos en las regiones de régimen foral.

LECCION 104—(26)

Testamentos comunes; sus clases.

Testamento ológrafo (678).—Precedentes históricos.—Personas que pueden hacer Testamento ológrafo (688 § 1 y 4); Solemnidades y requisitos de este Testamento (688 § 2.º reformado, 715 § últ.^o, 736, 724 § últ.^o, formalidades para elevarle a escritura pública (689 a 693.—Crítica del Testamento ológrafo.—Proyecto de Testamento fonográfico.

Testamento abierto (679); formas de este testamento en la legislación antigua; solemnidades actuales (694, 695, 696, 699); Especialidades de este Testamento: para el testador Sordo (697); para el Ciego (698); para el en peligro de Muerte (700); para en caso de Epidemia (701, 702).—Caducidad de estos últimos y diligencias para elevarlos a escritura pública (703, 704).—Referencias al Libro III, título VI de la Ley de Enjuiciamiento civil para el modo de elevar a escritura pública el Testamento de palabra.

ARAGÓN: Testamento abierto o verbal.—CATALUÑA: Testamento abierto; del ciego; en epidemia —MALLORCA: Testamento abierto.—NAVARRA: Testamento abierto y sus formas.—VIZCAYA: Testamento abierto; testamento «a la cabecera de la muerte» o sin notario.

LECCION 105—(27)

Testamentos comunes (conclusión).

Testamento cerrado; forma antigua de este testamento; organización actual (680) — Quiénes no pueden otorgar este Testamento (708); sus solemnidades y requisitos (706, 707, 710, 711, 742).—Especialidades para el de los Sordo-mudos y los que no pueden hablar (709).—Apertura y protocolización del Testamento cerrado (712 a 714).—Referencias al Libro III, título VIII de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto a este Testamento.

ARAGON, CATALUÑA, NAVARRA: Testamento cerrado; sus requisitos y otorgamientos respectivo en estas provincias.

LECCION 166—(28)

Testamentos especiales: sus formas generales.

Testamento militar; sus clases.—Precedentes históricos.—Organización actual: Quiénes pueden testar militarmente y cuándo (716); solemnidades según los casos (720, 717, 721); caducidad de Testamento militar (719, 720 § últ.^o); modos de elevarle a escritura pública (718).

Testamento Marítimo; sus clases (722 § 1.^o, 723); solemnidades de cada una (729, 722, 731, 723); su custodia, elevación a escritura pública y protocolización (729, 724 a 727); eficacia temporal del Testamento marítimo (730).

Testamento hecho en País Extranjero; sus clases (732 § 1.^o, 734 § 1.^o); Solemnidades de cada una (732 § 2.^o y 1.^o, 734 § 2.^o, 736, 684, 688 § último, 728); Protocolización de este testamento (736).

LECCION 107—(29)

Prohibición, reformas, valor e invalidación de Testamentos

Testamentos antiguos hoy prohibidos: Ante el Rey; de los Aldeanos; del padre entre sus Hijos.

Codicilo: definición y división; solemnidades en el antiguo Derecho; su omisión y prohibición actual (738).

Testamento mútuo (669, 733); motivos de su abolición

Testamento por Comisario; antecedentes históricos; requisitos del Poder; facultades del Comisario; supresión de este Testamento (670, 671, 1057).

Testamento con cláusula derogatoria (737 § últ.^o).

DERECHO FORAL: Testamentos subsistentes.—ARAGÓN: En despoblado; Testamento mancomunado o mútuo entre Marido y Mujer: Testamento por Comisario; Codicilo; sus requisitos.—CATALUÑA: Testamentos del Padre entre sus Hijos; «Ad plas

causas»; sus respectivos requisitos; Sacramental de Barcelona y otras localidades: noticias históricas; requisitos y elevación a escritura pública; Alcance de ciertos Testamentos en Barcelona por la pragmática «Debita meditatione»; con cláusula ad cautelam.—Testamento mancomunado.—Testamento por Comisario: su expresión consuetudinaria, carácter y alcance; Testamento donde no haya Notario.—Codicilo; su organización romana; reglas y contenido en territorio de Tortosa.—Testamento con Cláusula codicilar.—NAVARRA: Testamentos; su organización romana.—Testamento mútuo de Hermandad.—Testamento por Comisario.—Codicilo de régimen romano.—VIZCAYA: Testamentos subsistentes: mútuos entre Marido y Mujer; por Comisario.

Reformas de otras manifestaciones de Ultimas Voluntades: Memorias testamentarias; sus antiguos requisitos; Cédulas o papeles privados (672).

ARAGÓN CATALUÑA y NAVARRA: Memorias testamentarias:

Invalidación, total o parcial, de Testamentos: por la forma de sus disposiciones, capacidad del Testador, revocación o hechos posteriores (737 a 643).

ARAGÓN: Reglas romanas de revocación de Testamentos.—CATALUÑA; privilegio local de Barcelona respecto a la validez de ciertos testamentos.—NAVARRA: reglas romanas.—VIZCAYA; prueba de la revocación de Testamentos.

LECCION 108—(30)

Institución de Heredero

Contenido del Testamento; Disposiciones testamentarias; sus clases: sus formas; su respectivo alcance por la ley y la voluntad.

Institución de Heredero; sus clases; su concepto antiguo; significación moderna (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 15) (660 y 661).—Capacidad para ser Heredero (744).—Incapacidades absolutas y relativas para suceder (752 a 755, 760, 761, 762).—Personas indignas de heredar (756 a 758).—Herederos con condición (759, 790 a 804) y a término (805).—Herederos forzosos y voluntarios (763 y 807).—Instituciones especiales de Herederos (746 a 749).—Modos de expresar la Institución de Heredero; sus diferentes efectos (751, 772, 773, 750, 765 a 767, 771).—Herederos que no transmiten la herencia (766).

ARAGÓN: Institución voluntaria de Heredero; sus caracteres; sus efectos y reglas; Institución condicional; causas de Indignidad en relación con las de Desafiliación; reglas generales de la Institución de Heredero; institución de nietos; Heredamiento, de hermanos o doble para juntar dos casas, por costumbres del Alto Aragón.—CATALUÑA: Institución necesaria de Heredero, con excepción en Tortosa; sus clases; capacidad del Heredero y cau-

sas de indignidad; reglas de la institución; elección de Heredero concedida por el marido a la mujer; institución de nietos; vigencia de la «cuarta falcidia»; la Institución en Mirabet.—MALLORCA: Doctrina romana de la Institución de heredero.—NAVARRA: Institución necesaria de Heredero; formas de la institución; capacidad del Heredero y causas de indignidad; requisitos de la Institución. (a)—Relación de la Institución de herederos en las regiones con sus respectivos Heredamientos. (b).

LECCION 109—(31)

Sustitución: definición; su fundamento y crítica; precedentes históricos: clases de Sustitución; su respectiva naturaleza.—Modos de hacer la Sustitución (778)

Sustitución vulgar (774); sus formalidades; efectos y extinción (780).

Sustitución pupilar (775); sus efectos (780); cesación de éstos.

Sustitución ejemplar (776); alcance de las Sustituciones pupilar y ejemplar (777); sus efectos (780); Sustitución recíproca; sus efectos (679).

ARAGÓN: Sustitución vulgar y compendiosa; extinción de la Sustitución.—CATALUÑA: Sustitución vulgar, pupilar, y ejemplar.—Testamento de los impúberes.—MALLORCA: Reglas romanas de Sustitución.—NAVARRA: Sustituciones vulgar, pupilar ejemplar, compendiosa y brebilocua, conforme el Derecho romano; disposiciones especiales.

LECCION 110—(32)

Sustitución (conclusión)

Sustitución fideicomisaria; su definición y naturaleza; división.—Precedentes históricos; «cuarta trebeliánica».—Organización actual (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 16) de la Sustitución fideicomisaria (781, 782, 787) y forma (783 § 1.º); su limitación (782).—Obligaciones del fiduciario (783 § 2.º)—Derechos del fideicomisario (784).—Extensión a los legatarios (789).—Nulidad de los Fideicomisos (785, 786).—Organización de los Fideicomisos benéficos (788, 620) y familiares. (c).

ARAGÓN: Fideicomiso; su concepto; clases; forma, reglas y efectos con relación a Fideicomisario y Fiduciario; pacto y representación de éstos; bienes del Fideicomiso.—CATALUÑA: Fideicomiso; su concepto; clases y caracteres; «cuarta trebeliánica»; derechos y obligaciones del Fideicomisario.—Heredero de confianza.—MALLORCA y NAVARRA: Organización romana del Fideicomiso.

(a) Referencia a la L. 115.

(b) Id. a la L. 147.

(c) Id. a la L. 152.

Legítimas

Limitaciones impuestas a la facultad y libertad de testar.— Sistemas de libertad de testar y legitimario; sistemas intermedios, relativos y mixtos; sistemas seguidos en España. (Ley de 11 Mayo de 1888, artículo 8, base 16 § 2.º)

Legítima: definición (806, 813); sus clases; precedentes históricos; cuotas legitimarias en el antiguo Derecho.— Organización actual.— Personas que tiene derecho a Legítima (114 § 3.º, 122, 807, 763 § 2.º); integridad de ésta (813, 815, 817, 1056, 985 § 2.º, 777, 900, 782 § 1.º, 1037, 1038 § 2.º, 142); preterición de Herederos forzosos (814, 1080).— Computación de la Legítima (818); Donaciones imputables en ella (819 § 1.º, 820, 821, 822, 1035, 655); nulidad de Pactos sobre Legítima (816).— Legítimas: de los Descendientes (808); de los Ascendientes (809 § 1.º); su repartición (810).— Cuota de libre disposición (808 § 3.º 809).— Casos de Reserva (811) y de reversión (812) de la Legítima.— Efectos de la incapacidad y de la desheredación del heredero con relación a la Legítima (766, 858).

ARAGÓN: Legítima: su concepto; facultad discrecional del padre para distribuir la herencia entre sus hijos.— Sucesión legitimaria de los Hijos.— Cualidad de herederos voluntarios de los padres, hijos naturales, ilegítimos, hermanos y otros miembros de la familia.— Legítima nominal; antecedentes históricos; Facultad de los padres; renuncia; suplemento de la Legítima; reglas para la organización de la Legítima; Preterición de los hijos; sus efectos.— CATALUÑA: Legítima; su concepto: Sistema de libertad de testar relativo; Legítima de Descendientes Ascendientes y Hermanos; Legítima de Descendientes; su cuantía; forma de instituir la Legítima; su integridad; entrega; renuncia; prohibiciones en la sinuación a los cónyuges binubos; Legítima de Ascendientes y de Colaterales; preterición gradual de herederos, con excepciones en Barcelona; Querrela de inoficioso testamento; Sucesión libre en el Valle de Aran; especialidad en Tortosa.— MALLORCA: Sistema relativo de libertad de testar; organización romana de la Legítima.— Legítima de descendientes, ascendientes y colaterales; preterición según el Derecho romano justiniano, cuantía de Legítima y forma de su institución.— NAVARRA: Legítima; su concepto; libertad de testar; antecedentes históricos; Legítima foral consuetudinaria; cuantía nominal de la Legítima; derechos legitimarios de los hijos.— Preterición; Querrela de inoficioso testamento.— VIZCAYA: libertad de testar mixta para los hijos; cuantía de la Legítima, según la clase de aquellos; descendientes, ascen-

dientes, propincuos tronqueros, como herederos necesarios; cuantía de la Legítima; reglas; Preterición de descendientes.

LECCION 112—(34)

Legítimas (continuación).

Derechos del Cónyuge viudo.—Antecedentes históricos y Organización vigente de la cuota viudal (Ley de 11 Mayo 1888, artículo 8, base 17 y 18); razones de equidad que la justifican.—Legítima del Cónyuge superviviente; (807 § 3^o); su naturaleza (834 § 1.^o); Preterición (814 § 2.^o); Cuota del Viudo, según la concurrencia de herederos forzosos (834, 836, 837, 492, 953); su deducción (813 § 2.^o, 835, 836 § 2.^o, 841 § 2.^o, 839); su pago (838); caso de reserva (968, 980); otros derechos de la Viuda (1374, 1379, 1420, 1427).—Deficiente organización de esta innovación viudal en el Código Civil.

ARAGÓN: Derecho sucesorio en concepto de Viudedad; precedentes históricos; su importancia; requisitos de la Viudedad; bienes sujetos a ella; bienes maritales y de la mujer sujetos a la Viudedad del cónyuge superviviente; obligaciones del usufructuario; efectos y extinción de la Viudedad.—CASAMIENTO en casa y casamiento libre en Alto Aragón.—CATALUÑA: Usufructo viudal de mujer y marido y su reglamentación en pactos, heredamientos y testamento; bienes que comprende; Tenuta; su organización; Vigencia de la cuarta marital.—MALLORCA: Posesión y usufructo de bienes maritales por la Viuda.—NAVARRA: Derecho de Viudedad; su extensión; importancia de la institución: requisitos, efectos, extinción. (a)

LECCION 113—(35)

Legítimas (conclusión).

Derechos legitimarios de los Hijos ilegítimos.—Antecedentes históricos; régimen actual.—Legítima de los Hijos ilegítimos (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 16, 18 y 24) (807 § 3.^o, 127 § 3.^o); cuota diferente del Hijo natural en la concurrencia de Herederos forzosos legítimos (840 a 842) y de los legitimados por concesión real (127 § 3.^o, 844); trasmisión de estas legítimas (843).—Derechos de los demás hijos ilegítimos (845, 139, 143 n.^o 4).—Reciprocidad legitimaria de los Padres naturales (846).—Imputación de donaciones y pago de la legítima de los Hijos naturales (847).

ARAGÓN: Porción legitimaria de los Hijos ilegítimos naturales y demás ilegítimos.—CATALUÑA: Derechos de los Hijos naturales y demás ilegítimos.—NAVARRA: Escasa legislación sobre esta materia.—VIZCAYA: Sucesión de los varios hijos ilegítimos.

(a) Referencia a las LL. 86 y 147.

Exámen comparativo de la Legítima en el Derecho Común y en el Foral.—Crítica del Sistema legitimario en relación con la libertad de testar. ¿Cuál es más conforme al Derecho y a las relaciones de Familia?

LECCION 114—(36)

Mejoras

Mejora: definición y naturaleza (808 § 2.º, 823, 825, 828); antecedentes históricos; organización antigua en clases y elementos de la Mejora

Organización actual de la Mejora; sus clases (827); elementos: Personales (823, 830, 831); Reales 829, 832); cuantía (803 § 2.º, 823) (a); en bienes reservables (972); en cosas gravadas con usufructo concedido al Viudo (834 § 2.º, 835); Formales (827) —Promesas de mejorar y de no mejorar.— Gravámenes en la Mejora (824) —Revocabilidad de la Mejora (827) —Renuncia de herencia y admisión de Mejora (833).—Validez de la Mejora en desheredación sin causa (851) —Crítica de la institución.

LECCION 115—(37)

Desheredación

Desheredación; su definición; precedentes históricos (Ley de 11 Mayo de 1888, art. 8, base 15).—Requisitos para su validez (848, 849).—Personas que pueden disponerla.—Causas de Desheredación de Hijos y descendientes legítimos o naturales (852, 756 núms. 1 a 6, 853); de Padres o ascendientes legítimos o naturales (854, 756 núms. 1 a 6, 169); de Cónyuges (855, 756 núms. 2, 3 y 6, 105, 169). (b)—Efectos de la reconciliación (855). —A quién incumbe la prueba de las causas (850, 929).—Efectos de la Desheredación: sin expresión de causa (851); para los hijos del desheredado y el padre desheredado (857, 973 § últ.º); respeto a alimentos (152 n.º 4); y del derecho del hijo a la reserva. (973).

ARAGÓN: Causas para desheredar a los hijos además de las de Desafiliación; suplemento de Legítima a Ascendientes desheredados sin justa causa.—CATALUÑA: Justas causas para desheredar a Descendientes, Ascendientes y Hermanos.—Requisitos de la Desheredación y sus efectos.—NAVARRA: Causas para desheredar a los Hijos; Requisitos de la Desheredación especial tácita.

(a) Referencia a la L. 111.

(b) Id. a la L. 108.

LECCION 116—(38)

Mandas y Legados

Legados: definición; naturaleza de esta sucesión (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 15) (660, 668, 828, 851, 788); antecedentes históricos — Clases de Legados — Elementos: personales (744, 758, 759); reales (347, 883); formales. — Requisitos generales (789). — Efectos del Legado, según su respectiva naturaleza: de Cosa ajena, en diferentes casos (861, 858, 859, 863, 866, 878, 864); de Cosa fuera del Comercio (865); de Cosa empeñada o hipotecada (867); de Cosa sujeta a usufructos (820 n.º 3, 868, 793 § 2.º); de Cosa indeterminada (860); de Cosa específica (882, 886 § 1.º); de Cosa genérica o de cantidad (768, 875, 884, 655 n.º 3); de Dinero (888 § 1.º); de Crédito, Liberación o Perdón de deuda (870 a 872; a un Acreedor (873); de Elección (875, 876, 877); de Alimentos y Educación (879, 162); de Pensión (880); de Dote (336); entre Cónyuges (50 n.º 2); Legado causal (767); Legados alternativos (874).

LECCION 117—(39)

Mandas y legados (conclusión).

Legados bajo condición (758 § 3.º, 759, 790, 805); sus varios efectos (792 a 802, 859); Derechos generales del Legatario (881, 797 § últ.º). — Reclamación del Legado (885, 1025, 1027); aceptación y renuncia (888 a 890). — Pago de Legados (858 a 860, 883, 886, 347, 902 § 2.º, 903); pago de deudas y gravámenes de la herencia distribuida en legados (894); orden de prelación en el pago y deducciones (820 a 822, 887) — Garantía de los legatarios por la Ley Hipotecaria — Reglas generales para la institución de Legados (780). — Revocación, nulidad (862, 865, 866, 869) e invalidación de los Legados. — Validez de los Legados en el caso de desheredación sin causa (851) — Doctrina de las Sustituciones (789, 888) y del Derecho de acrecer (987, 888) extensivas a Legatarios. (a).

ARAGÓN, naturaleza y clasificación de los Legados; sus efectos; derechos y obligaciones del Legatario; extinción de los Legados. — CATALUÑA: naturaleza y requisitos romanos de los Legados; su clasificación; formas de institución y efectos de los Legados; su nulidad. — NAVARRA: organización romana de Legados.

Donaciones por Causa de muerte, su concepto; su reglamentación (620, 744 a 891) por preceptos de la Sucesión testamentaria.

ARAGÓN: Donación por Causa de muerte; su naturaleza e irrevocabilidad; alcance. — CATALUÑA: Donación por Causa de muerte; su revocabilidad; requisitos, aceptación y efectos. — NA-

(a) Referencia a las LL. 108 a 110 y 124.

VARRA: organización romana de la Donación por Causa de muerte.

Sucesión contractual.—Ideas generales; aplicación del Contrato al Derecho de sucesiones (1271, 1674, 635, 826, 827, 177, 831, 1331, 1674, 1056); crítica de la materia.

LECCION 118—(40)

Ejecución de Testamentos

Procedimientos para la ejecución de los actos testamentarios.

Interpretación testamentaria; (a)—Regla general de Interpretación testamentaria (675); preceptos especiales (668 § 2.º, 769, 771 a 773).

ARAGÓN, CATALUÑA, MALLORCA, NAVARRA y VIZCAYA: Reglas romanas de Interpretación testamentaria en sus provincias.

Albaceas y Ejecutores testamentarios; definición; (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 15); naturaleza del cargo (898, 908, 909).—Precedentes históricos —Clases y número de Testamentarios (892, 894); su aceptación y efectos (896, 898, 899); no aceptación y consecuencias (900); excusas y renuncia (898, 899).—Facultades y obligaciones de los Albaceas (690 § últ.º, 901 a 903); prohibiciones (1459 n.º 3).—Remoción del cargo (910).—Plazo y prórroga para su desempeño (904 a 906).—Rendición de cuentas (907) y término del albaceazgo (910).—Cumplimiento del cargo por los herederos (911).—Encargados especiales para distribuir cantidades (671).—Los Fiduciarios, como ejecutores testamentarios (781).—Obligaciones de los Albaceas con relación a la intervención del Gobierno central, Diocesano, Gobernador civil, Párroco, Alcalde y Juez municipal en distribución de bienes con destino piadoso (747 a 749).

ARAGÓN: Albacea, mansesor, cabezalero y Fideicomisario; sus clases y número; atribuciones y reglas.—CATALUÑA: Albaceas; sus clases, requisitos; derechos y obligaciones; práctica de Barcelona, Vich y Mirabet de Tarragona en la remuneración de albaceazgo.—MALLORCA, NAVARRA y VIZCAYA: Doctrina romana referente a albaceas y cabezaleros.

LECCION 119—(41)

Revocabilidad de los Testamentos; (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 15), (737); antecedentes históricos.—Principio general sobre Revocación (739); sus clases; Forma y efectos (740, 741, 938).—Reglas particulares para la revocación del Testamento cerrado (742) y por analogía para los Testamentos ológrafo y y especiales.—Revocación de mejoras.

Ineficacia de los Testamentos (743).—Nulidad originaria de Testamentos (673, 675 § 2.º, 669, 670, 672, 688); nulidad pos-

(a) Referencia a la L. 6.

terior (689, 703, 719, 730, 742).—Invalidación parcial y sus diferentes causas (752 a 755, 777, 781, 786, 794, 811, 862).—Coexistencia de dos o más testamentos. (a)

ARAGÓN: Revocación de testamentos; cuestiones; reglas especiales.—CATALUÑA y NAVARRA: Doctrina romana sobre Revocación testamentaria.—Querrela de Testamento inoficioso.—VIZCAYA: Preceptos sobre Revocación de Testamentos.

Registro general de Actos de Ultima Voluntad; su origen y alcance; su organización y reglamentación (RR. DD. de 14 de Noviembre de 1885, 19 de Febrero de 1891, 17 de Julio de 1895, 27 de Septiembre de 1899 y 29 de Octubre de 1900).

LECCION 120—(42)

Sucesión intestada

Sucesión intestada o legítima; su definición y fundamento; graduación en su desenvolvimiento; conveniencia de la institución.—Antecedentes históricos; (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 18).—Casos en que tiene lugar la Sucesión intestada (912, 657).—Sus elementos: Personas capaces de transmitir sus bienes abintestato y hábiles para suceder en esta forma (914, 674, 745, 756).—Órdenes históricos de suceder abintestato; ordenación vigente (913); modos de suceder abintestato y de desenvolver este derecho atendiendo al Parentesco (921 a 923) (b) y a su Representación (924 a 929).—Sucesión intestada por Cabeza, por Estirpe y por Líneas; reglas para los modos de suceder, según los casos de sucesión de varón o hembra legítimos, o naturales reconocidos, o ilegítimos.—Cosas objeto de la Sucesión abintestato.—Forma o tramitación para su desenvolvimiento.

ARAGÓN: Sucesión intestada; órdenes de suceder; derecho de representación.—CATALUÑA: Sucesión intestada; su naturaleza y caracteres, su división; naturaleza y caracteres; sucesión por Derecho propio y por Representación.—NAVARRA: Sucesión intestada; noticias histórica; naturaleza de los bienes que comprende; reglas.—VIZCAYA: Derecho de Representación.

LECCION 121—(43)

Sucesión intestada (continuación).

Orden de suceder en las líneas familiares.

Sucesión de Descendientes legítimos (930, 931); modos de distribuir la herencia entre ellos (932 a 934).—Derechos de los Hijos adoptivos (177).—Sucesión de los Hijos naturales reconocidos (939); sus derechos, según los casos (940 a 945).

(a) Referencia a la L. 8.

(b) Id. a la L. 62.

Sucesión de Ascendientes legítimos (935); distribución de la herencia entre ellos (936, 937).—*Sucesión de Ascendientes naturales* (944).

Derecho de Troncalidad; sus antecedentes y concepto actual (938, 811, 812). (a)—Derecho consuetudinario de Troncalidad en comarcas de Sepúlveda (Segovia)

ARAGÓN: *Sucesión de Descendientes y Ascendientes legítimos, naturales y de otros ilegítimos*.—*Consortio foral*; su consideración en la *Sucesión intestada*.—CATALUÑA: *Orden de Sucesión de Descendientes, hijos legítimos y legitimados; de Ascendientes, padres, abuelos; reglas especiales de Sucesión troncal del impúber*.—*Sucesión de los hijos naturales reconocidos y sus descendientes; reciprocidad para los padres*.—Derecho de Troncalidad, «paterna, paternis» MALLORCA: *Orden de Suceder abintestato a Descendientes y Ascendientes*.—NAVARRA: *Principios de Troncalidad o línea troncal*.—*Sucesión de Descendientes y Ascendientes después de colaterales*.—VIZCAYA: *Orden y principios en sucesiones. Descendientes y Ascendientes; reglas especiales para los Hijos naturales e ilegítimos*.

LECCION 122—(44)

Sucesión intestada (conclusión).

Orden de suceder en las líneas Colaterales.

Línea transversal.—*Sucesión de Colaterales* (955); *derechos de los Hermanos* (947) y *de los sobrinos legítimos, según sus clases y concurrencia* (948 a 951); *Sucesión de Hermanos naturales* (945).

Sucesiones supletorias.—*Sucesión del Cónyuge* (952, 953, 837).

Últimos llamamientos de Colaterales (954, 955).—*Derecho de Acrecer en la Sucesión intestada* (981, 984, 985, 196).

Sucesión del Estado y de Establecimientos que heredan en su representación (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 18), (956 a 958).

(Referencia al título IX, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto a los abintestatos).

ARAGÓN: *Preferencia de Colaterales sobre Ascendientes*.—*Sucesión del Cónyuge; de otros colaterales, del Estado y del Hospital de Zaragoza*.—CATALUÑA: *Sucesiones de Colaterales; cuota marital del Cónyuge; sucesión del marido; sucesión de otros parientes; del Estado*.—MALLORCA: *Disposiciones sobre estas sucesiones*.—NAVARRA: *Sucesiones abintestato de Colaterales antes que Ascendientes; del Cónyuge; de otros parientes; del Estado*.—*Personas excluidas*.—VIZCAYA: *Sucesión abintestato*

(a) Referencia a la L. 123.

del Cónyuge, de Parientes colaterales y del Estado.—Derecho común supletorio en esta materia

LECCION 123—(45)

Instituciones comunes a las Sucesiones testada e intestada

Otras disposiciones para la Sucesión.

Viuda en cinta.—Precauciones que deben adoptarse; su razón de ser; antecedentes históricos.—Disposiciones relativas a la Persona (45 § 2.º, 959 a 963) (a) y a los Bienes (964 a 967).

CATALUÑA: Disposiciones cuando la viuda queda en cinta.—*Reserva*: su definición y fundamento; antecedentes históricos. (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 18). Elementos personales: quiénes pueden reservar y en favor de quiénes (968, 811) (b); reales: bienes reservables (968, 969); formales.—Constitución de la Reserva (977).—Efectos de la Reserva.—Derechos del reservante para mejorar (972, 823) y enagenar bienes reservables (974 a 976).—Obligaciones al contraer ulteriores matrimonios o tener el reservante sucesión (977 a 980).—Sucesión de los Descendientes en los bienes reservables (973, 857).—Disposiciones de la Ley hipotecaria en materia y para seguridad de la Reserva.—Término de la Reserva (970, 971).—Costumbre de Troncalidad en Sepúlveda.

CATALUÑA: Organización romana de las Reservas.—NAVARRA y VIZCAYA: Reglamentación de la Reserva.

LECCION 124—(46)

Otras disposiciones para la Sucesión (conclusión).

Derecho de Acrecer; definición y fundamento.—Su organización en la legislación antigua con las «conjunciones». (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 18). Clases de trasmisarios.—Derecho de Acrecer en la Sucesión testamentaria (982, 983); en la Sucesión legítima (981, 922); entre herederos forzosos, entre legatarios y usufructuarios (985, 888, 987).—Efectos del Derecho de Acrecer (984): sucesión testamentaria en este derecho (986).—Derechos de Acrecer en casos de ausencia (196, 197); (c) en donaciones (637) (d) y albaceazgo (908 § 2.º) (e)

CATALUÑA; Derecho de Acrecer en herederos y legatarios.

LECCION 125—(47)

Otras disposiciones para la Sucesión (continuación).

(a) Referencia a la L. 25.

(b) Id. a la L. 121.

(c) Id. a la L. 27.

(d) Id. a la L. 26.

(e) Id. a la L. 118.

Aceptación de la Herencia; definición; su naturaleza; (Ley de 11 Mayo de 1888, art. 8, base 18), (988 a 991, 997) y necesidad; antecedentes históricos en relación con los de la Repudiación.— Actos que equivalen a la Aceptación (1000).—Clases de Aceptación (998, 999) —Elementos constitutivos de la Aceptación: Personales: quiénes pueden aceptar y sus respectivas circunstancias (992 a 996, 218, 269 n.º 10, 1007, 1009); Reales: cosas y derechos del heredero y legatario; Formales.—Tiempo para aceptar (1004, 1005).—Efectos y transmisión de la Aceptación (1001 § segundo, 1003, 1006).

Repudiación de la Herencia: definición y naturaleza (988 a 991, 997, 1001 § 1.º).—Quiénes pueden y quiénes no pueden repudiar (992, 993 § 2.º, 994 a 996, 1002, 1009, 928).—Forma de la Repudiación (1008).—Tiempo para realizarla (1004, 1005).—Efectos de la Repudiación de Herencia (1009, 410 § 2.º, 888 § segundo, 923, 981, 984, 985 § 2.º, 1036).—Trasmisión de este Derecho (1006).

ARAGON; Requisitos para la Aceptación.—Repudiación libre de la Herencia; algunas reglas.—CATALUÑA: Clases de Aceptación de Herencia; requisitos; Repudiación de la Herencia y sus efectos.

LECCION 126—(48)

Otras disposiciones para la Sucesión (conclusión).

Inconvenientes de determinadas aceptaciones de Herencia; disposiciones legales para evitarlos.

Beneficio de Inventario; definición; su naturaleza (1010 § 1.º); antecedentes históricos.—Requisitos formales para gozar del Beneficio de Inventario (*a*) (1011 a 1013); plazo para pedirle y ultimarle (1014 a 1018); dispensa de formación de Inventario (1021).—Efectos del Beneficio de Inventario para el heredero (1023, 1025, 1084).—Pérdida del Derecho al Beneficio de Inventario (1024).

Derecho de Deliberar, antes de aceptar la Herencia; definición; su naturaleza (1010 § 2.º).—Plazo para utilizarle (1014 a 1016, 1019, 1022).

Administración, custodia, orden para pagos y cuenta de la gestión de la Herencia durante el Beneficio de Inventario y el Derecho de Deliberar (1020, 1025 a 1031, 1032 § 2.º, 1033).—Exclusión de los acreedores particulares del heredero en las operaciones anteriores y sus derechos (1034).—Remanente de la Herencia (1032 § 1.º).

ARAGÓN: Carácter general del Beneficio de Inventario a favor del heredero.—CATALUÑA: Beneficio de Inventario; sus efectos.—

(a) Id. a la L. 128.

Beneficio de Deliberar; plazo, prevenciones y efectos.—NAVARRA: Preceptos romanos para los Beneficios de Inventario y de Deliberar.

LECCION 127—(49)

Partición de la Herencia

Partición de la Herencia; definición y naturaleza; (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 18); su necesidad (1051, 1067); su conveniencia; antecedentes históricos.—Clases de Partición (1058 a 1060).—Elementos constitutivos: Personales: Quiénes y cómo pueden promoverla (1052, 269 n.º 7, 197, 1053 a 1055), realizarla (1056 a 1060) e intervenirla (1082, 1083); Reales: cosas objeto de la Partición; Formales: modos de verificar la Partición, según sus clases; Cuaderno particional: sus partes y método para su respectiva ejecución; su elevación a documento público mediante Escritura pública o Aprobación judicial.—Periodos y operaciones de la Partición de Herencia.

LECCION 128—(50)

Partición de la Herencia (continuación).

Inventario de la Herencia; sus clases y requisitos.—Orden y grupos en su formación: de cosas, bienes, documentos, etc.

Tasación de su contenido: personas que intervienen en ella; formalidades; peritación, decisiones del avalúo.

Liquidación; operaciones de que consta.—Exposición de hechos, antecedentes y determinación de derechos, por fijación de «bases», según los casos: sobre Personalidad: Fallecimiento, disposiciones testamentarias o declaración de abintestado del Causante; Herederos y partícipes de la Herencia; Sociedad conyugal; Dotes y Parafernales; Capital del Marido y sus adquisiciones a título gratuito; Gananciales; Donaciones entre Cónyuges y Donaciones a Ascendientes, Descendientes y extraños (1047, 1048); Bienes colacionables (1050); Bienes reservables; Alimentos de la Viuda durante la testamentaria; Lutos, lecho, gastos de última enfermedad, enterramiento y funerales; Deudas: peculiares de los Cónyuges y de los Herederos; de la Sociedad conyugal, contra el caudal hereditario (1084) y manera de convencional de solventarlas encargando su pago a un participante, albacea, contador, u otra persona; por Legítimas, Mejoras y Legados y Derechos de Acreecer; Calificación de Créditos; Liquidación de la Dote y del Capital del Marido; Frutos pendientes y rentas; Gastos de Partición (1064); Venta y pérdida de bienes; Obligaciones hereditarias cumplidas; Cargas y Derechos reales sobre los bienes muebles (1080); Obligaciones de saneamiento

(1069 a 1072) y pactos que las modifiquen.—Comprobación de la Liquidación y Capital líquido hereditario. (a)

LECCION 129—(51)

Partición de la Herencia (continuación).

Colación: definición; su naturaleza y alcance (1035); antecedentes históricos; lugar de la Colación antes o en la Partición.—Elementos constitutivos: Personales: quiénes están obligados y quiénes no obligados a colacionar (1035, 1038, 1036, 1039), Reales: bienes colacionables (1035, 1038, 1043, 419, 816, 818), no colacionables (1037, 1039 a 1042) y colacionables en parte (1040, 1044, 1046). - Preceptos para determinación, avalúo y respecto a frutos (1045, 1047 a 1049)

CATALUÑA: Colación entre coherederos descendientes; bienes no colacionables; reglas de Colación.—NAVARRA: Colación dejando a salvo su derecho especial de Legítima; reglas por los comentaristas.

División de la Herencia.—Reglas para su mejor determinación (1061 a 1063, 1065, 1066, 197, 835, 600, 494, 495, 509, 510, 535, 546 n.º 1, 567, 765, 932, 821, 822, 1047, 1048, 1072, 1618, 1619, 1374, 1420, 1056, 840).

Adjudicación de la Herencia.—Pago de haberes; reglas especiales: sorteo en determinados casos; Orden de la Adjudicación, según el concepto porque se adquiriera; descripción de inmuebles y detalles para efectos de la Ley hipotecaria; división de fincas; obligación del adjudicatario de pagar cargas y deudas de la herencia, etc.—Formación de «hijuelas» y sus respectivos testimonios.—Entrega de bienes y de su titulación —Convenios, aclaraciones y advertencias entre y para los interesados.—Cuenta de Administración, o expresión de Ingresos: por rentas, ventas, aumento de bienes, deudas cobradas e ingresos imprevistos; y de Gastos: de enfermedad, funerales, testamentos, declaración de heredero, subastas; aranceles, partición conservación de bienes, alimentos, sueldos, pérdidas, etc.—Aprobación judicial (1060). (Referencias al título X, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre testamentarios y adjudicación de bienes).

ARAGÓN: Consorcio foral o fideicomiso foral; su naturaleza, casos en que tiene cargas, sus efectos, deducción y reglas especiales

LECCION 130—(52)

Partición de la Herencia (conclusión). Actos complementarios

(a) Referencia a las LL. 108 a 110, 116 y 117, 83 y 84, 96, 129, 123, 111 a 114, 607, 93, 124, 167, 112, 97, 67 a 78, 147.

Efectos de la Partición: Propiedad de los bienes adjudicados a cada heredero (1068) sujetos a Evicción y Saneamiento (1069 a 1072).—Pago del Impuesto por trasmisión de Bienes y Derechos reales.

Rescisión de la Partición de la Herencia: sus causas generales (1073, 1291, 1080); especiales por Lesión (1074, 1075, 1079) y por Preterición de herederos (1080) o con no herederos (1081); Acción rescisoria de Partición (1076, 1078) y sus efectos (1077). Nulidad de la Partición (1081).

Pago de las Deudas hereditarias: Derecho de los acreedores (1082 a 1084); Preceptos en el pago de deudas generales (1084 a 1087).

ARAGÓN: División de Herencia: escasas reglas.—CATALUÑA: organización romana de la Partición.—NAVARRA: Criterio romano y reglas según Fuero.—Aplicación general en las provincias de Derecho foral de la ley de Enjuiciamiento civil en estas materias.

LECCION 131—(53)

Vinculaciones

Vinculación; definición y naturaleza.—Clases de Vinculación. (a)—Razón de su estudio.

Mayorazgo; definición y naturaleza.—Origen y desarrollo histórico.—Clasificación de antiguos Mayorazgos.—Elementos personales, reales y formales de su constitución: aptitud antigua para crear y suceder en Mayorazgos; bienes que podían vincularse; modos de constituir Mayorazgos: la Real Licencia. Condiciones de Sucesión en el Mayorazgo: Prueba del Mayorazgo en la sucesión al Fundador y último Poseedor; Indivisibilidad de bienes; Inalienabilidad; Imprescriptibilidad; Posesión continua; y amayorazgamiento de Mejoras en bienes vinculares.—Efectos de estas condiciones.—Derechos y obligaciones de los Poseedores.—Extinción de los Mayorazgos.

ARAGÓN, NAVARRA, estudio de estas materias.

LECCION 132—(54)

Vinculaciones (continuación).

Fideicomisos familiares; su antigua organización. (b).

Patronato; definición y naturaleza; sus clases.—Patronato eclesiástico; razón de su estudio.—Precedentes históricos.—División del Patronato.—Elementos personales, reales y formales de su constitución: Patronos; Bienes patronales; Adquisición, ejercicio y prueba del Patronato.—Su trasmisión y extinción.

Capellánías; definición y naturaleza; división.—Su diversa reglamentación.

(a) Referencia a la L. 88.

(b) Id. a la L. 110.

Patronatos particulares; Memorias y Obras pías; su naturaleza y clases; noticias históricas.—Elementos constitutivos de estas vinculaciones: Protectores, Patronos y Administradores; Bienes píos; Documentos fundacionales.—Actual organización jurídica de estas fundaciones. (Referencias al Derecho Canónico, a la Disciplina general de la Iglesia en España y al Derecho Administrativo).

LECCION 133—(55)

Vinculaciones (continuación).

Desamortización; Leyes desamortizadoras.

Desvinculación civil; su fundamento.—Antigua limitación de Mayorazgos; abolición en 1820; principios fundamentales de esta Ley: supresión y prohibición de Fundaciones; división de los bienes vinculares y cumplimiento de cargas por los Mayorazgos; disposiciones complementarias en 1821.—Restablecimiento de los Mayorazgos; nueva supresión en 1835 y en leyes posteriores de 1836 y 1841.—Proyectos de nueva vinculación.

Fideicomisos familiares; su comprensión en la ley de 1820 y en la Jurisprudencia.

LECCION 134—(56)

Vinculaciones (conclusión)

Otros preceptos de *Desamortización* general en la ley de 1820 y posteriores.

Desamortización: de Patronatos eclesiásticos; de Capellanías; su limitación, supresión y subsistencia según sus clases —Antigua y moderna legislación sobre esta materia en lo que es aplicable al Derecho civil.

Patronatos particulares, Memorias y Obras pías; su desamortización; reglamentación y estado actual de estas Fundaciones. (a)—Sucesión vigente en títulos nobiliarios, honores y prerrogativas de las antiguas vinculaciones.

DERECHO FORAL.—Indicaciones sobre las leyes desvinculadoras de 1820 y sucesivas en las provincias de régimen foral.

LECCION 135—(57)

Idea general e Historia de la Obligación

Razón de plan.—El Derecho personal y las Obligaciones. (b).—Etimología y acepciones de la palabra *Obligación*.—Paralelo de la Obligación y el Deber: la Obligación y la Acción.—La Obligación y el Derecho de Obligaciones.

(a) Referencia a las LL. 29 y 54.

(b) Id. a la L. 52.

Obligación: concepto y definición legal (1088); fundamento y extensión de la Relación jurídica (a) necesaria o voluntaria en que se contiene la Obligación.—El vínculo y su fuerza coactiva, el crédito y la deuda como esencia de la Obligación.—Elementos constitutivos de la Obligación (b): Sujeto, Objeto y Modalidad; respectiva determinación para su organización legal. (c).

Desarrollo y evolución en el Derecho romano, en el germano y en el antiguo español hasta la doctrina vigente sobre Obligaciones.—Su transmisión.—(Ley de 11 Mayo 1888, art. 8.º, base 19)

LECCION 136—(58)

División y clasificación de las Obligaciones

División y clasificación de las Obligaciones; diversidad de criterio y coincidencia de bases y aspectos en tal doctrina en los tratadistas:

1.º Por su Origen según la Ley que los sancione: Obligaciones Legales o ético-jurídicas, Voluntarias o Contractuales, y Penales; subdivisión de las Contractuales: Civiles y Mercantiles; leyes especiales para las de Comercio. (d).

2.º Por su Naturaleza o eficacia jurídica: Obligaciones Naturales, Civiles y Mixtas; su relación con las Obligaciones perfectas e imperfectas; eficacia de las Mixtas (1090 a 1093).

3.º Por el Sujeto o elementos personales: Obligaciones Unilaterales, Bilaterales e Intermedias; Individuales y Colectivas; subdivisión de estas últimas: Mancomunadas y a Prorrata y Mancomunadas solidarias (1124, 1137 a 1148).

Sus reglas y efectos respectivos.

LECCION 137—(59)

División y clasificación de las Obligaciones (conclusión).

4.º Por el Objeto y su ejecución: Obligaciones Reales y Personales; Simples y Compuestas; Positivas y Negativas; de Dar, de Hacer y de No hacer (1094 a 1099, 1123 § 3.º, 1120); Posibles e Imposibles; Divisibles e Indivisibles (1149 a 1151) y Genéricas y Específicas; conjuntas y Alternativas (1131 a 1136).

5.º Por su Carácter: Obligaciones Principales y Accesorias (1149 a 1151).

6.º Por su forma: Obligaciones Puras (1113 § 1.º). Condicio-

(a) Referencia a la LL, 2, 19.

(b) Id. a la L. 2, 19.

(c) Id. a la L. 19, 22.

(d) Id. a la L. 4.

nales (1113 § 1.º a 1124) (a) y a Plazo (1125 a 1130). (b)—Con Cláusula penal (1152 a 1155); declaradas por Sentencia (1971).

Sus reglas y efectos respectivos.

ARAGÓN: Obligaciones: escasa doctrina especial foral sobre la organización, clasificación y efectos respectivos de las Obligaciones.—CATALUÑA: Obligaciones: influencia romano-canónica en la organización de las Obligaciones; clasificación y efectos respectivos; reglas especiales de Obligaciones, solidarias (para Barcelona y otras comarcas); de Mujer casada obligada con el Marido; y respecto a nulidad de las Obligaciones en Tortosa.

LECCION 138 — (60)

Contratación

Fuentes de las Obligaciones: la ley y los hechos jurídicos (1089).—Fases y distinciones de la Obligación contractual: pacto, promesa, policitación, voto, convenio, contrato.

Contrato; su definición (1254); su consideración moral, jurídica y económica.—Teorías sobre su fundamento —Límites del Contrato (1255).—Su fuerza obligatoria y base sobre que descansa; fin (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8.º, base 20).—Transformación de la Contratación; sistemas antiguos y actuales de Contratación.

ARAGÓN: Naturaleza similar del Pacto y del Contrato; clases de Pactos; reglamentación.—Contratos y sus clases.—CATALUÑA: Influencia del Derecho romano en la organización de la Contratación, modificada por el Derecho canónico y principios propios del Derecho regional: El Pacto.

LECCION 139—(61)

Contratos (continuación).

Requisitos de los Contratos (1261).—Elementos y requisitos esenciales del Sujeto: capacidad (c); consentimiento (a); influencia de la ley del Ordenamiento de Alcalá; circunstancias que le vician (e); consentimiento a nombre de otro (1259).—Objeto: cosas (336), hechos, riesgo, pacto prohibido, sucesión (f).—Causa (g).—Forma (h), sus clases y expresión en el Contrato en pro y a cargo de tercero (i); fuerza obligatoria de los Contratos

(a) Referencia a las LL. 20, 108, 117.

(b) Id. a la L. 20.

(c) Id. a la L. 19.

(d) Id. a las LL. 19, 32, 33 y 35.

(e) Id. a la L. 19.

(f) Id. a las LL. 19, 38, 60 a 62, 88 a 91, 135, 139.

(g) Id. a la L. 19.

(h) Id. a las LL. 19, 31, 35, 165 a 166.

(i) Id. a la L. 22.

y personas a quienes afectan (1091 y 1275).—¿Pueden los contratos perjudicar a tercero? (1230, 1510).

DERECHO FORAL.—Algunas especialidades en las anteriores materias.

LECCION 140—(62)

Contratos (continuación) Desenvolvimiento de los Contratos.

Generación del Contrato; su desenvolvimiento y diferentes fases.—Proposición y aceptación (1262); sus manifestaciones; declaración de la voluntad; modalidad; tiempo.—Perfección (1258)—Consumación; sus efectos.

Efectos del Contrato; sus clases; Cumplimiento general; Pago (1157); reglamentación del pago según sus formas; de computación, subrogación, cesión de bienes (*a*) ofrecimiento (*b*) y consignación (1158 a 1181).—Confirmación de los Contratos (1310 a 1313).

ARAGÓN: Reglas especiales de Pago; Aceptilación o forma de pago; Apoca; Cesión de bienes, Insolutundación —CATALUÑA: Doctrina romana sobre Pago; Cesión de bienes; Compensación; Ofrecimiento y Consignación de lo debido; Imputación de pago; Dación de pago en Tortosa.

LECCION 141—(63)

Contratos (continuación).

Incumplimiento del Contrato; causas voluntarias de incumplimiento Mora (1100); Culpa (1089, 1104, 1122, § 1.º, 1183, 1306, § 2.º, 1902 a 1910) (*c*); dolo (1101, 1104, 1093) (*d*).—Causas de incumplimiento involuntario: Caso fortuito (1105) (*e*).—Indemnización de daños y perjuicios (1106, 1101).

Prueba e Interpretación contractuales. (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 19) (1281 a 1289) (*f*).

ARAGÓN: Doctrinas de tratadistas sobre Mora, Dolo e Interpretación de los Contratos; «Standum est Chartæ».—CATALUÑA: y NAVARRA: Doctrina romana sobre Mora, Dolo, Caso fortuito, Prueba e Interpretación de los Contratos.

LECCION 142—(64)

Extinción de las Obligaciones contractuales.—Modos genera-

(a) Referencia a la L. 157.

(b) Id. a la L. 144.

(c) Id. a las LL. 19 y 164.

(d) Id. a la L. 19.

(e) Id. a las LL. 29 y 158.

(f) Id. a las LL. 6, 22, 23 y 118.

les de extinción y reglas respectivas. (Ley de 11 Mayo de 1888, art. 8, base 19, § 2.º). Mútuo disenso; Pago (*a*); Compensación (1195 a 1202; Cesión (1175) (*b*); Confusión (1192 a 1194); Condonación (1187 a 1191); Novación (1203 a 1213, 1143, 1156, 1224); Lesión y Rescisión (1291, 1293, 1296, 1290, 1292 a 1295, 1297 a 1299); Prescripción liberativa y extensiva; sus reglas (1930 § 2.º, 1932, 1938, 1939, 1961, 1960, 1969 a 1975); Resumen o clasificación de diferentes Acciones por el tiempo de Prescripción: por un año (1968, § 1.º y 2.º), por 3 años (1955 § 1.º); por 4 años (1967); por 5 años (1966); por 6 años (1962, 1955 § 2.º); por 15 años (1591 § 2.º); por 20 años (1964); por 30 años (1963).—Acciones imprescriptibles (1965) (*c*).—Modos especiales de Extinción de las Obligaciones contractuales: Condición resolutoria (1113, § 3.º, 1123, 1124); Plazo resolutorio; Extinción de la cosa (1182 a 1186, 1096); Muerte de los contrayentes.

Nulidad de los Contratos (1309 a 1300), 1314, 1229 § 2.º).

ARAGÓN: Prescripción liberativa y extintiva: Prescripción de Acciones a 1 año, 1 año y 1 día, 10 y 20 años.—Contratos sin eficacia legal.—CATALUÑA: Reglas para la Compensación, Confusión y Novación: Prescripción de Acciones por 1, 2, 3, 5, 20 y 30 años.—Doctrina romana de Nulidad contractual.—NAVARRA: Prescripción por 1 año 1 año, y un día, 3, 10 y 30 años.—VIZCAYA: Prescripción por 10 y 15 años.

LECCION 143—(65)

Contratos (Continuación).

División y clasificación de los Contratos.—Precedentes históricos.—Doctrina y dificultades para clasificación y sistematización contractuales.—División del Contrato.—Por razón de su Naturaleza (Preparatorios, Principales y Accesorios); por su Perfección (Consensuales y Reales); por la Solemnidad (Solemnes y menos solemnes); por su Fin jurídico (Traslativos de Dominio, de Uso, de cosa para Garantía o Prestación de un servicio); por su Objeto (de Cosas, Hecho u Omisiones); por las Obligaciones que originan (Unilaterales, Bilaterales); por el Título de pedir o causa de deber (Onerosos, Lucrativos); por el Riesgo (Conmutativos, Aleatorios); por el Nombre (Nominados, Inominados).

Plan y método para su exposición.—Contratos: Preparatorios; Principales-Consensuales; Principales-Reales; Accesorios; Cuasi-Contratos. (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, bases 26 y 21).

Contratos prohibidos.

(a) Referencia a la L. 140.

(b) Id. a la L. 157

(c) Id. a la L. 95.

LECCION 144—(66)

Contratos preparatorios

Antiguos Contratos verbales; precedentes históricos.

Promesa: su definición; sus elementos.—Significación y alcance; Efectos especiales (826, 1451, 1862); acciones; extinción de la Promesa; Promesa especial de Esponsales (43, 44).—Promesa de recompensa a persona indeterminada— su naturaleza jurídica: fundamento y analogías.—Requisitos—Realización de la prestación.—Extinción—Del Concurso de Premio; su concepto; requisitos y circunstancias.

ARAGÓN: Promesa: sus clases; requisitos y efectos.—CATALUÑA: Promesa de venta.—Promesa jurada.

LECCION 145—(67)

Contratos preparatorios (continuación).

Mandato; definición (1709) y naturaleza (1711, 1713); la Representación legal (a) y el Mandato (1259 § 1.º)—Precedentes históricos.—División (1710, 1712, 1892).—Mandatos especiales (181 a 183, 87, 100, 1548).—Elementos constitutivos: Personales: quiénes pueden ser Mandatarios (1716); Reales; Formales (1280 § 4.º y 5.º)—Alcance y límites del Mandato (1714, 1715, 1717, 439, 671, 831, 1057); prohibiciones del Mandato (670, 930).—Derechos y Obligaciones del Mandatario (1718 a 1726, 1739, 1459 n.º 2.º, 431) y del Mandante (1727 a 1731).—Indicaciones sobre el Mandato judicial—Modos de acabarse el Mandato (1732 a 1738, 1692). (b).

ARAGÓN: Reglas especiales del Mandato; Ratificación de actos judiciales sin poder.—CATALUÑA y NAVARRA: Organización romana en el desenvolvimiento del Mandato.

LECCION 146—(68)

Contratos preparatorios (continuación).

Sociedad; definición (1665); su naturaleza y consideración en el Derecho civil (1666 § 1.º, 1669).—Precedentes históricos.—División, subdivisión y caracteres respectivos de las Sociedades civiles (1671 a 1676, 1678).—Elementos constitutivos: Personales (1677); Reales; Formales (1667, 1668, 1670); Administración de la Sociedad (1692 a 1695).—Obligaciones de los Socios entre sí (1681 a 1688) y para con un tercero (1697 a 1699).—Principio, duración, administración y prórroga del contrato (1679, 1680, 1702 a 1704).—Liquidación de ganancias y pérdidas y partición

(a) Referencias a las LL 36, 50 y 52.

(b) Id. a la L. 166.



social (1689 a 1696, 1708, 1666 § 2.º) —Extinción, sus causas y renuncia del contrato (1700, 1701, 1705 a 1707).

Indicaciones sobre las Sociedades especiales.—La Asociación en el Derecho civil.

ARAGON: Escasas diferencias de régimen jurídico foral en materia del contrato de Sociedad civil.—CATALUÑA: Concepto y régimen romano de la Sociedad; sus especies; derechos y obligaciones de los socios: Duración, Administración; Extinción.

LECCION 147—(69)

Contratos preparatorios (conclusión).

Sociedad conyugal en su aspecto económico.—Contrato sobre Bienes con ocasión del Matrimonio (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 22 y 23); sus diferentes clases. (a)

Capitulaciones matrimoniales; su reglamentación.—Libertad de condiciones para desenvolver económicamente la Sociedad conyugal (1315 § 1.º) y consideración de la Sociedad legal de Gananciales como tipo y contrato subsidiario (1315 § 2.º, 1325).

—Principios generales morales (1316) y de legislación aplicable (1317) a Capitulaciones matrimoniales.—Diferencias que la distinguen de la Sociedad común.—Elementos constitutivos: Personales (1318 1319 1323); Reales; Formales (1321, 1324).—Inalterabilidad de las Capitulaciones matrimoniales (1320, 1322); y su dependencia de la celebración del Matrimonio (1326). (b)

Capitulaciones matrimoniales consuetudinarias en varias provincias: Sociedades gallega y asturiana; Tratos y Conciertos matrimoniales en pueblos de Asturias y León; Heredamiento o mejora de «Casa petrucial» en Lugo de Galicia y Occidente de Asturias. (c)

ARAGON: Heredamiento; su concepto, constitución y alcance; principales conciertos nupciales con libertad en Capitulaciones matrimoniales; Viudedad universal.—Pacto de Hermandad; Dación personal de Sociedad familiar y Acogimiento doméstico; Asociación doméstica; Heredamiento de hermanos y otros Pactos nupciales y familiares de «agermanamiento»; Ajuste en Alto Aragón.—CATALUÑA: Heredamiento; su concepto, naturaleza y caracteres; precedentes históricos y crítica; su constitución; clasificación de Heredamientos; sus diferentes efectos: a favor del hijo que contrae matrimonio; de los desposados a favor de los hijos futuros; de Heredamientos puro, condicional, prelativo y preventivo —Capitulaciones matrimoniales en su doble concepto de

(a) Referencias a las LL. 38, 80 a 87

(b) Id. a las LL. 85, 86, 112.

(c) Id. a la L. 86,

Donación y Heredamiento.—Cláusulas a favor de los hijos de matrimonios anteriores en Capitulaciones al contraer posteriores nupcias.—Asociación de compras y mejoras en Tarragona.—Organización especial de gananciales en territorio de Tortosa «mig per mig».—Libertad de Capitulaciones matrimoniales en el Valle de Aran.—MALLORCA: Heredamiento o donación universal de bienes; Régimen de separación de bienes.—NAVARRA: Capitulaciones matrimoniales.—VIZCAYA: Donación o heredamiento especial. (a)

LECCION 148—(70)

Contratos principales consensuales

Compra y Venta; definición (1445) y naturaleza (1446, 1450, 1451)—Precedentes históricos.—División.—Requisitos y elementos constitutivos de la Compra y Venta: Personales: quiénes pueden celebrar el contrato, quiénes con salvedades y a quiénes está prohibido (1457 a 1459); Reales: Cosas enagenables; Daño o provecho de la cosa vendida (1452); Precio (1446 a 1449, 1494); Formales (1455)—Efectos del Contrato cuando se ha perdido la cosa vendida (1460).—Obligaciones y Derechos del Vendedor: reglas para la entrega de la cosa o bienes vendidos, gastos, transporte, plazos, frutos, precio alzado o por unidad, preferencia de compradores, cabida y calidad de la cosa, lesión y otros detalles y contingencias (1461 a 1473); Evicción: su concepto y naturaleza (1475, 1476); sus efectos: con obligaciones del Vendedor (1477 a 1481) y derechos del Comprador (1478, 1479, 1481 a 1483); Saneamiento: su concepto y alcance (1480, 1484, 1485); derechos del Comprador (1486, 1488 § 1.º); obligaciones del Vendedor (1487, 1488 § 2.º); caso de venta judicial (1489); reglas para la Compra y Venta de animales y ganados (1491 a 1495, 1497 a 1499).—Obligaciones del Comprador respecto a pago de precio, intereses, suspensión de pago, tiempo, lugar (1500 a 1502, 1504).

ARAGÓN; Escasas diferencias en la organización general de la Compra y Venta; Preceptos especiales; reglas sobre Evicción: alcance de la escritura pública.—CATALUÑA: Escasas diferencias en la organización general de Compra y Venta; doctrina romana sobre Evicción; Saneamiento: sus condiciones y reglas; Compraventa o creación de censales.—MALLORCA: Escasas reglas diferenciales sobre Compra y Venta.—NAVARRA: Reglas especiales para la Compra y Venta; cosas que no pueden ser objeto del contrato; perfeccionamiento con la «palmada»; reglas y casos de Evicción; formas de algunas Ventas.

LECCION 149—(71)

Compra y Venta (continuación).

(a) Referencias a la L. 108,

Resolución del contrato de Compra y Venta (1506).

Retracto convencional o «a carta de gracia»; su concepto y naturaleza (1507, 1518); su duración (1508); derechos y obligaciones del Vendedor (1510, 1512, 1518, 1520) y del Comprador (1509, 1511, 1513, 1572) en el ejercicio de este Retracto; su restricción (1514 a 1517, 1519).

Retracto legal; su concepto (1521); Retracto de Comunereros (1522) y de Colindantes (1523); tiempo para utilizarle, e incompatibilidad de estos dos Retractos (1524); derechos y obligaciones del Comprador en el Retracto legal (1525, 1511, 1518).—Otros Retractos: de Coherederos (1067); en la Enfitéusis (1638); en Créditos litigiosos (1535, 1536).—Doctrina de la Ley Hipotecaria en materia de Retractos. (a)

ARAGON: Retracto de abolengo, abolorio y beneficio de «la saca»; su naturaleza y requisitos; casos en que procede y no procede; personas a quienes corresponde su ejercicio; reglas de aplicación; Reglamentación consuetudinaria del pacto «a carta de gracia»; pérdida de las arras —CATALUÑA: Retracto convencional «a carta de gracia»; Retracto gentilicio o de tornería en el Valle de Aran.—MALLORCA: Retracto legal.—NAVARRA: Retracto familiar o gentilicio: Personas a quienes corresponde; bienes en que procede; término para ejercitarlo; Pacto de Retroventa; Cartas de gracia limitadas y perpétuas; Retracto gracioso; su naturaleza; personas con derecho a su ejercicio; bienes comprendidos en este Retracto; duración; pago de crédito.—VIZCAYA: Retracto gentilicio; su naturaleza; su anuncio en Misa mayor; orden de preferencia para retraer los parientes; plazo y otras reglas.

LECCION 150—(72)

Compra y Venta (conclusión).

Pactos accesorios al contrato de Compra y Venta: Pacto de ley comisorio (1504, 1584); de probar la cosa vendida (1453); de Arras (1454); de Tanteo; de señalamiento de día para mejora de precio; prohibitivo de no enagenar; de hipoteca; de reserva de dominio; otros pactos modificando los efectos naturales de la Compra y Venta.—Pacto de reserva del Dominio.

Compras y Ventas especiales —Trasmisión de créditos, derechos y acciones (b).—Compras y Ventas de bienes inmuebles de dominio particular; de bienes inmuebles por Expropiación forzosa (1456) (c); de bienes vendidos en subastas judiciales y extrajudiciales; de bienes de menores, incapacitados y ausentes

(a) Referencias a las LL. 78 y 88.

(b) Id. a la L. 157.

(c) Id. a la L. 97.

(903 § 2.º).—Referencias a los títulos XI y XIII, libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil—; de Herencia (1531, 1533, 1534); de Bienes litigiosos (1535, 1536); de obras literarias o Contrato editorial; Compra y Venta de Esperanza; antiguas ventas de bienes vinculares; Compra-venta de objetos históricos y artísticos de importancia nacional, y necesidad de su reglamentación.

Hipótesis excepcionales: ventas de cosa agena; venta doble de una cosa a diferentes compradores (1473); compra con dinero ageno.

Principio general para la Compra-venta de inmuebles con sujeción a la Ley Hipotecaria.

Acciones que nacen de la Compra y Venta, tiempo para su ejercicio y por quiénes (1472, 1469 a 1471, 1490, 1496).—Rescisión y extinción del contrato.

Ventas al fiado en Valencia.

ARAGON: Compra-Ventas especiales: usuraria; por apoderado; a carta de gracia; judiciales o de corte; pacto de pérdida de Arras.—CATALUÑA: Compras-Ventas especiales: de inmuebles; de créditos; de herencia; requisitos y efectos del pacto de adición «in die»; idem del pacto comisorio, de carta de gracia o empenyo.—NAVARRA: Pacto de señalamiento de día: de carta de gracia o derecho de luir o quitar; comisorio.

Permuta: su definición (1538); su naturaleza y régimen (1541); precedentes históricos; elementos constitutivos.—Cosa objeto de la Permuta.—Indemnización en caso de Evicción.—Acciones.—Extinción.

ARAGON: algunas reglas especiales sobre Permuta.—CATALUÑA: doctrina romana de este contrato.—VIZCAYA; Reglas para la Permuta.

LECCION 151—(73)

Arrendamiento: definición, naturaleza y nombres diferentes del contrato; su fundamento y utilidad.—Clases de arrendamiento (1542). Arrendamiento de cosas; definición (1543).—Precedentes históricos.—Elementos constitutivos: Personales (1546 a 1548, 1363); Reales: (1545), cosa (1568, 525), y renta; Formales (154), 1555 § 3.º, 1280 n.º 2.º). (a)—Efectos del Arrendamiento; Derechos y Obligaciones del Arrendador a la entrega, reparaciones, defensa de la cosa, indemnizaciones y demás (1554, 1557, 1560, 1556) y del Arrendatario para pago, buen uso de la cosa, reparaciones, cuidados, responsabilidades y mejoras (1555, 1558 a 1564, 1568, 1573, 1556).—Desahucio: sus causas y efectos

(a) Referencia a la L. 148.

(1569, 1570, 1577, 1580).—Referencias al título XVII del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre el juicio de desahucio.—Duración del Arrendamiento (1565); Tácita Recondición (1566, 1577, 1581, 1567).—Lugar y tiempo de pago (1574).—Subarriendo y sus efectos (1550 a 1552).—Derechos de tercero comprador o retrayente de la finca arrendada (1571, 1572, 1520).—Derechos y responsabilidades del Usufructuario arrendador (4^o), 473, 498).

Disposiciones referentes a renta, reparaciones, duración, obligaciones recíprocas de contratantes en arriendos de predios rústicos (1575 a 1579); de predios urbanos (1580 a 1582); de cosas muebles; de semovientes (a); y sus relaciones con los contratos de Sociedad y Aparcería (b).—Acciones (1556, 1560, 1569).—Extinción del Contrato.

Arrendamientos consuetudinarios en localidades.—Arrendamiento de caserías y tierras de labor en Asturias y otras provincias.—Arrendamiento «a veimiento y coto» o especial de tierras en comarcas de Jaén.—Arrendamientos agrícolas en varias provincias para cultivo de plantas en suelo determinado entre árboles y frutales.—Arrendamientos hereditarios de huertas y de la pesca de Albufera, en Valencia.—Labranzas sorteables en comarcas de Asturias, Cáceres, Córdoba, Salamanca y Zamora. (c)

ARAGON: Especialidades generales más notables del Arrendamiento; reglas para los de fincas urbanas y de predios rústicos; efectos especiales y término del contrato; Recondición; CATALUÑA; Clases de Arrendamiento; organización romana y notas sobre el de cosas; sus efectos; Recondición; notas particulares de Arrendamiento en Barcelona y Tortosa; Arrendamiento de hierbas en partidos de Barcelona y Tarragona.—NAVARRA: Arrendamiento de cosas rústicas y otros; sus respectivas reglas especiales.—VIZCAYA: Arrendamiento de caserías y «lotra» o apartamiento para ellas.

LECCION 152—(74)

Arrendamiento (continuación).

Arrendamiento de Obras y Servicios (Contrato de Trabajo); definición; su naturaleza jurídica y económica.—Precedentes históricos antiguos e importancia actual; su organización en la legislación extranjera; comprensión limitada en el Código civil español; disposiciones modernas sobre la materia en relación con reformas sociales.—Base y Proyectos de la Ley en los años de 1904,

(a) Referencia a la L. 89.

(b) Id. a la LL. 146 y 154

(c) Id. a la L. 79.

1905, 1906, 1908 y 1910.—Elementos del Contrato del Trabajo: Personales, (patrones, trabajadores), su capacidad; Reales, (trabajo, merced, jornales).—Doctrina y legislación moderna reguladora del Trabajo de mujeres y niños; jornada; descanso dominical; policía, higiene y accidentes del trabajo; salario, su pago y mínimum; huelgas y coaligaciones; juntas, inspección, tribunales y consejos para la organización y conflictos en el Contrato de Trabajo.—Cláusulas nulas y condiciones especiales del Contrato.—Efectos del mismo —Derechos y Obligaciones del Patrono y del Trabajador.—Multas y corrección de los contratantes.—Acciones.—Consumación, rescisión y extinción de este Contrato.

Contrato colectivo de Trabajo; su naturaleza y trascendencia; su organización.

Trabajo cooperativo: De «Andecha» en Asturias.

ARAGÓN: Arrendamiento de Obras y Servicios; Trabajadores y pastores.—CATALUÑA: Reglas especiales en el Arrendamiento de Servicios y de Trabajo de jornaleros, obreros, pastores; de semovientes; preceptos para las empresas de obras; conservación de ganados y cosas ajenas o especialidad del Arrendamiento de servicios en Tortosa.—NAVARRA: Arrendamiento de Servicios y Obras; de Semovientes; pago de jornales de obreros labradores; preceptos para pastores.—Trabajo cooperativo en Navarra y Vizcaya: «a trueque».—Aplicación de las disposiciones legislativas generales sobre el Trabajo modificando el derecho especial de las provincias forales.

LECCION 153—(75)

Arrendamiento de *Trabajo* (conclusión).

Formas y principales manifestaciones del Contrato de Trabajo; su objeto y duración (1583).

Contrato de *Servicio doméstico*; duración, despedida mútua de amos y criados, indemnización y reglamentación especial (1584, 1585).

Contrato con *Trabajadores asalariados*; despedida mútua, herramientas y locales (1586 a 1587).

Contrato de *Obras por Ajuste ó Precio alzado*; sus clases (1588).—Elementos personales, reales y formales.—Obligaciones y derechos del Contratista (1589, 1591, 1593, 1596); del Obrero (1590, 1592, 1597, 1600); y del Dueño de la obra (1594, 1598, 1595 § 2.º); pago de la obra (1599).—Rescisión (1595 § 1.º y 3.º).

Contratos de *Obras y Servicios públicos*: su naturaleza especial; sus elementos: personales (capacidad del Contratista; dualidad de la Administración como persona jurídica contratante); reales (obras y servicios públicos); formales (pliegos de condi-

ciones y subastas).—Contenido y efectos generales y especiales de estos contratos.—Arrendamiento de Rentas y Cargas públicas (Referencias a leyes y reglamentos del Derecho administrativo).

Contrato de *Trasportes* por agua y tierra de Personas y Cosas (1601 a 1603, 1783, 1784); responsabilidad de los conductores y aplicación de reglamentos.

Contrato de *Hospedaje* (1783, 1784, 1922 núm. 5, 1926, 1967 núm. 4).

Contrato de *Ejercicio de Cargo o Profesión*; (1967) consideraciones sobre su estado y alcance (1967).

Bases para el contrato de Opción en negocios y empresas.

ARAGÓN: Derechos y Obligaciones entre amos y criados.—CATALUÑA: Servicio doméstico.—NAVARRA: Servicio doméstico; Arrendamiento de Obras.

LECCION 154—(76)

Aparcería; definición y naturaleza; su analogía y relación con manifestaciones del Arrendamiento y Sociedad para cultivo, ganadería, explotación de establecimientos, uso de cosas y aprovechamiento de servicios.—Precedentes históricos y reglamentación actual (1579); clases de Aparcería; sus requisitos.—Elementos personales, reales y formales.—Pactos.—Efectos del contrato.—Derechos y obligaciones del Dueño y del Aparcero según las clases de Aparcería —Acciones utilizables en este contrato; Extinción; Liquidación. (a)

Pupilage de animales en Asturias, Extremadura, Burgos y otras localidades.—Pastoreo y pastores en varias regiones.—Plantación a medias en varias comarcas.—Postura de viñas, a medias en la Mancha.

ARAGÓN: Aparcería; «Medial»; Arrendamiento de ganados en el alto Aragón en sus modalidades y nombres de «a diente, a medias, a michenca, a medias y mota entera, a medias y media mota, a invernil y conlloc»; Socita; mancomunidad de bestias; Pupilage de animales en Alto Aragón; Asociaciones de pastores de reses lanares.—CATALUÑA: Aparcería; Manar; Socita ò apacentamiento de ganados; Arrendamiento de hierbas en Vendrell, Valls, Villanueva de Panadés y Villanueva de Geltrú; Masovería o Arrendamiento de caserías o masías —NAVARRA: Arrendamiento de cultivos, ganados, etc.—VIZCAYA: Arrendamiento de case-rías; Aparcería pecuaria.—Aportamientos o lorras.

LECCION 155—(76)

Aprendizaje; su naturaleza y extensión.—Antecedentes históricos.—Elementos personales (padres, maestros, patronos, me-

(a) Referencia a las LL. 151 y 152.

nores, mujeres y aprendices); reales (enseñanza de artes y oficios); formales.—Obligación y derechos de los contratantes.—Reglas especiales sobre la jornada y otras condiciones del Aprendizaje.—Preceptos sobre la duración, y más extremos.—Rescisión del contrato en el periodo de prueba.—Aviso y causas generales de rescisión del Aprendizaje.

LECCION 156—(77)

Donación: definición (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 26, § 2.º); (618, 619, 629); su naturaleza contractual además de otros aspectos (a); división (620 a 622).—Elementos constitutivos: Personales (624 a 628, 275); Reales (634 a 636, 640); Formales (630 a 633).—Perfección de la Donación (623, 629).—Extensión, especialidades y reversión de la Donación (637 a 639, 641 a 643).—Extinción por Reducción (654 a 656) y por Revocación: sus causas y efectos (644, 645, 647 a 651).—Acciones (646, 652, 653). (b)

ARAGON: Consideración contractual de la Donación intervivos; forma de las Donaciones; su limitación; prohibiciones; insinuación; revocabilidad; Donaciones especiales; efectos.—CATALUÑA: criterio romano en la organización de la Donación; capacidad del Donante; Aceptación; Limitación; Insinuación; Revocabilidad; Retrodonación; Donaciones especiales.—MALLORCA: escasas disposiciones.—NAVARRA: Carácter de la Donación; Limitación e insinuación en las Donaciones.—VIZCAYA: Requisitos y prohibiciones; Causa de Revocación; Reserva.

LECCION 157—(78)

Otros contratos.

Censo: definición y naturaleza contractual; sus elementos, consumación y extinción en las diferentes variedades de contratos censales. (c)

Servidumbres: su constitución por contrato (648, 670, 523, 537, 539, 540); modificación de las Servidumbres legales (551 § 2.º). (d)

Cesión de Derechos y Acciones: Significado y alcance diferente de la palabra «cesión».—Su expresión contractual; definición; sus clases.—Sus elementos y efectos (1526 a 1530, 1532, 1280, 460 n.º 2, 525, 1198). (e)

CATALUÑA: Censal; Cesión o Trasmisión de créditos.—MALLORCA: Censo por general obligación o común.

(a) Referencias a la L. 96.

(b) Id. a las LL. 84, 111, 114, 129.

(c) Id. a las LL. 71 a 74.

(d) Id. a las LL. 67 a 70.

(e) Id. a las LL. 97, 143.

Contratos innominados; definición; origen, naturaleza y manifestaciones.—Notas comunes a todos y especiales de cada uno.—Extinción.

LECCION 158—(79)

Contratos aleatorios

Contratos aleatorios; su naturaleza (1790). (a)

—*Seguro*: definición y naturaleza (1791); Seguros mútuos (1792).—Elementos constitutivos del Seguro: Personales; Reales (cosa, riesgo, premio, 1797); formales: (póliza, 1793, 1794).—Efectos (1795, 518, 1626).—Derechos y Obligaciones del Asegurado (1796); Derecho hipotecario del Asegurador (1875).—Acciones.—Extinción.

Seguros mútuos sobre ganados en varias provincias.

ARAGÓN, VIZCAYA: Seguros mútuos sobre ganados.

—*Juego*: definición y caracteres; su consideración moral económica y jurídica; precedentes históricos.—Referencias o disposiciones administrativas y penales vigentes.—Elementos constitutivos y efectos del Juego no prohibido (1800, 1801, 1798, 1406, 1411).

DERECHO FORAL.—Notas sobre el Juego.

—*Apuesta*: definición y caracteres; su analogía con el Juego (1799).

Decisión por Suerte: definición y caracteres; su necesidad y utilidad; sus elementos y efectos.

—*Renta vitalicia*: definición y naturaleza (1802) (b); su sustitución (1803, 1804); sus elementos; sus efectos (1805 a 1808, 508, 838, 820, 1400, 1530, 1403).

ARAGÓN: Censo biolarario o renta vitalicia.—CATALUÑA: Censo de por vida.

LECCION 159—(80)

Contratos principales reales

Préstamo: concepto general, naturaleza y clases.

Préstamo Mútuo: definición (1740, cláusula final del § 1.º); su naturaleza (1740 § 3.º, 1753, 1755); precedentes históricos; variedades de este Préstamo.—Elementos constitutivos: Personales (269 § 9.º, 317, 324, 59); Reales (336); formales.—Derechos (1754 a 1756, 1170) y Obligaciones del Mutuante y Mutuario.—Acciones.

Préstamo con pacto de Interés: precedentes históricos; pactos

(a) Referencia a la L. 26.

(b) Id. a la L. 78.

usurarios; Ley de 4 de Marzo de 1856 (a).—Interès legal (1108 § 2.º, 1152); Ley de 2 de Agosto de 1899.—Establecimientos diferentes públicos de Préstamos (1757, 1873).—Ley de 23 de Julio de 1908 sobre Préstamos usurarios y leoninos; su alcance; atribuciones de los Tribunales en esta materia; Registro central de Contratos nulos de Préstamo.

Antiguo contrato literal; su alcance actual.

ARAGÓN: Prueba del Mútuo por Carta pública; reglas especiales de este Préstamo.—CATALUÑA: Concepto y reglamentación general; Reglas especiales de Préstamo; particularidad en Barcelona sobre obligaciones en el Préstamo de la Mujer casada; Contrato Debitorio.—NAVARRA: Doctrina general; Reglas especiales sobre Préstamos a hijos de familia; Pago y cobranza del Préstamo; Reglas sobre logro y logrereros.

LECCION 160—(81)

Préstamo (conclusión).

Préstamo.—*Comodato*: definición y naturaleza (1740), primera cláusula del § 1.º y 2.º, 1766); precedentes históricos.—Elementos personales, reales y formales del Comodato.—Derechos y Obligaciones del Comodante (1741, 1749 a 1752, 1742) y del Comodatario (1741 a 1748, 1742); efectos, acciones y extinción del Comodato.

Antiguo Préstamo Precario (1750).

ARAGÓN: Especialidades del Comodato; reglas del Precario.—CATALUÑA: Doctrina romano-canónica sobre el Comodato Precario y Carta precaria.—NAVARRA: Logro y logrereros; Comodato de animales: Precario.

LECCION 161—(82)

Depósito: definición. (1758); su naturaleza (1760, 1768 § 1.º); variedades de Depósitos (1759, 1762, 1763, 1781 a 1783, 1785); precedentes históricos.—Requisitos del Contrato.—Elementos personales: (1764, 1765, 1773); Reales (1761 1768); Formales.—Depósito voluntario; sus efectos.—Derechos y Obligaciones del Depositante (1772, 1141, 1142, 1773 a 1775, 1780, 1779) y del Depositario (1766 a 1771, 1724, 1774 a 1778).—Depósito necesario (1781); su régimen (1782); efectos (1783, 1784).—Secuestro; su definición (1785); Elementos Reales (1786); Obligaciones y responsabilidades del Depositario (1787 y 1788); régimen del Secuestro judicial (1789).—De la Caja general de Depósitos; su organización.—Acciones y extinción del Depósito.—Depósitos

(a) Referencia a la L. 89.

especiales (68 § 2.º, 163 § 2.º, 257, 258, 445, 494, 528, 1178, 1355, 1444 § 3.º).

ARAGÓN: Variedad de formas del Depósito; Comanda.—CATALUÑA: Organización romano-canónica del Depósito; sus principales reglas; del Secuestro.—NAVARRA: Depósito o Comienda; responsabilidad en el Depósito y otras reglas.

LECCION 162—(83)

Contratos accesorios

Transacción: definición (1809); su naturaleza y distinciones; Precedentes históricos.—Elementos personales (269 § 12, 1810 a 1812); reales, cosas sobre las que no se pueden transigir (1813 a 1815); formales (269 § 1 y 2, 274)—Efectos (1816)—Acciones.—Extinción de la Transacción (1817 a 1819).

ARAGÓN: Reglas especiales sobre Transacción.—CATALUÑA: Particularidades en la Transacción.

—*Compromiso*: definición y naturaleza (1821); clases; precedentes históricos.—Elementos personales (269 § 12, 1820); Reales; formales (279, 274, 1821).—Efectos y juicio que prepara el Compromiso.—Acciones.—Extinción.—Referencias al título V, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil en los juicios de arbitrios y amigables componedores.

ARAGÓN y CATALUÑA: Algunas reglas sobre el Compromiso.

LECCION 163—(84)

Contratos de Garantía: sus especies.

Fianza; definición (1822 § 1.º); su naturaleza y extensión (1824 a 1827).—Precedentes históricos.—División (1823, 1854, 1855); Requisitos: Elementos personales (1828, 1829); reales (1824, 1825); formales.—Extensión de la Fianza (1826, 1827).—Derechos y Obligaciones del Fiador en relación con el Acreedor; beneficio de Orden o Excusión (1830 a 1836, 1856)—Derechos del Fiador en relación con el Deudor (1838, 1840 a 1843).—Derechos de los Cofiadores en sus relaciones entre si (1844 a 1846); beneficio de División (1837).—Acciones —Extinción de la Fianza (1835, 1847 a 1853).—De la Fianza legal y judicial (1854 a 1856).—Referencias a otras diferentes clases de Fianzas (805, 803, 978, 797, 800, 801, 1082, 1050, 1502, 1428, 166, 236 n.º 1, 252 a 260, 491 n.º 2, 493 a 496, 507, 522, 528, 1181, 1193, 1197).

ARAGÓN: Fiaduría; sus clases: de Cablevadora, de Cruce, de Derecho, de Indemnidad y de Salvedad; reglas principales sobre sus requisitos y efectos.—CATALUÑA: Fiaduría; su organización romana; reglas principales; beneficios de Orden, de División y Cesión de Acciones; Efectos entre el Fiador y Acreedor; Fiador

y Deudor; Fianzas de Derecho y de Salvedad en Tortosa.—NAVARRA: Fianzas de Derecho, de Devolución, de Abonimiento, de Crédito y de Suelta; sus reglas; beneficios de División y Exención; efectos de la Fianza.

LECCION 164—(85)

Hipoteca: Definición; su naturaleza contractual (1861, 1862); requisitos (1859, 1858); Precedentes históricos.—Elementos personales; reales (1874) y formales (1875).—Efectos generales de la Hipoteca (1861, 1876, 1879, 1877).—Derechos y Obligaciones del Acreedor (1859).—Obligaciones del Deudor (1861).—Efectos especiales de la Hipoteca: en las obligaciones convencionales y a plazo; en los Préstamos con interés; en censos; en garantías de cuentas corrientes de crédito y de títulos transmisibles por endoso al portador; etc.—Cesión del crédito Hipotecario (1879).—Acciones Hipotecarias.—Extinción de la Hipoteca.—Régimen general de la Hipoteca (1880). (a)

NAVARRA; Retracto gracioso del Deudor de Crédito hipotecario.

LECCION 165—(86)

Prenda; definición; su naturaleza contractual (1861, 1862, 1863). (b)—Precedentes históricos.—Requisitos (1857, 1858).—Elementos personales; reales (1854); formales (1865).—Efectos (1861, 1896, 1877).—Derechos y Obligaciones del Acreedor (1859) y Deudor (1860, 1866 a 1872).—Acciones.—Extinción de la Prenda.—Montes de Piedad y Establecimientos de Préstamos (1873, 1109).—Crédito mobiliario agrícola; su resguardo o «*varrant*» (R. D. Ley de 22 de Septiembre de 1917).

ARAGÓN: Organización del Contrato de Prenda confundido con el de Hipoteca, doctrina general; algunas reglas especiales; Prenda constituida en semovientes; Prenda de cosa ajena.—CATALUÑA: Doctrina general; Particularidades respecto al Contrato de Prenda; regla especial en Barcelona.—NAVARRA: Algunos preceptos especiales referentes a Prenda; Prenda de semovientes.—VIZCAYA: la Troncalidad en el contrato de Prenda.

—*Anticresis*: definición (1881); su naturaleza contractual (1886, 1857, 1866 § 2.º, 1831, 1871).—Precedentes históricos.—Sus elementos constitutivos.—Efectos.—Derechos y Obligaciones del Acreedor (1882, 1834, 1835).—Obligaciones del Deudor (1883, 1885).—Pacto comisorio.—Acciones.—Extinción de la Anticresis.

(a) Referencia a las LL. 76, 98, 99.

(b) Referencia a las LL. 75, 78.

LECCION 166—(87)

Quasi-Contratos

De las Obligaciones que se contraen sin convención; su concepto general y fundamento (Ley de 11 Mayo 1888, art. 8, base 21).—*Cuasicontratos*: definición; su naturaleza (1887)—Especies de Cuasicontratos.—Precedentes históricos.

—*Gestión de Negocios ajenos*; definición; sus circunstancias, —Obligaciones y responsabilidades del Gestor oficioso (1888 a 1891, 1894) y Obligaciones del Dueño del negocio (1892, 1893).

—*Cobro de lo Indebido*; su concepto (1895); reglas sobre alcance y responsabilidades de cobros y pagos indebidos según los casos (1896 a 1901, 1121 § 2.º).

—*Otras Obligaciones nocontractuales*: Administración de cosa o herencia en común. (a)—Administración de tutelas. (b)—Adición de herencia. (c).

CATALUÑA: Cuasicontratos romanos.

—*Obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia*: (Ley de 11 de Mayo de 1888, art. 8, base 21 § 2.º, (1089, 1093); su concepto (1104) y efectos (1902, 1903, 1101, 1103); reglas para reparación de daños y responsabilidad civil de personas; de sus representantes, del Estado, funcionarios, dueños de animales, propietarios de heredades, fincas, empresas industriales y habitantes de casas (1905 a 1910, 1904, 1932 § 2.º, 1968 n.º 2, 1122 § 3.º, 1135, 1136). (d)—Referencias al Código Penal para las reglas de responsabilidad civil a consecuencia de delitos o faltas.

CATALUÑA: Obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia.

LECCION 167—(88)

Diferente estado y eficacia de Créditos

Estado diferente y eficacia de Créditos.—Extensión de la responsabilidad del Deudor en el cumplimiento de las Obligaciones (1911).—Insolvencia relativa; insuficiencia de los bienes del Deudor para el cumplimiento.—Concurso de Acreedores; definición y naturaleza; su declaración (1913).—Solicitud de Quita y Espera de deudas (1912, 1018).—Efectos diferentes del Concurso (1914 a 1917, 1919, 1920).

Clasificación de créditos y su graduación (1921); orden de preferencia dentro del respectivo grado.—Créditos de preferencia con relación a determinados bienes muebles del Deudor y derechos del acreedor en casos de sustracción de bienes (1922);

(a) Id. a las LL. 79 y 129.

(b) Id. a las LL. 50 y 51.

(c) Id. a la L. 125.

(d) Id. a las LL. 19 y 141.

en relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales (1923); y en relación a los demás bienes muebles e inmuebles del Deudor (1924); condición de los Créditos no comprendidos en los casos anteriores (1925).

Prelación de Créditos: en qué consiste y reglas para el pago en concurrencia de Créditos de la misma clase; con relación: a bienes muebles (1926); a inmuebles y derechos reales (1927).—Destino del remanente del caudal del Deudor después de los pagos anteriores (1928).—Reglas para el Pago de Créditos sin preferencia con relación a bienes determinados, y con ella por cantidad no realizada, o en caso de prescripción del derecho a la preferencia (1929).—Referencias al título XII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil en estas materias.

CATALUÑA y NAVARRA: Doctrina romana en la Preferencia y Prelación de Créditos.

LECCIONES COMPLEMENTARIAS

I

Derecho civil de la Familia Real

Derecho civil de la Familia Real: su carácter especial en determinados casos; influencia del Derecho político y de la Política en Instituciones civiles regias; opiniones de tratadistas.

Familia Real y Familia del Rey; individuos que la componen.—Condiciones excepcionales respecto a la capacidad del Rey, Reina, heredero de la Corona, etc.—Minoría de edad del Rey (art. 66 de la Constitución)

Caracteres y forma de los *Matrimonios regios*.—De matrimonios morganático, de conciencia y por poder.—Impedimentos canónicos y civiles para contraer matrimonio y notas especiales con relación a la sucesión o exclusión de la Corona, buena estirpe y razón de Estado.—Autorización para contraer matrimonio regio.—Autoridad del Jefe de la Familia Real; consentimiento regio; Pragmática de Carlos III.—Doctrina constitucional acerca de los enlaces regios desde 1812 hasta intervención actual de las Cortes (art. 56 de la Constitución).—El Rey Consorte; su consideración jurídica civil

Tutela del Rey (art. 73 de la Constitución).

Registro del Estado civil de los miembros de la Familia Real, su organización; R. D. de 23 de Enero de 1873; 19 de Agosto de 1880 y 28 de Enero de 1901,

Patrimonio real; su antiguo carácter; su separación del Patrimonio de la Nación por RR DD. de 2 de Mayo de 1814 y 3 de Marzo de 1819 y cesiones por R. D. de 28 de Abril de 1820.—Doctrina constitucional por DD. de las Cortes de 22 de Marzo de 1811 y 13 de Septiembre de 1813; R. D. de 28 de Abril de 1820 (repetiendo cesiones).—Ley de 12 de Mayo de 1865 determinando los bienes del Patrimonio de la Corona; su carácter, exenciones, venta y aplicaciones de los segregados.—Ley de 9, 18 de Diciembre de 1869 extinguiendo el Patrimonio Real; su reversión al Estado, enagenación, bienes exceptuados y bienes para el uso del Rey, su caudal privado.—Reformas, supresiones posteriores y

ley de 24 de Julio de 1873 sobre incautación de los bienes del Patrimonio por el Ministerio de Hacienda. — Disposiciones reintegradoras de 1874 y 1875 y Ley de 26 de Junio de 1876 determinando los Palacios, edificios, sitios reales, derechos, patronatos, etc., de la Corona, caudal privado del Monarca, etc. — Modificaciones parciales últimas por leyes de 13 de Junio de 1878 y 13 de Julio de 1882.

Capitulaciones matrimoniales de los Reyes y Príncipes; su disposición civil y su carácter público en determinados casos; sus principales cláusulas y alcance, conforme a las mencionadas leyes de 1865 y 1876. (Referencias al Derecho político y al Derecho administrativo).

II

Derecho civil español en el actual Régimen Colonial y de Protectorado de España en Africa

Breves noticias históricas de los *Dominios coloniales de España en Africa occidental*. — Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Régimen de la Propiedad en estas posesiones (R. D. de 11 de Julio de 1904) — De la Propiedad en general; de la Propiedad inmueble; Propiedad del Estado; Adquisiciones de Particulares no indígenas antes de 1904; Propiedad indígena y de los Consejos de Vecinos; Concesión de bienes de Propiedad privada del Estado; Concesiones especiales — Registro de la Propiedad; Hipotecas; Régimen general de la Propiedad privada; Reglamento de 16 de Enero de 1905 para el desenvolvimiento y organización de la Propiedad en territorios españoles del Golfo de Guinea.

España en Marruecos. — Breves noticias históricas de las relaciones, dominación é influencia española con el Imperio de Marruecos; moderno Protectorado en territorios inarrouiques, su alcance y cuestiones que origina.

Régimen de Derecho civil en la zona del Protectorado español en Marruecos. — Dahir de 6 del mes de Rayeb, 1332 (1.º Junio de 1914) confirmado en la misma fecha en Tetuan por el Alto Comisario español para vigencia de varias disposiciones. — De Derecho civil: Condición civil y derechos civiles de españoles y extranjeros en el Protectorado español en Marruecos; su estado civil, condición, capacidad legal, y derechos y deberes de Familia; Estatuto personal para personas que puedan atribuirse diversas nacionalidades; extranjeros sin nacionalidad conocida y su capacidad civil; Sociedades civiles y mercantiles asimiladas a las personas naturales, y su nacionalidad conforme a su domicilio legal; organización de la Tutela; regulación de la Interdicción; derecho y capacidad para contraer Matrimonio, su celebración y régimen del Contrato sobre bienes con ocasión matrimonial; del Divorcio; de los Bienes muebles e inmuebles; Sucesiones legítima y testamentaria; el Testamento; conservación de bienes perteneciente á la herencia de españoles y extranjeros fallecidos en la zona; Actos y contratos; obligaciones de quasi-contratos, de delitos y omisiones; declaración de quiebra; sentencias.

Dahir de la misma dicha fecha musulmana y española para el establecimiento y organización del Registro de Inmuebles y Derechos reales impuestos sobre los mismos: Determinación de su objeto; Inscripciones; Procedimiento para obtener la primera; Forma y efectos legales de la primera inscripción de un inmueble; Segunda y sucesivas inscripciones; sus efectos legales; anotaciones preventivas; Extinción de la inscripción y de las anotaciones preventivas; otras disposiciones para el Registro — Condición y carácter de la Propiedad en la zona española de Marruecos; bienes de Propiedad particular; del Majzan, bienes habues

Dahir de las mismas fechas musulmana y española que los anteriores disponiendo el «Código de Obligaciones y Contratos» en la zona hispano-marroquí.—Distribución de este Cuerpo legal: Obligaciones, su origen, contenido, efectos, clases, prueba y extinción.— Contratos en general: sus requisitos, eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.— Contratos especiales: Compraventa; doctrina general; compraventa con cláusula de opción; compraventa llamada Selem; transmisión de créditos.— Permuta; Préstamo; nulidad del interés entre musulmanes; Arrendamientos; Depósito; Fianza; Prenda; Mandato; Prestación de servicios y ejecución de obras; Sociedad; Aparcería; Comunidad de bienes (cuasi-sociedad); Contratos aleatorios; Transacciones y compromisos; obligaciones contraídas sin convenio.— Concurrencia y prelación de créditos.

Indicaciones y estudio comparativo de estas instrucciones con la doctrina del Código civil general español; principales novedades y diferencias.

III

Estudio general crítico y comparativo del Código civil general español y de las Legislaciones forales (a)

Indicaciones críticas y comparativas acerca de la legislación civil española en su estado actual. Influencias filosóficas y políticas en reformas jurídico-civiles.— El individualismo, que informó la innovación moderna del Derecho civil, y tendencias actuales a socializar este Derecho.— Elementos nuevos que informan el cambio.

Tendencia codificadora de la época moderna.—Francia: diferente legislación civil de sus regiones; dificultades que se opusieron a su codificación hasta la obra de la Revolución; publicación del Código civil de Francia y su influencia y extensión en Europa y América.—Italia: Legislación civil de los diversos Estados antes de la unidad nacional; trabajos para unificación y codificación de las diversas leyes hasta la publicación del Código civil de 1865.—Alemania: disparidad de los Derechos romano y privado alemán; ensayos de codificación en algunos Estados alemanes; proyectos sucesivos para formación del Código civil publicado en 1896; su importancia y extensión.—Suiza: Dificultades para la codificación civil en la Confederación helvética; legislación civil varia en los diversos Cantones suizos; antiguos proyectos de codificación hasta el Código federal de Obligaciones y el Código civil de 1907.—Extensión territorial nacional de los Códigos civiles a los Estados federales en naciones hispano-americanas.

Situación jurídica de España anterior al Código civil.—Espíritu y criterio que informaron los sucesivos proyectos; trabajos y discusiones para su promulgación.—Tendencia y propósitos para la Codificación civil nacional en el R. D. de 1880 comprendiendo las legislaciones regionales; motivos por los que no prevaleció esta aspiración de fusión, concordia y transición en soluciones jurídicas ante dificultades o resistencias diferentes para las innovaciones.

Publicación del Código civil —Críticas o juicios de que ha sido objeto bajo sus aspectos de plan y estructura científicos, carácter político o constituyente, ciertos errores y deficiencias en soluciones jurídicas; diferencias doctrinales y políticas de sus impugnadores y apologistas.

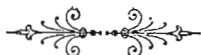
Urgente necesidad de la ultimación de los «Apéndices de la legislación civil foral española» para su examen, discusión y publicación como leyes del Reino conforme al art. 6.º de la Ley de bases del Código civil español

(a) Referencias a las LL. 13 a 15.

de 1888 y R. D. de 24 de Abril de 1899 á fin de completar aquel.—Los indicados Apéndices forales deberán contener —sin desconfianza ni recelos para el derecho civil de las otras regiones españolas—sus propias, verdaderas y principales instituciones civiles privativas, de esencial contenido sustantivo sin sostener detalles y pormenores de fácil eliminación; á la manera, por ejemplo, del «Apéndice foral de Aragón», ultimado en 1904 con patriótica tendencia á la posible unidad jurídica española, considerando el inexactamente llamado «Derecho común» como «Derecho civil general español», a fin de resolver en conveniente armonía los problemas pendientes en la distinta aplicación nacional de las varias leyes de carácter civil.—Modo de lograr en su día, por las sucesivas revisiones del Código civil en trasacciones, confusiones y elección de las mejores soluciones, la deseada unidad legislativa como consecuencia de la unidad espiritual española á la manera que lo alcanzaron Alemania y Suiza salvando mayores dificultades

Comparación, a estos efectos, de las principales instituciones del Código civil español con la organización de sus similares en las varias regiones aforadas de nuestra nación.—Diferencias verdaderamente sustanciales entre instituciones fundamentales civiles del llamado Derecho civil común y las análogas del foral; soluciones convenientes y posibles de fusión, comprensión ó extensión y por suplencia —¿Cabe intentar nuevamente en términos aceptables la tendencia unificadora?—Difusión del estudio del Derecho foral por modernas corrientes de relaciones y comunicaciones, la bibliografía, enseñanza universitaria, estudios académicos y de revistas, memorias dirigidas a la Comisión de Códigos, etc.—Su apreciación dentro y fuera de las respectivas regiones; frecuentes manifestaciones de desuso y olvido de viejas leyes privativas en comarcas de fuero; inclinación frecuente en foro y tribunales a la aplicación del Código civil como general; decrecimiento de antiguas reclamaciones e interés por derecho civil especial, supeditado todo modernamente a otras aspiraciones y expresiones de singular política regionalista, nacionalista, etc.

Progreso que integró la publicación del Código civil español de 1889; necesidad urgente de su detenida revisión legal y sentido de su oportuna futura orientación jurídica, económica, social nacional española ante los presentes problemas mundiales.



CONFERENCIAS SEMANALES

DE

DERECHO CIVIL HISPANO-AMERICANO

COMPARADO CON EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

INTRODUCCIÓN

I

Descubrimiento y civilización de América por España. — Leyes y disposiciones organizando los territorios descubiertos. — Legislación civil española importada a América; leyes políticas y gubernativas similares a las de la Metrópoli, y sucesivas Leyes especiales. — Primeras Reales Provisiones. Cédulas, Ordenanzas e Instrucciones. — Historia de la Recopilación de las Leyes de Indias; su publicación; breve idea de su contenido; importancia histórica de este monumento legal. — Período del Colonato — Organización siguiente política, administrativa, económica y jurídico-civil de los Reinos de Indias. — Real y Supremo Consejo de Indias; Virreinos; Capitanías Generales; Audiencias; Gobiernos; Corregimientos; Alcaldías Mayores; Intendencias; y reformas sucesivas. Reales Pragmáticas y disposiciones de diferentes clases comprendidas en otras posteriores a las leyes de Indias y en otras publicaciones.

II

Insurrección e Independencia de los Virreinos y territorios de América española desde 1810. — Constitución de nuevos Estados y Naciones con propia Legislación civil codificada. — Régimen similar último en Cuba, Puerto Rico y Filipinas hasta 1898, o independencia cubana y la anexión forzosa de San Juan y del archipiélago oceánico a los EE. UU. del Norte de América — Bibliografía jurídica de la legislación ultramarina española desde el descubrimiento de América hasta el Tratado de París — Noticias de legisladores y publicistas jurídicos de la América española.

III

Breve estudio de los Códigos civiles de las Naciones hispano-americanas; tradición y espíritu españoles e influencias extranjeras contenidos en ellos. — Diferencias y analogías de instituciones de la Personalidad, Propiedad, Sucesiones y Obligaciones en aquellos Códigos comparados con el Código civil español. (a)

(a) Referencia a la L. 18 y su nota, página 16.

A)

Argentina

Código civil de 1869 con reformas, adiciones y correcciones posteriores de 1882, 1884, 1889 hasta la de 1907, etc. —Códigos y Leyes de otros Estados de la República.

B)

Bolivia

Código civil de 1861 con reformas y adiciones hasta 1906

C)

Chile

Código civil de 1857 con reformas y adiciones posteriores en 1859, 1861, 1884, 1885, 1883, 1899, etc. en Matrimonio civil, Registro civil, etc.

D)

Colombia

Código civil de 1873 con reformas y adiciones hasta 1893

E)

Costa Rica

Código civil de 1887.—Leyes y disposiciones posteriores.

F)

Cuba

Código civil español de 1889 con reformas y modificaciones posteriores de 1899, 1900, 1901, etc.

G)

Ecuador

Código civil de 1887 y reformas en 1889 y otras posteriores en 1900 hasta 1904.

H)

Guatemala

Código civil de 1887, etc.—Reformas de 1894, 1902, etc.

I)

Honduras

Código civil de 1898 y modificaciones en 1906.

J)

México

Código civil del distrito federal de México, territorios (Tampico, Baja California, Quintanarró) y mayoría de los Estados de la Federación Mexicana de 1884; su aceptación por otros Estados.—Leyes y reformas civiles posteriores de 1892, 1894, etc.

— 99 —

K)

Nicaragua

Código civil de 1904. etc. y modificaciones de 1898, 1904.

L)

Panamá

Código civil basado en el de Colombia.

M)

Paraguay

Código civil argentino y leyes y reformas civiles de 1898 y posteriores, rigiendo aquel por ley de 1903.

N)

Perú

Código civil de 1851: modificaciones posteriores de 1893, 1895, 1897, etc hasta el publicado en 1912

Ñ)

Salvador

Código civil de 1860, modificado por leyes posteriores, principalmente en 1900, hasta la edición oficial de 1911.

O)

Santo Domingo

Código civil francés en 1845, en castellano de 1882 y modificaciones posteriores en 1901

P)

Uruguay

Código civil de 1868 y reformas hasta el de 1903 vigente.

Q)

Venezuela

Código civil de 1896 hasta el publicado en 1904 extensivo a otros territorios.

a)

Puerto Rico

Código civil especial y reformas posteriores.

b)

Filipinas

Código civil español de 1889 con reformas y adiciones posteriores.

